



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de
edad en el distrito fiscal de Ilo 2021**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA**

AUTORAS:

Asinardo Guevara, Wendy Patricia (ORCID: 0000-0002-5034-3664)

Quispe Alvarez, Elizabeth Cynthia (ORCID: 0000-0001-5608-0781)

ASESOR:

Mg. Sanchez Velarde, Johnny Rudy (ORCID :0000-0002-3258-2389)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, procesal penal, sistemas de penas, causas y formas del
fenómeno criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

TRUJILLO - PERÚ

2022

DEDICATORIA

Wendy Patricia Asinardo Guevara: Dedico este trabajo a mis padres Patricia Rosa Guevara Mamani, Hernan Marcial Asinardo Aquino y mis hermanos Wendy Asinardo Guevara y Nino Danilo Ángel Asinardo Guevara, quienes con mucho amor y firmeza me impulsaron a salir adelante desde el primer día que inicie esta carrera, brindándome todo el apoyo que necesitaba y alentándome a no rendirme antes de llegar a la meta; asimismo al Dr. Carlos Eduardo Mendoza Banda por su apoyo y el conocimiento que aportó a esta tesis. Asimismo, Elizabeth Cynthia Quispe Alvarez: con mucho amor a Dios, mis padres Isabel Alvarez Dominguez y Pablo Quispe Tacca, considero que si alguno hubiera faltado este logro no se hubiera podido cumplir.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios por la salud que nos brinda hasta la fecha ya que, sin ella, esto no sería posible; a nuestra casa de estudios por todas las anécdotas y enseñanzas que vivimos en las aulas donde nos formamos en la carrera que hoy nos apasiona; a las instituciones públicas por brindarnos todo el apoyo y facilidades para el desarrollo de esta tesis como son Ministerio Público e Instituto de Medicina Legal del distrito fiscal de Ilo.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	ii
Índice de contenidos	iii
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA.....	13
3.1. Tipo y diseño de investigación:	13
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	13
3.3. Escenario de estudio	15
3.4. Participantes	15
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	16
3.6. Procedimiento	17
3.7. Rigor científico	17
3.8. Método de análisis de datos	19
3.9. Aspectos éticos.....	19
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	20
V. CONCLUSIONES	40
VI. RECOMENDACIONES	41
REFERENCIAS.....	42
ANEXOS	

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Tabla lista de entrevistados	34
Tabla 2	Ficha de Validación de Instrumento	36
Tabla 3	Primera pregunta de la Guía de entrevista	38
Tabla 4	Segunda pregunta de la Guía de entrevista	39
Tabla 5	Tercera pregunta de la Guía de entrevista	40
Tabla 6	Cuarta pregunta de la Guía de entrevista	41
Tabla 7	Quinta pregunta de la Guía de entrevista	42
Tabla 8	Sexta pregunta de la Guía de entrevista	43
Tabla 09	Séptima pregunta de la Guía de entrevista	44
Tabla 10	Octava pregunta de la Guía de entrevista	45
Tabla 11	Séptima pregunta de la Guía de entrevista	46
Tabla 12	Octava pregunta de la Guía de entrevista	47

RESUMEN

La programación extemporánea en Cámara Gesell genera impunidad en casos de violencia familiar contra menores agredidos, por lo que el objetivo de estudio es analizar el uso extemporáneo de la Cámara Gesell, en el delito de violencia familiar contra menores de edad y la generación de impunidad en el distrito fiscal Ilo; asimismo, se utilizó la metodología con enfoque cualitativo, de nivel básico y diseño fenomenológico, la técnica empleada fue la entrevista que se aplicó a psicólogos y fiscales que laboran en el distrito fiscal de Ilo. Para los resultados hallados se utilizó el método de triangulación, obteniendo que debido a factores internos y externos que se presentan al momento de programar y desarrollar la entrevista única, el menor termina olvidando los hechos, narrando imprecisiones, faltando a la audiencia o manifestando voluntariamente el deseo de no continuar con la investigación, lo que determina el archivamiento del proceso y la ausencia de sanción. Concluyendo que se genera impunidad por la programación extemporánea de la entrevista única en la Cámara Gesell.

Palabras clave: Cámara Gesell, entrevista única, violencia familiar, menores, impunidad.

ABSTRACT

The extemporaneous programming in Gesell Chamber generates impunity in cases of family violence against assaulted minors, so the objective of the study is to analyze the extemporaneous use of the Gesell Chamber, in the crime of family violence against minors and the generation of impunity in the fiscal district Ilo; Likewise, the methodology was used with a qualitative approach, basic level and phenomenological design, the technique used was the interview that was applied to psychologists and prosecutors who work in the fiscal district of Ilo. For the results found, the triangulation method was used, obtaining that due to internal and external factors that occur at the time of programming and developing the single interview, the minor ends up forgetting the facts, narrating inaccuracies, missing the audience or voluntarily expressing the desire not to continue with the investigation, which determines the filing of the process and the absence of sanction. Concluding that impunity is generated by the extemporaneous programming of the single interview in the Gesell Chamber.

Keywords: Gesell Chamber, single interview, family violence, minors, impunity.

I. INTRODUCCIÓN

La Cámara Gesell es un mecanismo por el cual pasan las víctimas que han sufrido violencia sexual o familiar, concibiéndose esta como toda acción u omisión realizada por algún integrante del grupo familiar. De esta forma, a través de la entrevista única, se obtiene la declaración de la víctima, para que se constituya como prueba en la investigación, a fin de evitar la re victimización; pues anteriormente el menor tenía que someterse a varios interrogatorios durante el proceso y revivir hechos traumáticos, no siendo siempre el personal capacitado quien lo practicaba. Es así que se comenzó la implementación de un plan piloto, con cuatro habitaciones, las cuales solo eran prospectos en un inicio y aplicada para lugares con mayor incidencia de violencia sexual.

La implementación de la Cámara Gesell en los delitos de violencia familiar contra los menores de edad fue muy exitosa, logrando brindar atención oportuna hacia los agraviados y obtener una declaración inmediata del menor sobre los hechos ocurridos. Sin embargo, en el distrito fiscal de Ilo la eficiencia de esta se ha visto resquebrajada, debido a que las instituciones jurisdiccionales no coordinan entre sí, además de la ausencia de psicólogos, la inadecuada implementación de cámaras, el incremento de denuncias por delitos de violencia familiar y lo más preocupante, es que se vienen programando las entrevistas únicas posterior a los cuatro meses de haber realizado la denuncia, debido a que en dicho distrito fiscal solo se cuenta con una Cámara Gesell.

Ante esta situación, el agresor aprovecha este periodo para influenciar a la víctima, sea amenazándola o generando presión familiar, ganando tiempo con la finalidad que los menores, al momento de rendir su declaración referencial, no recuerden los actos de violencia y se olviden de los hechos materia de investigación. Esto ocasiona que la fiscalía del distrito Fiscal de Ilo, ante la falta de pruebas, emita una Disposición de archivo, dejando desprotegida a la víctima.

Durante el año 2021, las últimas 14 diligencias programadas se han tenido que realizar en otras cámaras Gesell del departamento, lo cual viene afectando el

estudio integral que se realiza a la víctima, así como a la investigación, lo que desencadenaría en imponer sanción no adecuadas a los agresores o la impunidad del hecho. Según el jefe de la Defensoría del Pueblo de Moquegua, se viene insistiendo a la junta de fiscales superiores de la ciudad de Moquegua, el implementar una cámara Gesell donde se pueda realizar las entrevistas a las(os) menores víctimas de violencia; de esta forma se evitaría el desplazamiento que tienen que realizar las víctimas, lo que implica gastos que muchas veces no quieren realizar, por la precariedad económica de los agraviados o sus representantes.

Por otro lado, mediante Resolución 458-2020-MP-FN, se creó la fiscalía especializada en delitos de lesiones y agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en Moquegua, teniendo competencia sobre delitos de lesiones, pues la fiscalía corporativa de Ilo solo investiga estos delitos. A pesar de esto, en la provincia de Ilo se han programado un total de 663 entrevistas en Cámara Gesell, durante los meses de enero a diciembre del año 2021; sin embargo, solo se realizaron 227 entrevistas y hubo 436 entrevistas no realizadas; es decir, que debido a que la agenda de programación de entrevistas únicas, se encuentra sobrecargada, muchas de estas no se ejecutan o no se programan con la inmediatez que se requiere.

En este sentido las investigadoras formularon el siguiente problema general de investigación: ¿Por qué el uso extemporáneo de la Cámara Gesell, en el delito de violencia familiar contra menores de edad, genera impunidad en el distrito fiscal Ilo?, el cual va acompañado de dos problemas específicos: 1) ¿De qué manera se genera impunidad con el uso extemporáneo de la Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra los menores de edad? y 2) ¿Cuáles son las formas más comunes de violencia física y psicológica en el delito de violencia familiar contra menores de edad?

De la misma manera, esta investigación se ha justificado desde la perspectiva jurídica porque debemos proteger la integridad de los menores víctimas de violencia, así como sus derechos reconocidos nacional e internacionalmente; desde una perspectiva teórica porque sí existe el procedimiento correcto y es útil el

uso de la Cámara Gesell, sin embargo, tenemos deficiencias al momento de programar las fechas de entrevistas únicas, la protección que se da al menor víctima de agresión, entre otras; desde una perspectiva social dado que el incremento de violencia familiar a menores de edad se va incrementando cada año, así como el archivamiento de las denuncias realizadas por la víctima, lo cual termina desencadenando en delitos más gravosos; desde la perspectiva metodológica contamos con un enfoque cualitativo, por ende se realizaron análisis de las entrevistas no estructuradas a los psicólogos y representantes del Ministerio Público especialistas en la materia.

En este sentido, las investigadoras han formulado como objetivo general: Analizar el uso extemporáneo de la Cámara Gesell, en el delito de violencia familiar contra menores de edad, generando impunidad en el distrito fiscal Ilo; de la misma forma se ha planteado como objetivo específico 1: Determinar la generación de impunidad con el uso extemporáneo de la Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad y objetivo específico 2: Identificar las formas más comunes de violencia física y psicológica en el delito de violencia familiar contra menores de edad.

Finalmente, se consideró como supuesto general: El uso extemporáneo de la Cámara Gesell, en el delito de violencia familiar contra menores de edad, genera impunidad en el distrito fiscal Ilo; como supuesto específico 1: Se genera impunidad en el delito de violencia familiar contra los menores de edad por el uso extemporáneo de la Cámara Gesell y supuesto específico 2: Se presentan formas más comunes de violencia física y psicológica en el delito de violencia familiar contra menores de edad.

II. MARCO TEÓRICO

El trabajo de investigación presentó como antecedentes internacionales los siguientes: Negrete (2019) en su tesis *“La Cámara de Gesell como mecanismo idóneo para la recepción de testimonios anticipados de niños y niñas víctimas de delitos sexuales frente a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa”* para obtener el título de abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, concluyó, que la cámara Gesell garantiza a través de la entrevista que realiza el experto forense, que los menores víctimas de violación sexual expresen sin temor y voluntariamente, los hechos materia de delito, con la finalidad de esclarecer la verdad, obteniéndose una prueba anticipada que permita al juzgador conocer la verdad material y al mismo tiempo se garantiza el derecho a la defensa y el debido proceso del imputado.

Coca (2018), en su tesis para obtener el título de psicóloga en Bolivia, sobre *“El uso de la Cámara Gesell y la participación del fiscal asignado al caso, en la toma de las entrevistas informativas a víctimas y testigos”* por la Universitas Major Pacensis Divi Andre, concluyó que el uso de la cámara Gesell es de gran utilidad, pues permite el esclarecimiento de los hechos e introduce nueva información por parte de la víctima, para el caso concreto. A pesar de esto, los fiscales no tienen una adecuada capacitación sobre su uso, solo poseen conocimientos empíricos.

Hellmer (2017) en su tesis para optar al título de doctor en derecho, *“La violencia contra los niños y las niñas en el ámbito familiar: marco normativo internacional, europeo y español.”*, en la Universidad de Valencia España, concluyó que el Estado se centra en prevenir la violencia de género; pero no proporciona la debida capacitación contra la violencia familiar hacia los niños, tal es el caso que muchas veces los menores mueren a causa de violencia por parte de sus progenitores o familiares cercanos. Esto se debe a que el Estado no brinda la información a los padres de familia, sobre los derechos de los niños, tampoco se les informa a los niños sobre sus derechos, los tipos de violencia de los que pueden ser víctimas y ni las formas de apoyo en caso de sufrir actos de violencia.

Ocampo (2016) en su tesis para obtener el título de abogado por la Universidad Nacional Loja-Ecuador, titulada *“La violencia intrafamiliar, sus efectos en el entorno familiar y social”*, concluyó que entre la violencia física y psicológica, esta última, es la más recurrente por parte del progenitor agresor, que insulta de tal forma que deja graves secuelas en la psique del menor; mientras que la violencia física es el resultado producto de la reacción de los menores por defenderse o defender a otra víctima de violencia. Asimismo, la violencia intrafamiliar deja graves efectos en los niños que presencian actos de violencia como algo común, altera su estado de ánimo, ocasionando el abandono escolar, desobediencia hacia los padres, ingreso a pandillas juveniles, comisión de delitos y el uso de drogas.

Arroyo et al (2016) en su tesis para licenciatura de abogada en la Universidad de Costa Rica titulada *“La aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad y el derecho de relacionarse con sus padres, en la designación de medidas de protección, en el proceso de violencia doméstica”*, concluyó, que el interés superior de la persona menor de edad, es un derecho fundamental en los casos de violencia doméstica; a pesar de esto, cuando el progenitor tenga medidas restrictivas como de alejamiento de la víctima, puede solicitar visitar a su hijo y fortalecer el vínculo paterno filial, sin poner en riesgo a la víctima, sea su seguridad, integridad física y psicológica.

Respecto a los antecedentes a nivel nacional, se tiene los siguientes: Paco (2019) en su tesis elaborada para obtener título de magister en la Universidad Privada de Tacna, titulada *“Incumplimiento de la aplicación de la prueba anticipada en declaración de víctimas de violencia familiar, vulneración a la no re victimización de Oxapampa”*, concluyó que al iniciarse un proceso de investigación con la declaración que brinda la víctima, esta se establece como prueba anticipada, la cual es inaplazable, en algunos casos para conservar la información necesaria y hechos de violencia que sufrió la víctima; sin embargo, la prueba anticipada no se han venido desarrollando por el incremento de la carga procesal, desconocimiento del procedimiento por parte del personal estatal, logística deficiente y no contar con personal especializado (psicólogo); por lo tanto, esto ocasionó re victimización en

las víctimas, produciéndoles un mayor daño del que sufrieron con las constantes declaraciones brindadas en las diferentes instancias del proceso.

Cambizan (2019) Lima, en la tesis *“La Cámara Gesell y la victimología según la percepción de los abogados penalistas del distrito de ventanilla”*, para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Alas Peruanas concluyó, que en el Perú existe una gran necesidad de implementar a nivel nacional instalaciones de cámara Gesell debido al incremento de víctimas de violencia familiar, en la actualidad la programación de la entrevista única se ejecuta mucho tiempo después de ocurrido los hechos, por lo que no se está brindando atención oportuna a las víctimas; asimismo, la creación de nuevos ambientes para entrevista única permitirá la no re victimizar de las agraviadas y a la vez sirve como medio de prueba para el proceso penal.

Cuellar (2021), en la tesis para obtener el título de abogado en la Universidad Nacional del Santa, *“Factores jurídicos que incidieron en el archivamiento de las denuncias sobre violencia familiar por maltrato físico, durante la investigación preliminar en la segunda fiscalía de Nuevo Chimbote”*; concluyó, que las carpetas fiscales por delito de violencia familiar (maltrato físico), se archivan en investigación preliminar por desistimiento de denuncia de las víctimas, la inasistencia de las mismas a las evaluaciones físicas y la falta de medios probatorios pertinentes con los hechos denunciados.

Hidalgo (2019), en su tesis para obtener el título de abogado por la Universidad de Huánuco, *“Factores jurídicos que influyen en el archivamiento de casos de violencia familiar por maltrato psicológico en la tercera fiscalía de Huánuco”*, concluyó, que las causas por las cuales se archivan las investigaciones de violencia familiar psicológica se debe a la carencia de medios probatorios, inasistencia de las agraviadas a las evaluaciones psicológicas, abandono del proceso y retracto de denuncias.

Ventura (2016), en la tesis para obtener el título de abogado en la Universidad de Huánuco, *“El proceso por violencia familiar, como garantía de los*

derechos de las víctimas de violencia de género del segundo juzgado de familia de Huánuco”; concluyó, que la violencia familiar hacia las mujeres y menores de edad en los últimos años se incrementó notablemente, los procesos vienen siendo ineficientes debido a dilaciones procesales, no reciben la orientación necesaria por parte de los operadores judiciales, el proceso de investigación es muy extenso, causas por las cuales las víctimas de violencia familiar abandonan la investigación lo cual genera impunidad a favor del agresor.

Los fundamentos teóricos sobre la aplicación de la cámara Gesell son los siguientes: Escobar (2020) la cámara Gesell es un medio de prueba indirecta desarrollada por profesionales que interrogan a las víctimas menores de edad, las cuales construirán un relato a través de los hechos vividos, para aclarar el evento que los aflige; asimismo, los peritos identificarán el daño psicológico a través de técnicas interrogativas, prestando atención a los detalles, debe realizarse por única vez para evitar la re victimización.

Robles (2020) la declaración de las menores víctimas de violencia, atraviesa por la dificultad del tiempo, pues entre más se extienda el plazo para la toma de la declaración, desde que ocurrieron los hechos de violencia, esta va perdiendo fiabilidad por la recodificación de la memoria, alterándose los recuerdos que son contaminados por los agresores o familiares, influenciando de tal forma que la declaración contenga afirmaciones inexactas. Asimismo, una narración de hechos anteriores se torna difícil de obtener debido a que se confunden, olvidan y generalizan lo ocurrido sin precisar episodios concretos.

Ministerio Público y los miembros del Instituto de Medicina Legal (2020) para la aplicación de la cámara Gesell se debe considerar los principios siguientes: el principio de igualdad y no discriminación, el interés superior del niño, el principio de diligencia excepcional, consiste en brindar atención oportuna y con cuidado para no afectar a la víctima; el principio precautorio o cautelar, el principio de no re victimización, asegura que los profesionales no causen mayor sufrimiento a la víctima al realizar la diligencia; el principio de confidencialidad; el principio de

accesibilidad, brinda facilidades a la víctima para su normal desenvolvimiento, garantizando su seguridad.

Del Águila (2016-2017) realizaron un estudio comparativo de las diferentes legislaciones; de esta forma, la norma italiana considera que los menores de dieciséis años pueden declarar ante un tribunal, hecho que será registrado por algún medio audiovisual. Asimismo, la normatividad argentina consideró que la entrevista única a las niñas niños y adolescente víctimas de delitos sea registrada audiovisualmente. La legislación boliviana consideró que en la aplicación de la cámara Gesell deben participar trabajadores sociales, psicólogos y abogados lo que permitió un gran avance y protección a las menores víctimas de delitos. Finalmente, la norma colombiana consideró que la entrevista única en cámara Gesell debe desarrollarse en un ambiente de confianza, el psicólogo recopila la información del menor sobre los hechos materia de investigación, siendo grabada en audio y video; de esta forma, no se re victimiza al menor y la declaración es considerada como prueba anticipada.

Salgado (2012), estudió la teoría de observación de Arnold Gesell, quien observó de la conducta de los niños al interior de un domo, que se encontró cubierto de un tamiz e impedía la visibilidad del interior hacia el exterior; posteriormente, se utilizó un espejo de una sola vía que permitió ver de afuera hacia adentro con ayuda de la iluminación, pues el área exterior debe estar menos iluminada que la sala donde interactúan los niños a los diferentes estímulos (pág. 6-7).

Con respecto a la violencia familiar se tiene a Jiménez (2020) Los menores que sufren violencia física y psicológica o son testigos presenciales de hechos de violencia, durante su crecimiento suelen tener conductas agresivas y antisociales, su crecimiento es lento, son ansiosos, tienen baja autoestima, dificultad en el aprendizaje y muchos de ellos creen erróneamente que la violencia es normal entre adultos, por lo que cuando ellos sean adultos y conformen una familia, podrían aplicar conductas violentas.

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018), la violencia física es la agresión contra mujeres y niños que se efectúa mediante el uso de la fuerza, a través de golpes, bofetadas, patadas, empujones o mediante amenaza, con pistola, cuchillo, entre otros objetos punzocortantes que provocan lesiones.

Centro de Formación del Estudio Criminal (2017), según la psicóloga Leonor Walker, la violencia es un fenómeno social que implica el uso de la fuerza o amenazas, con la intención de causar lesiones, con el objetivo de expresar su poder sobre la víctima. Esta violencia tiene cuatro etapas, la calma, donde los integrantes del grupo familiar conviven sin violencia; luego la acumulación de tensión, empiezan los primeros actos de violencia contra algún integrante, sea por diferencias u otros aspectos, la víctima es maltratada psicológicamente, empezando una sumisión frente al agresor para no aumentar la tensión y lo justifica minimizando sus actos; posteriormente, la explosión, en este momento el agresor expresa su violencia a través de la agresión física, psicológica e incluso sexual; luego se presenta una etapa denominada luna de miel, el agresor manifiesta arrepentimiento de sus actos e intenta convencer a la víctima que no repetirá la acción.

Tapia, et al (2017) el interés superior del niño y adolescente, se define como el principio de protección de la dignidad del menor, siendo normado en el artículo 4 de la Constitución, donde se norma que el Estado prioriza la protección del niño, niña y adolescente que se encuentre en situación de abandono. Por otro lado, la Convención de los Derechos del Niño indica en su artículo 3, todas las instituciones privadas o públicas de bienestar social deberán tener atención primordial a fin de proteger el interés superior del niño; asimismo, según el artículo 27 es responsabilidad de los padres o encargados, proteger el desarrollo físico y mental, amparo económico y medidas necesarias para el normal desarrollo del niño, además el artículo. IX del título preliminar del Código del niño niña y adolescente establece que las instituciones estatales y la sociedad deben respetar los derechos de los niños niñas y adolescentes, al mismo tiempo el Interés Superior del niño. (pág. 103-104).

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2016) la violencia contra los niños niñas y adolescentes, se conceptualiza como el empleo deliberado de la fuerza o poder, según la Organización de las Naciones Unidas, en el año 1993 mediante el convenio de Venia, declararon que los hechos de violencia en agravio de las niñas y mujeres vulneran gravemente sus derechos fundamentales como es la dignidad, declaración que luego fue confirmada en las convenciones de El Cairo y Beijing. De igual modo la OPS en 1993 aprobó la resolución que identifica a la violencia familiar como un problema de derechos humanos y salud pública siendo la causa principal la que impide el desarrollo social y humano. Soriano (2015) el maltrato infantil es la acción violenta y el trato negligente que sufren los niños y adolescentes, afectándose sus derechos y ocasionándole en su proceso de desarrollo problemas físicos y psíquicos. (pág. 1-2).

Congreso de la República (2015, 23 de noviembre) Ley 30364, reconoce en su *Art. 2*, como integrantes de la familia al conviviente, ex conviviente, madrastra, padrastro, cónyuges y ex cónyuges, ascendiente y descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, los que conviven dentro del hogar sin celebrar contrato ni vínculo laboral y los que hayan concebido hijos en común; de igual modo, en su *artículo 5* conceptualiza la violencia familiar como *“toda acción o conducta que causa muerte, daño físico, sexual o psicológico y se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de un integrante a otro del grupo familiar.”*, asimismo en su *artículo. 19*, precisa que cuando los agraviados sean Niños Niñas y Adolescentes, se deberá recepcionar su declaración mediante entrevista única.

Álvarez (2013) *el maltrato físico*, es toda acción que produce lesiones de forma intencional, la cual, a pesar de encontrarse sancionada, es aceptada por las familias, el castigo físico es practicado desde hace muchos años, pensando equivocadamente que es necesario para una buena crianza; causando sufrimiento al menor, afectando su desempeño escolar. *La Negligencia*, es toda omisión de las obligaciones que tienen los padres para con los menores, al no brindarles un médico especialista, la falta de supervisión en formación educativa. *El maltrato sexual*, es cuando el agresor usa al menor para su propia satisfacción sexual. *El*

maltrato emocional, se presenta cuando el menor vive en un entorno violento recibiendo insultos humillantes, situación que perjudica su desarrollo, desenvolvimiento, creando baja autoestima e inseguridad, algunos especialistas confunden estos abusos con perturbaciones emocionales, causando trastorno a los niños. (pág. 17,18 y 19).

Arriola (2013) la violencia psicológica causa el daño psíquico que no termina con el estrés pos traumático; sino que conlleva posteriormente signos de ansiedad, trastornos de personalidad y psicosomáticos, fobias y depresión; estas secuelas no son siempre diagnosticadas, pues en algunos casos transitorias, pero afectan el desarrollo emocional de la víctima. Cussianovich, et al (2007) la violencia familiar abarca cualquier modalidad de abuso y maltrato que presentan todos los integrantes de una familia; asimismo, se refiere a las agresiones físicas, psicológicas, sexuales y económicas. (pág. 104).

Asimismo, en relación a la impunidad se analizó los siguientes autores: Chinchón (2020) la impunidad surge cuando las conductas tipificadas como delito dentro de nuestro ordenamiento jurídico no reciben la sanción conforme a ley. El Estado está obligado a lidiar con la impunidad y a su vez poner en marcha todos los medios legales, tecnológicos y logísticos para no reincidir en casos de impunidad, pues ello ocasiona la infracción a más normas legales. (pág. 30).

Colonia (2020), señaló que las instituciones encargadas de otorgar medidas de protección no son eficientes, ocasionando que las víctimas dejen a la mitad el proceso, los padres no acuden con sus hijos a la pericia psicológica; por tanto, las víctimas menores de edad empiezan a estar en el mismo círculo, la intervención del equipo multidisciplinario es tardía y no hay celeridad en los procesos.

Rosas (2017) la impunidad consiste en no sancionar a los que violentan los derechos de las personas, generando injusticia, la no imposición de una penalidad y la atención inoportuna, ocasionando la desprotección de la víctima. Asimismo, precisó que en la fiscalía de Tacna la evaluación psicológica a las agraviadas no es inmediata, debido a la carga laboral; por lo tanto, hay un lapso de tiempo donde los

agresores o sus familiares aprovechan para amenazar o reconciliarse con las víctimas; como consecuencia de esto la víctima no asiste a las audiencias programadas, razón por la cual el caso es archivado definitivamente.

Arriola (2013), Las sentencias por violencia psicológica que emitió el Segundo Juzgado Civil de Lima después de muchos años, en su mayoría se han declarado infundadas al considerar que en las conclusiones no se hace referencia expresa del daño psicológico de la víctima, ya que se cuenta con diversos criterios ante “reacciones ansiosas” y no se consigna una escala de daño o ansiedad que presenta la víctima en la pericia.

Poder Judicial (s/f) se concibe por impunidad, la sanción u obligación prescrita en el ordenamiento jurídico que, no llega a cumplirse o imponerse; a pesar de contar con todos los elementos que lo acrediten. Las principales causas de la impunidad están vinculadas con la macro criminalidad, las relaciones políticas, la cultura organizacional corrupta, la cultura organizacional burocratizada, la normalización de la impunidad por incapacidad.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación:

Salgado (2018), la investigación es básica porque busca revelar nuevos conocimientos. Dentro de este diseño, se tiene la investigación básica descriptiva, cuyo fin es compilar información diversa, sobre las características de las personas y entidades, para realizar correcciones institucionales, como los centros penitenciarios, educativos, organizaciones gremiales, comunidades campesinas u otras y optimizar su funcionamiento. En este sentido, las autoras realizaron una investigación que corresponde al tipo básica descriptiva, puesto que se efectuó un análisis de cómo el uso extemporáneo de la cámara Gesell, genera impunidad en el delito de violencia familiar contra menores de edad, en el distrito fiscal de Ilo.

Si bien es cierto que la investigación cualitativa se destaca por comprender el significado de una determinada situación social, como es el caso del uso de la Cámara Gesell, es necesario tener en cuenta el diseño cualitativo a emplearse en esta investigación, siendo que de acuerdo a la problemática planteada, es el diseño Fenomenológico, propuesto por Salgado (2007) que permite describir y comprender una determinada situación social, recoger las experiencias personales y colectivas de los sujetos de investigación a través de la entrevista, para encontrar soluciones ante problemas reales e institucionales.

Desde esta perspectiva, en este caso se pretendió hacer un análisis exhaustivo sobre el porqué el uso extemporáneo de la cámara Gesell en los casos de violencia familiar, ocasiona la impunidad del sujeto agresor.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Rico de Alonso (2002) como las características y atributos de las diferentes situaciones sociales, es la información a investigarse, es la explicación de un concepto que permite responder al problema planteado. En este sentido, una categoría es una división de los conceptos que se encuentran en el problema

general; mientras que las subcategorías es la división de los conceptos generales en partes más específicas para el investigador. Por lo tanto, las investigadoras han formulado dos categorías, las cuales son 1) uso extemporáneo de la cámara Gesell; Para Salgado (2012) la Cámara Gesell, es una técnica de investigación forense que permite recoger el testimonio libre y espontáneo de los(as) menores de edad, víctimas de algún tipo de violencia, constituyéndose la versión del agraviado(a) en una prueba pre constituida que debe realizarse de manera inmediata debido a su urgencia, contra el sujeto agente. Asimismo, esta técnica, permite fijar o perennizar los hechos vividos por la víctima, evitando la re victimización; esta categoría se acompaña de dos sub categorías, las cuales son a) Ejecución inoportuna de la entrevista única tardía; Para Escobar (2020) La entrevista única en la cámara Gesell, es una prueba pre constituida, por lo que conforme a su naturaleza, es de ejecución irrepetible y urgente, para garantizar la exactitud de los hechos que afectaron la integridad de las víctimas; en los casos de flagrancia, debe realizarse a la mayor brevedad y dentro de las 24 horas; y, b) Impunidad y sus efectos; Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social (2005), la impunidad es “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”, trayendo como efectos judiciales el archivamiento del proceso, ausencia de sanciones penales, ausencia de responsabilidad penal o civil, percepción de un sentimiento de injusticia, posible repetición de la conducta delictiva y desprotección de la víctima por parte del Estado; como categoría número 2) Delito de violencia familiar contra menores de edad, la cual se acompaña de las siguientes dos sub categorías a) Violencia Física; para Castillo (2016), La acción o conducta que genera daño a la integridad del cuerpo y a la salud puede ser una lesión en el cuerpo aunque no siempre ésta se pueda ver, pues este tipo de violencia comprende un rango de agresiones muy amplio, que puede ser desde un empujón, hasta causar lesiones graves con secuelas para toda la vida o la muerte misma. Así pues, una de estas agresiones físicas consisten en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras de brazo,

golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresión con armas de fuego o punzo-cortantes, hasta el homicidio, y; b) Violencia Psicológica; Para Castillo (2016), es toda acción u omisión directa o indirecta, que genere, o que pueda ocasionar, daño emocional, disminuir la autoestima, perjudicar o perturbar el sano desarrollo de la personalidad de la mujer u otro miembro del grupo familiar, controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de las personas mediante intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación, la autoestima o el desarrollo personal, sin importar el tiempo que invierta para su recuperación.

3.3. Escenario de estudio

Arias (2006) El escenario está conformado por dos circunstancias; espacio físico y tiempo, este es el lugar en el cual se obtendrá información relevante para la investigación y de ello dependerá su éxito, este escenario debe ser viable al momento de tratar de ingresar para la obtención de información ya que los entrevistados se encuentran en condiciones de aportar información precisa. El trabajo de campo o lugar de investigación fue el Ministerio Público y las instalaciones del Equipo Multidisciplinario de la provincia de Ilo en Moquegua.

3.4. Participantes

Baena (2017) al analizar la realidad o escenario de estudio, se busca conocer lo que van a opinar los participantes ya que los mismos representan la realidad que se va a estudiar durante el trayecto de la investigación. Los participantes de las entrevistas fueron profesionales especialistas en la problemática de la investigación, quienes tienen un amplio dominio y conocimiento en el área de derecho y psicología, cuya objetividad y experiencia permitieron aclarar el problema; en este sentido, se trabajó con 4 especialistas; 2 en derecho penal y procesal penal y 2 peritos psicológicos.

Tabla 1: lista de entrevistados.

Fiscales y psicólogos de la provincia de Ilo.

Apellidos y nombres	Nivel académico	Cargo publico	Oficina y/o área desempeñada	Años de experiencia
Hugo Renato Bazán Rosado	Abogado	Fiscal adjunto	2° fiscalía especializada en lesiones y agresiones Ilo	7
María Cristina Mallma Huallpa	Abogada	Fiscal adjunta	2° fiscalía especializada en lesiones y agresiones Ilo	2
Karina Elena Chávez Narbona	Psicóloga	Psicóloga	Psicóloga del Instituto de Medicina Legal	8
Pablo Guillermo Tejada Gandarillas	Psicólogo	Psicólogo	Psicólogo del Instituto de Medicina Legal	15

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para Salgamunarrizdo (2007) la entrevista cualitativa es un dialogo entre el investigador y el participante, con el fin de obtener información directa del entrevistado, sobre la experiencia vivida en las diferentes situaciones sociales analizadas. La entrevista semi estructurada permite recoger información a partir de las preguntas anteriormente elaboradas -las mismas que pueden ser planteadas al interlocutor sin un orden específico-, esta se emplea para aclarar algunos vacíos sobre la observación inicial; de esta manera, se aclara el contexto del fenómeno estudiado.

Se entiende por técnica, dentro de la investigación cualitativa, a la ejecución ordenada de un protocolo de normas que debe seguir el investigador, para la aplicación de los instrumentos de recolección de información. En los trabajos cualitativos, la técnica de la entrevista, se utiliza con la finalidad de recopilar información, basada en la experiencia de los participantes, para enriquecer la

información anteriormente hallada y de esta forma encontrar la solución al problema. Para que se haya realizado el desarrollo de esta técnica, se empleó la guía de entrevista, la cual constó de una batería de preguntas sobre las categorías de investigación cuya finalidad fue recolectar la información necesaria para realizar el contraste correspondiente.

3.6. Procedimiento

Troncoso, et al (2017) recomendaron para la aplicación de la guía de entrevista, un espacio adecuado para el entrevistado preferentemente cómodo; por otro lado, el investigador debe comunicar al interlocutor la finalidad del trabajo de investigación e informarle sobre el consentimiento informado que comprende la voluntad de participar en la investigación; posteriormente, se desarrolla la entrevista con una actitud favorable al diálogo, que permita recolectar las experiencias y vivencias del entrevistado; finalmente, se agradece por su amabilidad y voluntad de participar en la investigación.

Para el presente caso, se solicitó la autorización correspondiente al Ministerio Público del Distrito Fiscal de Moquegua, sede Ilo; asimismo, nos constituimos en sus instalaciones y oficinas para realizar la entrevista de manera presencial; posteriormente se procedió a informar a los entrevistados el objetivo de la investigación y se formuló las preguntas de la entrevista semi estructurada, por otro lado, los entrevistados respondieron amablemente, demostrando su amabilidad y colaboración; finalmente, se recogió la información de manera escrita y se agradeció a los participantes por colaborar en esta investigación.

3.7. Rigor científico

Robles, et al (2015), El juicio de expertos es un método de validación de los instrumentos de investigación, que garantiza la validez y confiabilidad del mismo; este juicio de expertos, consiste en que cada uno de los especialistas sobre el tema metodológico, emite una opinión sobre cada uno de los ítems del cuestionario, con la finalidad de verificar si miden o se refieren a las categorías de investigación.

Las investigadoras para realizar la validación, procedieron de la manera siguiente: Primero elaboraron la Guía de entrevista teniendo en cuenta las categorías y sub categorías de investigación; posteriormente, se solicitó participación como jueces o expertos a tres especialistas en investigación, de los cuales dos son docentes de la Universidad Cesar Vallejo y un validador externo; por otro lado se envió a los expertos tanto la guía de entrevista como la ficha de validación, para que realicen la evaluación de acuerdo a los criterios de claridad, objetividad, actualidad, organización, suficiencia, intencionalidad, consistencia, coherencia y metodología; finalmente, los expertos nos remitieron la ficha de validación, firmada y sellada, con la aprobación del instrumento para su aplicación.

Tabla 2: Validación de instrumentos.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (Guía de Entrevista)	
DATOS GENERALES DEL EXPERTO	DESCRIPCIÓN
María Eugenia Zevallos Loyaga	Coordinadora de los Talleres de Elaboración de Tesis
Carlos Eduardo Mendoza Banda	Juez especializado en materia penal que labora en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, desempeñándose en la Cuarta Sala Penal Superior
Jhonny Rudy Sánchez Velarde	Magister en derecho laboral y docente en el curso de titulación por tesis de la universidad Cesar Vallejo

3.8. Método de análisis de datos

A fin de analizar la información se empleó la Triangulación de datos, que consiste según Benavides, et al (2005) en el análisis, verificación y comparación de la información recabada por el trabajo de campo, a través de las entrevistas, con la información teórica que se tiene del fenómeno estudiado. Esta triangulación, esclarece el significado de los datos, validar la información; pero al mismo tiempo, permite comprender la naturaleza del objeto o situación de estudio.

En la presente investigación se procedió a organizar las respuestas de los entrevistados, a fin de hallar coherencias en las respuestas sobre las categorías de estudio; así como las respuestas diferentes o contradictorias, con la finalidad de analizar el porqué de dicha opinión. Luego se corroboró las respuestas con los antecedentes de investigación, a fin de comprobar hallazgos similares en otras realidades e investigaciones. Finalmente, estos resultados se discutieron con las teorías que sustentan nuestro trabajo de investigación, corroborando de esta forma el supuesto planteado.

3.9. Aspectos éticos

Zúñiga (2020) Dentro de los aspectos éticos, se ha tenido en cuenta lo señalado por Zúñiga, es decir que las autoras han respetado los nombres de los autores citados en el marco teórico, no se ha incurrido en malas prácticas académicas, no se ha falsificado ni alterado ni copiado la información, no se ha incluido nombres de autores falsos ni mucho menos se han inventado datos. Asimismo, se ha considerado las normas APA.

La investigación, cumplió con los requisitos que solicitó nuestra casa de estudios, lo que nos permitió realizar el informe de investigación cualitativa, donde de forma rigurosa y explícita va de acorde a la “Guía de elaboración de Productos de Investigación de Fin de Programa”, permitió cumplir lo establecido con las normas APA séptima edición, sin desmerecer los derechos de Autor y se conservó la esencia de la información.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este capítulo se analizan las opiniones de los entrevistados, de acuerdo a las coincidencias y discrepancias, así como su posterior interpretación, por ello se tomará las iniciales de cada participante que se detalla en la tabla 2, lista de entrevistados.

Tabla 3

Pregunta 1: ¿Considera usted, que el plazo de programación para la realización de la entrevista única en la Cámara Gesell debe ser inmediato o extemporáneo para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación? ¿Por qué?

HRBR	PGTG	MCMH	KECHN
Inmediato para que el relato de la víctima sea fidedigno y no se vea alterado, o contaminado o influenciado, por la parte investigada u otros agentes externos o por el paso del tiempo que pueda hacer olvidar el hecho.	Considero que debe ser inmediato porque se tendría una mejor valoración de los hechos y permitiría mejores decisiones en bien de la víctima por parte de los operadores de justicia.	Considero que la realización de la diligencia de entrevista única en Cámara Gesell debería ser inmediata ya que una programación extemporánea conlleva a que la víctima no pueda precisar con exactitud los hechos materias de investigación.	Inmediato, para que la víctima reciba la atención integral mediante programas que promuevan a la recuperación física y psicológica, que incluye también a los demás integrantes del grupo familiar.

COINCIDENCIAS

Los entrevistados conciden en señalar que la programación de entrevista única en la Cámara Gesell, debe ser de manera inmediata o lo más antes posible dentro de la programación; esto con la finalidad que el relato de la víctima de violencia sea más exacto y detallado; de esta forma se evita que sea contaminado o

influenciado por agentes externos. Asimismo, se debe tener en cuenta, que el factor tiempo es determinante en el relato, pues a mayor tiempo, menos se recuerdan los detalles de los actos de violencia, pues los menores tienden a olvidar o a ser inducidos a olvidar estos hechos.

Tabla 4

Pregunta 2 ¿Considera usted que la programación extemporánea de la entrevista única en la Cámara Gesell, perjudica la declaración de las menores víctimas de violencia? ¿Por qué?

HRBR	PGTG	MCMH	KHCHC
Sí, porque los menores de edad son influenciados por las personas de su entorno y pueden confundir los hechos por interés de estas, además por su edad tienden a olvidar con facilidad, por lo la entrevista debe ser inmediata.	Considero que sí se perjudica la declaración de los menores se ve afectada por memoria del hecho producido y el impacto emocional del evento ocurrido disminuye con el tiempo.	Considero que sí, ya que el tiempo que transcurre desde que se suscitan los hechos materia de investigación hasta la programación de esta diligencia, puede acarrear a que las menores víctimas de violencia no puedan narrar detalladamente el hecho investigado.	Sí, porque puede existir la influencia de la familia del agresor o la misma presión del mismo, así puede desistir en su declaración o renunciar al proceso de investigación.

COINCIDENCIAS

Los participantes consideran que la programación extemporánea del menor víctima de violencia, sí perjudica la declaración de la víctima; pues en ese tiempo se puede influenciar y confundir al menor o hacerlo olvidar de los hechos, evitando la narración de detalles importantes para la investigación, lo que a su vez va

ocasionar que los menores no declaren, no asistan a la entrevistas y se renuncie al proceso.

Tabla 5

Pregunta 3: ¿Por qué razones se programa extemporánea la entrevista única en la Cámara Gesell contra las víctimas menores de violencia familiar?

HRBR	PGTG	MCMH	KECHN
No contar con los peritos necesarios, los padres conducen a los hijos a las entrevistas, sobre carga laboral, falta de horarios, o fechas en la unidad médico legal para programar entrevista única	Por alta carga de atenciones, por la falta de personal no profesional y técnico, la falta de infraestructura de Cámara Gesell y los trámites fiscales judiciales.	Según lo indicado por la unidad de Medicina legal de ello, ello se debe a la falta de peritos psicólogos y a la excesiva carga laboral que afronta la referida unidad de Medicina legal.	Porque el número de psicólogos es insuficiente y se cuenta con un solo ambiente de cámara Gesell.

COINCIDENCIAS

Los participantes consideran que las dos razones fundamentales por las cuales se programa extemporáneamente la entrevista, son la carencia de peritos psicólogos forenses, la elevada carga procesal, lo cual refleja el alto índice de agresiones y carpetas fiscales que se aperturan y finalmente la inadecuada infraestructura en el unidad de medicina legal del Ministerio Público.

Tabla 6

Pregunta 4: ¿Cuál es el tiempo de programación aproximado para la realización de la entrevista única en la Cámara Gesell en los casos de violencia familiar contra los menores de edad?

HRBR	PGTG	MCMH	KECHN
En los casos de turno donde exista violencia física 24 horas, y en casos comunes depende del horario programado por la unidad médico legal.	Aproximadamente en nuestra sede es entre 15 días a un mes. En otras sedes es mucho mayor llegando a ser de 3 meses a más.	El tiempo aproximado oscila dentro de uno a dos meses dependiendo de la agenda de la unidad médico legal.	Está sujeto a coordinaciones previas con el despacho que lleva a cabo la investigación, salvo excepciones se dará prioridad en el caso de flagrancia.

COINCIDENCIAS

Los entrevistados manifestaron que los plazos de programación son variados, que pueden ir entre los 15 días a 3 meses, dependiendo de las coordinaciones con el juzgado y fiscalía correspondiente, solo en los casos de flagrancia es 24 horas. asimismo, llamó la atención que no se prioricen los casos de violencia psicológica o denominados “comunes”, tan solo los de violencia física.

Tabla 7

Pregunta 5 ¿Cree usted que la programación extemporánea de la entrevista única de la Cámara Gesell genera impunidad en los delitos de violencia familiar contra los menores de edad, debido a la inasistencia de la parte agraviada?

HRBR	PGTG	MCMH	KECHN
Sí, en la mayoría de los casos los padres de los menores agraviados se niegan a conducir	Definitivamente sí, pues la partes ya para la fecha de las entrevistas se desisten de sus denuncias,	Me parece que la programación extemporánea de esta diligencia, puede generar impunidad en el	Sí, debido a que en gran cantidad los menores de edad que son víctimas de VF en el transcurso del

a sus hijos a la simplemente sentido de la proceso optan por cámara Gesell y pierden el interés inasistencia de la desistirse o nunca conocemos en seguir el parte agraviada, renunciar a el testimonio del proceso. pero también por continuar el menor, cuando la presión familiar proceso, ya sea deciden hacia los menores por presión de los conducirlo (ya sea que conlleva a que agresores, la por presión del estos no deseen presión de la despacho judicial) declarar en contra misma familia o la ya pasó mucho de su agresor. demora del tiempo, siendo sistema de que los recuerdos justicia. del menor ya no están frescos o fue influenciado y decide no declarar.

COINCIDENCIAS

Los sujetos de investigación, señalaron que la programación extemporánea de las entrevistas en la cámara Gessel, entre 15 a 3 meses, genera definitivamente impunidad, pues ante la dilación del tiempo, los padres pierden el interés en continuar con el proceso, desisten de sus denuncias, los menores no desean declarar, probablemente porque hayan sido influenciados- el tiempo es un factor determinante en el recuerdo del menor agredido, por lo que el olvido es común, a esto se debe sumar la existencia de influencias de diferente tipo sobre el menor.

Tabla 8

Pregunta 6: ¿Considera usted que la declaración extemporánea en la Cámara Gesell, impide evocar los hechos materia de investigación de los menores de edad víctimas de violencia familiar, generando impunidad?

HRBR	PGTG	MCMH	KECHN
------	------	------	-------

Sí, pero esto puede variar según la edad del niño y su capacidad de retención de información, ya sea que recuerde el hecho de violencia si este no se somete a la cámara Gesell en forma inmediata se podrían perder detalles importantes para una futura imputación.	Considero que la declaración extemporánea ocasiona la declaración de los hechos con sesgo, pues el recuerdo se ve influenciado por factores externos a la víctima y también factores internos de la víctima.	Considero que la declaración extemporánea en la Cámara Gesell dificulta la labor del Ministerio Público.	Sí, debido al desistimiento de la presunta víctima
---	--	--	--

COINCIDENCIAS

Todos los participantes coinciden en afirmar que la declaración extemporánea de la víctima, es sesgada, ocasiona la omisión de detalles importante para la investigación, dificulta la investigación fiscal, lo que a su vez deviene en una impunidad.

Tabla 09

Pregunta 7: ¿Cree usted que el tiempo transcurrido entre el delito y la programación de la entrevista en la Cámara Gesell, es aprovechada por el sujeto agresor para efectuar la presión familiar, generando impunidad en los delitos de violencia familiar contra menores de edad? ¿Por qué?

HRBR	PGTG	MCMH	KECHN
<p>Si el agresor es un familiar del menor u otra persona, podría amenazar a la víctima para que no delate con las autoridades, comprar su silencio o apelar a la lástima, para que el menor se sienta mal en denunciarlo para que finalmente decida no declarar o decir que no recuerda nada y en muchos casos estas conductas están amañadas por la familia del menor.</p>	<p>Me parece que, en una gran mayoría de casos al ser el denunciado el padre, padrastro, madre, estos ejercen influencia sobre el menor al momento de la entrevista.</p>	<p>Considero que, al haber una relación familiar, de jerarquía entre los agresores y las menores víctimas de violencia, puede conllevar a una presión por parte del entorno familiar, hacia los menores, generando en estos últimos sentimientos de culpabilidad.</p>	<p>Sí, porque durante ese tiempo, el sujeto agresor puede influir en la presunta víctima de distinta manera para evitar la imposición de una pena.</p>

COINCIDENCIAS

Los entrevistados consideran que el tiempo transcurrido entre el acto de violencia contra el menor y la fecha de la entrevista, es un tiempo ganado por el agresor para poder buscar impunidad, a través de diferentes medios, como la amenaza, la compra de silencio, el ejercer culpabilidad sobre el menor, la presión familiar y la influencia del agresor, con la finalidad que el menor no declare o si asiste a la entrevista, manifieste su olvido.

Tabla 10

Pregunta 8: ¿Cuáles son los efectos más resaltantes que genera la impunidad en los casos de violencia familiar contra los menores de edad? (Archivamiento del proceso, ausencia de sanciones penales, ausencia de responsabilidad penal o civil, percepción de un sentimiento de injusticia, posible repetición de la conducta delictiva, desprotección de la víctima por parte del Estado.)

HRBR	PGTG	MCMH	KECHN
La desconfianza y el rechazo de la sociedad hacia el sector justicia del Estado.	Considero que se dan todos los efectos mencionados en la pregunta planteada.	El efecto más resaltante es el archivamiento de la investigación, lo que podría generar repetición de la conducta delictiva.	Posible repetición de la conducta delictiva y desprotección de la víctima.

COINCIDENCIAS

Dentro de los efectos más resaltantes que se aprecian, está la desconfianza al sistema de justicia, no solo por la víctima, sino por los entornos familiares que lo ayudaron o motivaron a denunciar. Pero, el efecto más importante es el archivamiento del proceso, pues al no tener la declaración del menor, el procesado queda libre e impune para volver a cometer este acto, ya que el sistema de justicia no lo ha sancionado.

Tabla 11

Pregunta 9: ¿Cuáles son las formas de violencia física más comunes que se presentan en las investigaciones por violencia contra las menores víctimas de violencia familiar?

HRBR	PGTG	MCMH	KECHN
Menores golpeados,	Las formas más comunes	Las formas más comunes en este	Moretones en rostro, labios o

humillados, vejados por su padre o madre, por el conviviente o parientes colaterales.	jalones, golpes con la mano, empujones.	tipo de delitos suelen ser: jalones de cabellos, golpes en el rostro (cachetadas), patadas y agresiones con objetos tales como; correas, mangueras y/o palos.	boca, zonas externas del dorso, nalgas, muslos, quemaduras con formas definidas de objetos concretos o de cigarrillo, o por inmersión en agua caliente; fracturas de nariz, mandíbula, torceduras o dislocaciones, heridas o raspaduras en la boca, labios, encías y ojos, parte posterior de las piernas o torso, mordeduras humanas, pinchazos, lesiones internas, fracturas de cráneo, hematomas.
---	---	---	--

COINCIDENCIAS

Los entrevistados coinciden en señalar que las agresiones física más frecuentes son golpes aplicados por sus parientes directos, jalones de cabello, empujones, cachetadas, patadas, uso de objetos para hacer daño, quemaduras de cigarro u otros materiales, etc.

Tabla 12

Pregunta 10: ¿Cuáles son las formas de violencia psicológica más comunes que se presentan en las investigaciones por violencia contra las menores víctimas de violencia familiar?

HRBR	PGTG	MCMH	KHCHC
Gritos, insultos de su progenitor ya sea ecuánime o en estado etílico, negar o maldecir dicha paternidad, en confrontación directa con el progenitor.	Las formas más comunes son insultos, exposiciones hechos violencia entre padres	Las formas más comunes de violencia psicológica a agravio de menores desde insultos por aspectos físico de menores, capacidad cognitiva, hasta palabras soeces y denigratorias que perjudican su autoestima.	Intimidación, amenazas e insulto, humillaciones, de rechazo, aislamiento forzoso, destrucción de bienes, autoritarismo, chantaje, críticas y negación de los sentimientos, atemorizar.

COINCIDENCIAS

Los entrevistados coinciden en señalar que las agresiones psicológicas más frecuentes son los gritos e insultos sobre el físico del menor, su capacidad cognitiva, intimidación, humillaciones, entre otros.

Después de analizar las entrevistas realizadas se procede a discutir los objetivos. De esta forma, se describen los hallazgos en relación al objetivo general planteado, Analizar el uso extemporáneo de la Cámara Gesell, en el delito de violencia familiar contra menores de edad, genera impunidad en el distrito fiscal Ilo, para tal efecto se formularon las preguntas siguientes:

Pregunta 1: ¿Considera usted, que el plazo de programación para la realización de la entrevista única en la Cámara Gesell debe ser inmediato o extemporáneo para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación? ¿Por qué?

Pregunta 2 ¿Considera usted que la programación extemporánea de la entrevista única en la Cámara Gesell, perjudica la declaración de las menores víctimas de violencia? ¿Por qué?

Pregunta 3: ¿Por qué razones se programa extemporánea la entrevista única en la Cámara Gesell contra las víctimas menores de violencia familiar?

Pregunta 4: ¿Cuál es el tiempo de programación aproximado para la realización de la entrevista única en la Cámara Gesell en los casos de violencia familiar contra los menores de edad?

Con respecto a la pregunta 1, de acuerdo con las opiniones de los participantes Hugo Renato Bazán Rosado, Pablo Guillermo Tejada Gandarillas, María Cristina Mallma Huallpa, Karina Elena Chávez Narbona, concuerdan en señalar que la entrevista única debe realizarse de forma inmediata, así la declaración del menor agraviado será más cercana a la realidad, constituyéndose en un prueba en el proceso de investigación.

Estos resultados se corroboran con lo señalado por Paco (2019) quien señaló la importancia de la declaración de la víctima, la misma que no se puede aplazar en el tiempo, la inmediatez de la declaración permite conservar la información, constituyéndose de esta forma en una prueba que corroboran los hechos de violencia contra la víctima. De la misma forma Robles (2020) consideró que el tiempo es un factor determinante en los casos de violencia contra los menores, pues el aplazamiento de la declaración puede perder credibilidad, pues se contamina la versión por influencia de los agresores o familiares; por otra parte, los menores, tienden a olvidar los hechos con facilidad realizando declaraciones inexactas. Asimismo, Ministerio Público y los miembros del Instituto de Medicina Legal (2020) establecieron que los participantes en la aplicación de la cámara Gesell debe tener en cuenta el principio del interés superior del niño, así como el principio de diligencia excepcional, es decir priorizar la atención debida del menor con la finalidad de evitar sea afectado.

En relación con la segunda pregunta, los entrevistados Hugo Renato Bazán Rosado, Pablo Guillermo Tejada Gandarillas, María Cristina Mallma Huallpa, Karina Elena Chávez Narbona, consideran que al programarse la entrevista única de forma extemporánea perjudica la credibilidad de la declaración, pues los detalles importantes se pueden olvidar e incluso negarse a declarar o no asistan a la audiencia. Los resultados obtenidos conciben con lo indicado por Negrete (2019) en su tesis, al señalar que las víctimas menores de violación sexual deben expresar libremente los hechos sucedidos, con la finalidad de esclarecer la verdad, permitiendo de esta manera descubrir la verdad material. Asimismo, Cambizan (2017) en la tesis señaló que no se está atendiendo oportunamente a las víctimas de violencia, pues la programación de la entrevista única se realiza a destiempo. Del mismo modo, Coca (2018) señaló que la entrevista, en el momento oportuno e inmediato, permite el esclarecimiento de los hechos, hacer lo contrario perjudica el proceso de investigación y ocasiona impunidad. En cuanto a la pregunta 3 los entrevistados Hugo Renato Bazán Rosado, Pablo Guillermo Tejada Gandarillas, María Cristina Mallma Huallpa, Karina Elena Chávez Narbona, están de acuerdo que la programación de la entrevista única en una fecha lejana, no inmediata a los hechos materia de investigación, se debe fundamentalmente a la sobre carga procesal en el número de denuncias por violencia, así como la falta de psicólogos forenses y una adecuada infraestructura.

Estos resultados obtenidos se corroboran con lo señalado por Paco (2019) en su tesis concluyó que la declaración del menor, al ser una prueba anticipada, no puede ser aplazada en el tiempo, pues la información sobre los hechos no se conserva por mucho tiempo; pero, debido a la gran cantidad de denuncias y carpetas de investigación, obliga a que se programe en fechas muy posteriores, dejando ese espacio de tiempo para poder ser influenciado y cambiar la versión de los hechos o simplemente olvidarlos. Del mismo modo, Colonia (2020) afirmó que las menores víctimas de agresión, deben tener preferencia en cuanto su declaración; sin embargo, esto no sucede, así pues, debido al tiempo, a la sobre carga procesal o falta de infraestructura, pues ante esto, los padres deciden no

asistir con sus hijos a la entrevista, no hay celeridad de los procesos y se termina por abandonar el caso, generando impunidad.

En relación a la pregunta 4 los participantes Hugo Renato Bazán Rosado, Pablo Guillermo Tejada Gandarillas, María Cristina Mallma Huallpa, Karina Elena Chávez Narbona, afirman que el plazo de programación de la entrevista única, va desde los 15 días, pues nunca es de forma inmediata, salvo los casos de flagrancia, que son esporádicos, hasta los 3 tres meses. Estas respuestas concuerdan con lo señalado por Cambizan (2017) quien en su tesis indicó que la programación de la entrevista única se ejecuta mucho tiempo después de ocurrido los hechos; en consecuencia, de acuerdo al Ministerio Público y los miembros del Instituto de Medicina Legal (2020) no se estaría respetando el interés superior del niño ni aplicando el principio de diligencia excepcional, que permite una atención oportuna a las víctimas menores.

En consecuencia, se puede afirmar que el tiempo es un factor determinante en la declaración de menor víctima de violencia familiar, pues mientras más cercana esté la declaración, mayores serán los detalles de la agresión que servirán para sancionar al agresor; caso contrario, el aplazamiento de la declaración del menor en el tiempo, solo provocaría el olvido e impunidad. En tal razón, se puede decir que la entrevista, como medio probatorio no puede ser aplazado por mucho tiempo ni ser extemporánea, pues se perjudica al menor de edad, se deja impune al agresor y el sistema de justicia refleja debilidad en su función protectora y sancionadora. Es importante destacar lo señalado por los especialistas, pues la programación extemporánea, que va desde los 15 a 3 meses es perjudicial no solo para el proceso de investigación, sino para la seguridad misma del menor, lo que ocasiona a la larga la impunidad del hecho violento. Dentro de las causas de esta programación extensa en el tiempo, se corrobora con la falta de peritos, la sobrecarga procesal y las carentes estructuras para realizar la entrevista.

Por otro lado, en cuanto al objetivo específico 1, Determinar la generación de impunidad con el uso extemporáneo de la Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad, se formularon las siguientes preguntas.

Pregunta 5 ¿Cree usted que la programación extemporánea de la entrevista única de la Cámara Gesell genera impunidad en los delitos de violencia familiar contra los menores de edad, debido a la inasistencia de la parte agraviada?

Pregunta 6: ¿Considera usted que la declaración extemporánea en la Cámara Gesell, impide evocar los hechos materia de investigación de los menores de edad víctimas de violencia familiar, generando impunidad?

Pregunta 7: ¿Cree usted que el tiempo transcurrido entre el delito y la programación de la entrevista en la Cámara Gesell, es aprovechada por el sujeto agresor para efectuar la presión familiar, generando impunidad en los delitos de violencia familiar contra menores de edad? ¿Por qué?

Pregunta 8: ¿Cuáles son los efectos más resaltantes que genera la impunidad en los casos de violencia familiar contra los menores de edad? (Archivamiento del proceso, ausencia de sanciones penales, ausencia de responsabilidad penal o civil, percepción de un sentimiento de injusticia, posible repetición de la conducta delictiva, desprotección de la víctima por parte del Estado.)

Respecto a la pregunta 5, los entrevistados Hugo Renato Bazán Rosado, Pablo Guillermo Tejada Gandarillas, María Cristina Mallma Huallpa, Karina Elena Chávez Narbona, coincidieron en afirmar que la impunidad en los casos de violencia contra el menor se debe a la programación no inmediata de las entrevistas en cámara Gessel, lo que a su vez produce impunidad. Del mismo modo, estos hallazgos se corroboraron con lo concluido por Ventura (2016) en su tesis al afirmar que los procesos de violencia contra el menor son ineficientes, pues el tiempo de investigación es extenso, debido a la programación no inmediata de la entrevista única, lo que a su vez produce que las víctimas de violencia familiar abandonen la investigación, lo cual genera impunidad a favor del agresor. Por otro lado, tal como lo señaló Cuellar (2021) quien afirmó que las carpetas fiscales se archivan por desistimiento de las víctimas, la inasistencia a las evaluaciones físicas y la falta de medios probatorios pertinentes con los hechos denunciados. Asimismo, Hidalgo (2019) consideró que las razones del archivamiento y por consiguiente impunidad, se debe a la carencia de medios probatorios, inasistencia de las agraviadas a las evaluaciones psicológicas, abandono del proceso y retracto de denuncias.

Respecto a la pregunta 6, los entrevistados Hugo Renato Bazán Rosado, Pablo Guillermo Tejada Gandarillas, María Cristina Mallma Huallpa, Karina Elena Chávez Narbona, concuerdan en señalar que la declaración de menor víctima de violencia, cuando se realiza después de mucho tiempo, esta no contiene la misma información de cuando sucedió, lo que afecta a la investigación fiscal y ocasiona la impunidad del agresor.

En este sentido, Robles (2020) concluyó que hechos de violencia van desapareciendo de la memoria del menor, se alteran los recuerdos, pues en muchos casos han sido cambiados por los agresores o familiares, confundiendo a los menores quienes incluso llegan al olvido. De acuerdo con Chinchón (2020) la impunidad es la ausencia de sanción de un hecho ilícito, debido a diversos factores, ocasionando que el comportamiento antijurídico, sea nuevamente ejecutado por el agresor demostrando así su supremacía sobre la ley y las autoridades. Para Rosas (2017) precisó que, en los casos de violencia contra el menor, el lapso de tiempo entre el hecho denunciado y la entrevista única, es aprovechado por los agresores o sus familiares para amenazar o reconciliarse con las víctimas; como consecuencia de esto la víctima no asiste a las audiencias programadas, razón por la cual el caso es archivado definitivamente.

En relación a esta pregunta 7, los entrevistados Hugo Renato Bazán Rosado, Pablo Guillermo Tejada Gandarillas, María Cristina Mallma Huallpa, Karina Elena Chávez Narbona, coincidieron en señalar que los agresores aprovechan del espacio de tiempo que se presenta debido a la programación no inmediata de la entrevista única del menor; de esta forma, los agresores buscan que la investigación se archive y no sean sancionados conforme a norma, durante ese periodo de tiempo, amenazan a los menores o los compran con regalos, propinas o comida, ejercen presión sobre ellos, para que el menor no declare.

Estos hallazgos se corroboran con lo señalado por Robles (2020) al indicar que para las menores víctimas de violencia familiar es perjudicial la extensión del tiempo entre el delito cometido y la fecha de la entrevista única, pues en ese lapso de tiempo, el menor va olvidando los hechos, además de ser influenciado por su

entorno para no perjudicar al agresor y es convencido que no volverá a pasar tales hechos. Asimismo, Rosas (2017) precisó que en la fiscalía de Tacna la evaluación psicológica a las agraviadas no es inmediata, debido a la carga laboral; por lo tanto, hay un lapso de tiempo donde los agresores o sus familiares aprovechan para amenazar o reconciliarse con las víctimas.

Por otra parte, en la pregunta 8, los participantes Hugo Renato Bazán Rosado, Pablo Guillermo Tejada Gandarillas, María Cristina Mallma Huallpa, Karina Elena Chávez Narbona, manifestaron que el archivamiento de la denuncia es el efecto más destacable, además de generar impunidad, ocasiona que el agresor se sienta más fuerte y convencido que la justicia no hará nada en su contra y que la manipulación es una estrategia efectiva para lograr que el menor no declare. Esto se corrobora con lo señalado por Ventura (2016) quien expresó en su tesis que los procesos judiciales contra los agresores de mujeres y menores víctimas de violencia son ineficientes la investigación es muy extenso, por lo que ante esto las víctimas abandonan la investigación ocasionando impunidad a favor del agresor. Por otro lado, Cuellar (2021) al manifestar que la investigación preliminar se archiva por desistimiento de denuncia, la inasistencia de las víctimas a las evaluaciones físicas y la falta de medios probatorios pertinentes. Asimismo, Hidalgo (2019) indicó que las causas por las cuales se archivan las investigaciones de violencia familiar psicológica se deben a la carencia de medios probatorios, inasistencia de las agraviadas a las evaluaciones psicológicas, abandono del proceso y retracto de denuncias.

Desde nuestra óptica, el hecho que los menores haya sufrido violencia por parte de su entorno familiar es un acto repudiable; sin embargo, el sistema de justicia, sea a nivel jurisdiccional o fiscal, no ayudan mucho en terminar con esta violencia; en este sentido la programación extemporánea en la Cámara Gesell de la entrevista única impide que el menor recuerde algunos detalles importantes; por otra parte, el transcurso del tiempo entre la fecha de programación y el delito cometido, hace que los agresores y allegados a este, utilicen estrategias para convencer al menor que se trató de su error y no del agresor, son comprados de diferente manera, manipulados e incluso declarados culpables, generando

impunidad. Consideramos que la amenaza, la compra del menor, el ejercicio del sentimiento de culpabilidad, la presión del agresor y la familia, con mecanismos utilizados para generar impunidad, a esto se agrega el factor tiempo, que colabora de manera indirecta contra el menor, quien al verse acorralado, sin protección, decide no declarar y asimilar que el no denunciar es mejor que denunciar, lo que busca el menor es paz. Dentro de los efectos de esta impunidad se tiene el archivamiento del proceso, la no sanción del agresor, la percepción de un sentimiento de injusticia, la posible repetición de la conducta delictiva y la desprotección de la víctima por parte del Estado.

En cuanto al objetivo específico 2, Identificar las formas más comunes de violencia física y psicológica en el delito de violencia familiar contra menores de edad, se planteó las preguntas siguientes:

Pregunta 9: ¿Cuáles son las formas de violencia física más comunes que se presentan en las investigaciones por violencia contra las menores víctimas de violencia familiar?

Pregunta 10: ¿Cuáles son las formas de violencia psicológica más comunes que se presentan en las investigaciones por violencia contra las menores víctimas de violencia familiar?

En la pregunta 9, los participantes Hugo Renato Bazán Rosado, Pablo Guillermo Tejada Gandarillas, María Cristina Mallma Huallpa, Karina Elena Chávez Narbona, señalaron que las agresiones físicas más frecuentes son golpes aplicados por sus parientes directos, jalones de cabello, empujones, cachetadas, patadas, uso de objetos para hacer daño, quemaduras, etc. En este sentido, tal como lo afirmó Hellmer (2017) en su tesis donde concluyó que el Estado se centra en prevenir la violencia de género, ocasionando muchas veces que los menores mueren por la violencia ejercida por personas de su entorno familiar. Álvarez (2013) manifiesta que el maltrato físico produce lesiones que son sancionadas legalmente, pero aceptadas socialmente, el castigo corrige, según el pensamiento de algunos integrantes y que es necesario para una buena crianza; causando sufrimiento al menor; asimismo, Cussianovich, et al (2007) afirma que la violencia es el maltrato físico, psicológico, patrimonial o sexual que se realiza a los integrantes del grupo

familiar. En tal razón como se verifica de las entrevistas realizadas, la violencia física hacia los menores de edad más recurrentes son los moretones, quemaduras, fracturas, torceduras o dislocaciones, heridas o raspaduras, mordeduras humanas, pinchazos, lesiones internas, fracturas de cráneo y hematomas.

En relación a esta pregunta 10, los participantes Hugo Renato Bazán Rosado, Pablo Guillermo Tejada Gandarillas, María Cristina Mallma Huallpa, Karina Elena Chávez Narbona, señalaron que las agresiones psicológicas más frecuentes son los gritos e insultos referidos al físico del menor o a su desarrollo cognitivo. De acuerdo con Ocampo (2016) en su tesis concluye que la violencia intrafamiliar deja graves consecuencias en los niños, altera su estado de ánimo, abandono escolar, desobediencia hacia los padres, ingreso a pandillas juveniles, comisión de delitos y el uso de drogas. Por otro lado, Jiménez (2020) señaló que los niños víctimas de violencia psicológica se vuelven ansiosos, baja autoestima, dificultad en el aprendizaje y antisociales. Por su parte Soriano (2015) indicó que el maltrato infantil vulnera los derechos de los niños, presentando problemas en su desarrollo físico y psicológico. Por su parte Álvarez (2013) señaló que el maltrato emocional, se presenta cuando el menor vive en un entorno violento recibiendo insultos humillantes, lo que ocasiona baja autoestima e inseguridad. Finalmente, Arriola (2013) consideró que la violencia psicológica causa el daño psíquico que a su vez producen ansiedad, trastornos de personalidad, fobias y depresión. En tal razón como se verifica de las entrevistas realizadas, la violencia psicológica que se produce a los niños menores de edad, trae consigo graves consecuencias que se manifiestan al momento de sufrirlas y en su vida adulta.

En relación al supuesto general, el uso extemporáneo de la Cámara Gesell, en el delito de violencia familiar contra menores de edad, genera impunidad en el distrito fiscal Ilo, se ha comprobado que el personal de la fiscalía ante un acto de violencia contra el menor, procede a inicialmente con recopilar los medios de prueba, siendo la referencial del menor, emitida en la cámara Gesell, una prueba importante para imponer la sanción correspondiente; sin embargo, se ha verificado que las entrevistas únicas son programadas con mucha posterioridad, no de manera inmediata, colocando al menor en una situación de desprotección e

incumpliendo principios fundamentales como el interés superior del niño y no victimización. En este transcurso de tiempo, el menor de edad es víctima por parte de su entorno, quien trata de convencerlo para que no declare o compra su silencio a través de regalos o falsas promesas, el tiempo juega un factor importante, pues a mayor tiempo la memoria del menor es distorsionada y se produce el olvido, como un mecanismo de defensa. En consecuencia, la programación extemporánea de la entrevista única, ocasiona que cuando se desarrolle este, el menor venga contaminado de otras ideas y versiones, incluso convencido de no declarar, lo que desencadena finalmente en la impunidad del agresor y debilitamiento del sistema de justicia y protección de los menores.

Por otro lado, en cuanto al primer supuesto específico: Se genera impunidad en el delito de violencia familiar contra los menores de edad por el uso extemporáneo de la Cámara Gesell, al respecto debemos decir que se ha comprobado que diversos factores contribuyen a que el sujeto agresor quede impune y no reciba la sanción que se merece; primero, el tiempo amplio de programación de la cámara Gesell para que el menor declare, lo cual a mayor tiempo menos recuerdo; en segundo lugar, la influencia de los integrantes del entorno familiar, quienes amenazan, convencen, prometen, compran y regalan objetos, para que el menor se olvide de los hechos; finalmente la persuasión, como un factor importante que determina la impunidad, a tal extremo de convencer al menor que el responsable de la agresión es él mismo, por su comportamiento o conducta. Asimismo, se ha comprobado en las carpetas fiscales que el tiempo de programación de la entrevista única se programa en un tiempo no adecuado, así se tiene la carpeta N° 3706029200-2021-646-0 que apertura investigación preliminar el 30 de junio del 2021, pero la entrevista única recién a través de la Res. 02 del 1° juzgado de investigación preparatoria sub especializado del módulo penal de Ilo, se programa para el 11 de octubre; es decir 3 meses y 10 días después; en la carpeta fiscal 786-2021 se apertura la investigación preliminar el 18 de agosto del 2021, pero la entrevista única se programó mediante Resolución 01 del 1° juzgado de investigación preparatoria sub especializado del módulo penal de Ilo para el día 18 de noviembre del 2021; es decir 3 meses después de iniciada la investigación; en la carpeta fiscal 814-2021 se apertura la investigación preliminar el 06 de agosto

del 2021, pero la entrevista única se programó mediante Resolución 03 del 2° juzgado de investigación preparatoria sub especializado del módulo penal de Ilo para el día 10 de noviembre del 2021; es decir 3 meses y 4 días después de iniciada la investigación; en la carpeta fiscal 904-2021 se apertura la investigación preliminar el 31 de agosto del 2021, pero la entrevista única se programó mediante Resolución 02 del 2° juzgado de investigación preparatoria sub especializado del módulo penal de Ilo para el día 13 de diciembre del 2021; es decir 3 meses y 13 días después de iniciada la investigación; en la carpeta fiscal 1003-2021 se apertura la investigación preliminar el 20 de setiembre del 2021, pero la entrevista única se programó mediante Resolución 02 del 1° juzgado de investigación preparatoria sub especializado del módulo penal de Ilo para el día 12 de noviembre del 2021; es decir 1 meses y 23 días después de iniciada la investigación; en la carpeta fiscal 1242-2021 se apertura la investigación preliminar el 05 de noviembre del 2021, pero la entrevista única se programó mediante Resolución 02 del 2° juzgado de investigación preparatoria sub especializado del módulo penal de Ilo para el día 01 de febrero del 2021; es decir 3 meses después de iniciada la investigación; como se puede visualizar de la información, es tiempo más que suficiente para que los menores sean influenciados; debido a este tiempo, la menor no asistió y se decide archivar la investigación, demostrándose con eso la impunidad

Finalmente, con relación al segundo supuesto: Se presentan formas más comunes de violencia física y psicológica en el delito de violencia familiar contra menores de edad. Se ha comprobado que los menores sufren tanta violencia física, desde castigo y agresiones verbales que afectar sus sentimientos y determina su baja autoestima. La violencia física está afecta la espera psíquica y en ocasiones la violencia psicológica termina en violencia física.

V. CONCLUSIONES

Primera: Se concluyó que el uso extemporáneo de la Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad, es variado, dependiendo de las programaciones de la unidad de medicina legal, pudiendo este plazo extenderse desde los 15 días a 3 meses; asimismo, este plazo extendido ocasiona que factores externos influyan en el menor, de diferentes maneras, permitiendo la impunidad del agresor. La extemporaneidad va en contra del recuerdo de los detalles de la agresión del menor, por lo que, a mayor aplazamiento de la entrevista, menores serán los recuerdos del menor.

Segunda: Se determinó que se genera impunidad por el uso extemporáneo de la Cámara Gesell, debido a que, entre el hecho delictivo y la entrevista, influye la familia, la presión de agresor, las amenazas, el trabajo psicológico para amedrentar al menor y hacerlo sentir culpable, la provocación del olvido a través de la compra de cariño temporal. Esto ocasiona a su vez que las manifestaciones de los menores sean sesgadas o simplemente el menor no declare o no recuerde que pasó; ante esta carencia de medios de prueba, se genera la evidente impunidad, que a su vez empodera al agresor ante el menor y las autoridades.

Tercera: Se identificó que las formas de violencia física más frecuentes son los golpes de diferente tipo, sea de propia mano o con objetos que dañan la parte corporal del menor, a esto debemos agregar las quemaduras. Asimismo, la forma de maltrato o violencia psicológica, parten desde la intimidación, gritos, insultos sobre el aspecto físico o cognitivo del menor, lo que ocasiona que este sea humillado.

VI. RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda al Instituto de Medicina Legal programar las entrevistas únicas de forma inmediata en un plazo que no exceda los 5 días calendario luego de ocurrido los hechos, con la finalidad de garantizar los detalles de los hechos investigados y del debido proceso.

Segunda: Se recomienda al Congreso de la República la modificación de la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, considerar la manipulación, amenaza o cualquier otro tipo de amedrentamiento contra el menor como una falta grave y obstrucción a la administración de justicia.

Tercera: Se recomienda a los médicos legistas y psicólogos forenses, describir con mayor detalle las lesiones por la agresión contra el menor, así como las posibles causas y consecuencias.

REFERENCIAS

Álvarez de Lara, R. (2013) “*maltrato infantil y violencia familiar*” publicación electrónica.

Recuperado de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3582/4.pdf>

consultado el 06 agosto del 2022

Arias, G. (2006) “El proyecto de investigación, introducción a la metodología científica”, quinta edición, Editorial Episteme, Caracas Venezuela
Fidias_Arias_El_Proyecto_de_Investigacio.pdf

Recuperado de

<https://www.researchgate.net/publication/301894369>

Consultado el 20 de mayo de 2022 de

Aula virtual del Poder Judicial (s.f.) “*Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*”.

Recuperado de

https://aulavirtual.pj.gob.pe/cursosvirtuales/pluginfile.php/42174/mod_resource/content/1/Lectura.Modulo3.CIDH.ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20PARA%20MUJERES%20V%C3%8DCTIMAS%20DE%20VIOLENCIA%20%282%29.pdf

Consultado el 15 de junio 2022

Arriola I. (2013) “Obstáculos en el acceso a la justicia de víctimas de violencia psicológica en el procedimiento de violencia familiar nacional. ¿decisiones justas con enfoque de derechos humanos y de género? Análisis de casos con resolución de la Segunda Sala de Familia de Lima entre setiembre - diciembre 2011” – tesis para maestría en derechos humanos_ Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú.

Recuperado de

Obstáculos en violencia psicológica

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5814/ARRIOLA_CESPEDES_INES_OBSTACULOS_ACCESO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Consultado el 01 de Setiembre de 2022

Arroyo, V. et al (2016) “*La aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad y el derecho de relacionarse con sus padres, en la designación de medidas de protección, en el proceso de violencia doméstica*” – tesis para licenciatura en derecho _ Universidad de Costa Rica.

Recuperado de

https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/tesis_valeria_y_rosa_2016.pdf

Consultado el 12 julio 2022

Baena G. (2017) Metodología de la investigación serie integral por competencias, grupo editorial patria _ tercera edición

Recuperado

http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf

Consultado el 09 de setiembre del 2022

Benavides, M. et al (2005). Métodos en investigación cualitativa: triangulación. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 34(1), 118-124. Retrieved July 16, 2022, from

Recuperado de

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-74502005000100008&lng=en&tlng=es

Consultado el 12 julio 2022

Camizan, G. (2019) “*La cámara Gesell y la victimología según la percepción de los abogados penalista del distrito de ventanilla, en el año 2017.*”

Recuperado de

https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/712/Tesis_C%C3%A1mara%20Gesell_Victimolog%C3%ADa_Percepci%C3%B3n%20Abogados.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Consultado el 12 agosto 2022

Castillo, A. et al (2016) “Comentarios a la Nueva Ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

Recuperado de

<https://www.coursehero.com/file/69541558/Violencia-contra-la-mujerdocx/> el

Consultado el 24 de julio 2022

CFEC | Estudio Criminal (2017) “*El ciclo de la violencia de Lenore Walker*” – Blog _
Especialistas en derecho criminal y penal – España;

Recuperado de

<https://www.estudiocriminal.eu/blog/ciclo-de-la-violencia-de-lenore-walker/>

Consultado el 11 de junio 2022

Coca, L. (2018) “*Intervención del fiscal a cargo en la aplicación de Cámara Gesell como entrevistas informativas a víctimas y testigos*” – tesis para psicóloga – tesis para grado _
Universitas Major Pacensis Divi Andre.

Recuperado de

[https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/17029/TG-](https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/17029/TG-4128.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[4128.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/17029/TG-4128.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Consultado el 23 de mayo 2022

Colonia, M. (2020) “*El efecto de la aplicación de la ley 30364 en las medidas de protección a las víctimas de violencia familiar*” - tesis para abogada _
Universidad Cesar Vallejo - Lima-Perú.

Recuperado de

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/53066>

Consultado el 23 de mayo 2022

Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” - Congreso de la República (2015, 23 de noviembre) Diario Oficial el peruano;
Recuperado de
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contraley-n-30364-1314999-1/>
Consultado el 21 de mayo del 2022

Cuellar, G. (2021) “*Factores jurídicos que incidieron en el archivamiento de las denuncias sobre violencia familiar por maltrato físico, durante la investigación preliminar en la segunda fiscalía de nuevo Chimbote*” - tesis para abogado _ Universidad Nacional del Santa – Chimbote;
Recuperado de
<http://repositorio.uns.edu.pe/bitstream/handle/UNS/3839/52366.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
Consultado el 21 de mayo de 2022

Cussianovich, et al (2007) “*violencia intrafamiliar*”; de
Recuperado de
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7bc41a00476b013c812de51f51d74444/ViolenciaIntrafamiliar110708.pdf?MOD=AJPERES&attachment=true&id=1309447524776>
Consultado el 21 de mayo de 2022

Chinchón, J. (2012) “*El concepto de impunidad a la luz del derecho internacional: una aproximación sistémica desde el derecho internacional penal y el derecho internacional de los derechos humanos.*”;
Recuperado de
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4189983>
Consultado el 26 de noviembre 2012

Del Águila, (2016-2017) “Cámara Gesell: una herramienta para reducir la victimización secundaria en menores víctimas de delitos sexuales” – grado en criminología _ Universidad de Alicante,
Recuperado de
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67235/1/CAMARA_GESSELL_UNA_HERRAMIENTA_PARA_REDUCIR_LA_V_DEL_AGUILA_BLANES_ARANTXA.pdf
Consultado el 06 de agosto 2022

Escobar, C. (2020) “*La Cámara Gesell como medio de prueba en el ordenamiento procesal peruano*” comité editorial;
Recuperado de
<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/5137/4950>
consultado el 06 de agosto 2022

Hellmer, M. (2017) “*La violencia contra los niños y las niñas en el ámbito familiar: marco normativo internacional, europeo y español.*” - tesis para Doctor en derecho _ Universidad de Valencia- España;
Recuperado de
<https://core.ac.uk/download/pdf/93038357.pdf>
consultado el 16 de julio 2022

Hidalgo, E. (2019) “*Factores jurídicos que influyen en el archivamiento de casos de violencia familiar por maltrato psicológico, en la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco*” - tesis para abogada _ Universidad de Huánuco,
Recuperado de

<http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/1660>
Consultado el 24 de mayo 2022

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses & Avendaño (2016) “*Guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional*”;

Recuperado de

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/anexo-de-la-res-n-3963-2016-mp-fn-que-aprobo-guias-elabora-anexo-res-n-3963-2016-mp-fn-1444631-1/>

Consultado el 16 de agosto 2016

Instituto de Estadística e Informática (2018), *violencia contra las mujeres y los niños_ encuesta demográfica y de salud familiar- Perú*

Recuperado de

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitaes/Est/Lib1656/pdf/cap012.pdf

Consultado el 06 de setiembre de 2022

Jiménez, L. (2020) “*Repercusiones infantiles de la violencia familiar/ domestica Salamanca España*” - artículo de psicología infantojuvenil _ Universidad de UPSA, Salamanca;

Recuperado de

<https://revistas.upsa.es/index.php/familia/article/view/126/80>

Consultado el 01 de junio de 2022

Ministerio Público y los Miembros del Instituto de Medicina Legal (2020) “*Adecuación de los servicios de Cámara Gesell y salas de entrevista única del Ministerio Público en el contexto de pandemia covid-19*” (primera edición) – publicación electrónica;

Recuperado de

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1760664/Adecuaci%C3%B3n%20servicios%20c%C3%A1mara%20Gesell%202.pdf.pdf>

Consultado el 02 de junio de 2022

Naciones Unidas, comisión de derechos humanos, Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad.

Recuperado de

<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/onu/lesahumanidad/2005-Principios-actualizados-lucha-contra-impunidad.pdf>

Consultado el 18 de agosto de 2022

Negrete, A. (2019) “La Cámara de Gesell como mecanismo idóneo para la recepción de testimonios anticipados de niños y niñas víctimas de delitos sexuales frente a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa” – tesis para abogado _ Pontificia Universidad Católica del Ecuador;

Recuperado de

<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/17743/%E2%80%9CLa%20c%C3%A1mara%20de%20Gesell%20como%20mecanismo%20id%C3%B3neo%20para%20la%20recepci%C3%B3n%20de%20testimonios%20anticipados%20de%20ni%C3%B1os%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Consultado el 30 de mayo del 2022

Ocampo, E. et al (2016), “*La violencia intrafamiliar, sus efectos en el entorno familiar y social*” - tesis para abogado _ Universidad Nacional Loja-Ecuador;

Recuperado

de

<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/12485/1/Leonardo%20Jorge%20Ocampo%20Erique.pdf>

Consultado el 15 de junio de 2022;

Paco, R. et al (2019) “*Incumplimiento de la aplicación de la prueba anticipada en declaración de víctimas de violencia familiar, vulneración a la no revictimización de Oxapampa*” – tesis para magister _ Universidad;

Recuperado

de

<https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/1874/Paco-Rodriguez-Rodrigo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Consultado el 03 de junio 2022,

Rico de Alonso, Ana et al (2002) Capítulo 4 Las Categorías en la Investigación Social, Universidad Javeriana, Bogotá-Colombia. La Investigación Social: Diseños, componentes y experiencias, pp. 6,
Recuperado de
<https://www.javeriana.edu.co/blogs/mlgutierrez/files/Rico-de-Alonso-Et-al-CAP%C3%8DTULO-4-Categor%C3%ADas1.pdf>

Consultado el 28 de mayo 2022

Robles, A (2020), Los desafíos de la entrevista única en cámara Gesell en el proceso penal peruano – Derecho y Cambio Social _ Universidad Cesar Vallejo

Recuperado de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7219664>

Consultado el 01 de enero de 2022

Robles, P. et al (2015). *La validación por juicio de expertos: dos investigaciones cualitativas* en Lingüística aplicada. Revista Nebrija de Lingüística Aplicada (2015) 18.

Recuperado de

<https://www.nebrija.com/revista-linguistica/la-validacion-por-juicio-de-expertos-dos-investigaciones-cualitativas-en-linguistica-aplicada.html>

Consultado el 01 de enero de 2022

Rosas, F. (2017) *“impunidad por agresiones psicológicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, afecta a víctimas de violencia familiar en la fiscalía provincial penal de Tacna, 2017.”*

Recuperado de

<https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/1136/Rosas-Choquehuanca-Flor.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Consultado el 20 de agosto de 2022

Salgado, E. (2012,31 1-2) “*Muybridge y Gesell: Pioneros de los métodos de investigación visual en Psicología*” – revista Costarricense de Psicología;
Recuperado de
<https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=476748710001>
Consultado el 09 de junio de 2022

Salgado, A. (2007). “*Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos*”. *Liberabit*, 13(13), 71-78.
Recuperado de
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272007000100009&lng=es&tlng=es.
Consultado el 15 de julio de 2022

Salgamunarrizdo, A. (2007). “*Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos*”. *Liberabit*, 13(13), 71-78.
Recuperado de
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272007000100009&lng=es&tlng=es.
Consultado el 15 de julio de 2022

Soriano, Fr. (2015) “*Promoción del buen trato y prevención del maltrato en la infancia en el ámbito de la atención primaria en la salud*”;
Recuperado de
https://previnfad.aepap.org/sites/default/files/2017-04/previnfad_maltrato.pdf
Consultado en 15 de julio de 2022

Tapia, G. et al (2017) “*Como probar el delito de violación de menores*” (primera edición) - editorial el búho;
Recuperado de

<http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/librosvirtualGP/060820191/mobile/index.php#p=9>

Consultado en 15 de julio de 2022

Troncoso, Cl. Et al (2017). Entrevista: guía práctica para la recolección de datos cualitativos en investigación de salud. *Revista de la Facultad de Medicina*, 65(2), 329-332,
<https://doi.org/10.15446/revfacmed.v65n2.60235>

Varea, A. et al (2006) Por un enfoque integral de la violencia familiar. *Psychosocial Intervention*, 15(3), 253-274.

Recuperado de

http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000300002&lng=es&tlng=es.

Consultado en 02 de agosto de 2022

Ventura, B. (2016) “El proceso por violencia familiar, como garantía de los derechos de las víctimas de violencia de género en el segundo juzgado de familia de Huánuco, 2014”

Recuperado de

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/157/VENTURA%20DOMINGUEZ%2C%20BEATRIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Consultado en 16 de agosto de 2022

Zúñiga J. (2020) Comportamiento ético en la publicación científica: malas conductas y acciones para evitarlas. *Revista Educación*, 44(1),1-16.

Recuperado de

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=44060092007>

Consultado el 10 de setiembre de 2022

ANEXOS

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

LINEA GENERAL: DERECHO PÚBLICO

LINEA DE INVESTIGACION ESPECÍFICA:

Derecho penal, procesal penal, sistemas de penas, causas y formas del fenómeno criminal

TÍTULO:

Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad en el distrito fiscal de Ilo 2021

Autor(es):

Br. Asinardo Guevara Wendy Patricia (código ORCID 0000-0002-5034-3664)

Br. Quispe Álvarez Elizabeth Cynthia (código ORCID 0000-0001-5608-0781)

Asesor:

Dr. Sánchez Velarde Johnny Rudy (código ORCID [0000-0002-3258-2389](https://orcid.org/0000-0002-3258-2389))

**Trujillo - Perú
2022**

ANEXO 4

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO CARTA DE INVITACIÓN N°01

Trujillo, 02 de julio del 2022

Dr. María Eugenia Zevallos Loyaga

Asunto: **Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Me es grato dirigirme a Ud., para expresarle mi respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estoy realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: " Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad en el distrito fiscal de Ilo 2021"

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

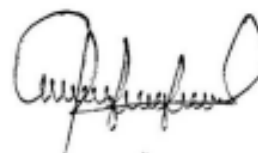
La presente investigación tiene por finalidad investigar el uso extemporáneo de la cámara gesell como generador de impunidad en el delito de violencia familiar contra menores de edad en el distrito fiscal de Ilo 2021, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **lo invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguras de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacerme llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Concedoras de su alto espíritu altruista, agradezco por adelantado su colaboración.
Atentamente



.....
Asinardo Guevara Wendy Patricia
DNI 76955404



.....
Quispe Alvarez Elizabeth Cynthia
DNI 75998117



GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad en el distrito fiscal de Ilo 2021

Entrevistado:

Edad: Género:

Cargo:

Institución:

Entrevistadores:

Fecha: Hora:

Lugar:

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL

Analizar el uso extemporáneo de la Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad y la generación de impunidad en el distrito fiscal Ilo

Preguntas:

1. ¿Considera usted, que el plazo de programación para la realización de la entrevista única en la Cámara Gesell debe ser inmediato o extemporáneo para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación? ¿Por qué?

2. ¿Considera usted que la programación extemporánea de la entrevista única en la Cámara Gesell, perjudica la declaración de las menores víctimas de violencia? ¿Por qué?

3. ¿Por qué razones se programa extemporánea la entrevista única en la Cámara Gesell contra las víctimas menores de violencia familiar?

4. ¿Cuál es el tiempo de programación aproximado para la realización de la entrevista única en la Cámara Gesell en los casos de violencia familiar contra los menores de edad?

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar la generación de impunidad por el uso extemporáneo de la Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad.

Preguntas:

5. ¿Cree usted que la programación extemporánea de la entrevista única de la Cámara Gesell genera impunidad en los delitos de violencia familiar contra los menores de edad, debido a la inasistencia de la parte agraviada?

6. ¿Considera usted que la declaración extemporánea en la Cámara Gesell, impide evocar los hechos materia de investigación de los menores de edad víctimas de violencia familiar, generando impunidad?

7. ¿Cree usted que el tiempo transcurrido entre el delito y la programación de la entrevista en la Cámara Gesell, es aprovechada por el sujeto agresor para efectuar la presión familiar, generando impunidad en los delitos de violencia familiar contra menores de edad? ¿Por qué?

8. ¿Cuáles son los efectos más resalantes que genera la impunidad en los casos de violencia familiar contra los menores de edad? (Archivamiento del proceso, ausencia de sanciones penales, ausencia de responsabilidad penal o civil, percepción de un sentimiento de injusticia, posible repetición de la conducta delictiva, desprotección de la víctima por parte del Estado.)

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar las formas más comunes de violencia física y psicológica en el delito de violencia familiar contra menores de edad

9. ¿Cuáles son las formas de violencia física más comunes que se presentan en las investigaciones por violencia contra las menores víctimas de violencia familiar?

10. ¿Cuáles son las formas de violencia psicológica más comunes que se presentan en las investigaciones por violencia contra las menores víctimas de violencia familiar?

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo Dr. María Eugenia Zevallos Loyaga con DNI N° 18190178, Doctor en derecho N° 678-2021-UCV, de profesión en abogado, desempeñándose como docente a tiempo completo de la UCV.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento. Entrevista " Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad en el distrito fiscal de Ilo 2021". Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Guía de entrevista sobre Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad en el distrito fiscal de Ilo 2021	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy bueno	Excelente
1. Claridad			x		
2. Objetividad			x		
3. Actualidad			x		
4. Organización			x		
5. Suficiencia			x		
6. Intencionalidad			x		
7. Consistencia			x		
8. Coherencia			x		
9. Metodología			x		

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de: Trujillo

Doctora: María Eugenia Zevallos Loyaga

DNI: 18190178

Especialidad en: Derecho

E-mail: mzevallos@ucv.edu.pe

“Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad en el distrito fiscal de Ilo 2021”

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20				Regular 21-40				Buena 41-60				Muy buena 61-80				Excelente 81-100				Observaciones
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACIÓN		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
Claridad	Está formulado en un lenguaje apropiado																					
Objetividad	Está expresado en conductas observables																					
Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																					
Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																					
Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad																					
Intencionalidad	Adecuado para valorar las																					

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Sanchez Velarde Johnny Rudy, con DNI N° 18115734 Doctor (a) en derecho N° 0363-2020- UCV, de profesión en abogado, desempeñándose como Docente en la Universidad Cesar Vallejo

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento. Entrevista " Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad en el distrito fiscal de Ilo 2021". Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Guía de entrevista sobre Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad en el distrito fiscal de Ilo 2021	Deficiente	Aceptable	Buena	Muy buena	Excelente
1. Claridad			x		
2. Objetividad			x		
3. Actualidad			x		
4. Organización			x		
5. Suficiencia			x		
6. Intencionalidad			x		
7. Consistencia			x		
8. Coherencia			x		
9. Metodología			x		

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de: Trujillo.

Doctor (a): Dr. Sanchez Velarde Johnny Rudy, DNI: 18115734, Especialidad en: derecho laboral, inspectivo de trabajo, E-mail: johnnysanchezvelarde@gmail.com

“Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad en el distrito fiscal de Ilo 2021”

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20				Regular 21-40				Buena 41-60				Muy buena 61-80				Excelente 81-100				Observaciones
		0-5	6-10	11-15	16-20	21-25	26-30	31-35	36-40	41-45	46-50	51-55	56-60	61-65	66-70	71-75	76-80	81-85	86-90	91-95	96-100	
ASPECTOS DE VALIDACIÓN																						
Claridad	Está formulado en un lenguaje apropiado																					
Objetividad	Está expresado en conductas observables																					
Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																					
Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																					
Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad																					
Intencionalidad	Adecuado para valorar las																					

	dimensiones del tema de investigación																				
Consistencia	Basado en aspectos teóricos-científicos de la investigación																				
Coherencia	Tiene relación entre las variables e indicadores																				
Metodología	La estrategia responde a la elaboración de la investigación																				

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO VALIDADOR evalúe la pertinencia, eficacia del instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Dr: Sanchez Velarde Johnny Rudy



Johnny Rudy Sánchez Velarde
DNI 18115734

DNI N°: 18115734

E - mail: johnnysanchezvelarde@gmail.com

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo Carlos Eduardo Mancera Banda con DNI N° 29410149 Magister en derecho Penal N° 4599-cv-2017 de profesión en abogado desempeñándose como Jefe Superior Provisional de la 4ª Sala Penal de 1ª quito

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento. Entrevista "Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad en el distrito fiscal de Ilo 2021". Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Guía de entrevista sobre Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad en el distrito fiscal de Ilo 2021	Deficiente	Aceptable	Buena	Muy buena	Excelente
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad					X
4. Organización					X
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia					X
8. Coherencia					X
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de:

Magister: Carlos Eduardo Mancera Banda

DNI: 29410149

Especialidad en: Derecho Penal

E-mail: caedmenb@gmail.com

"Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad en el distrito fiscal de Ilo 2021"

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20				Regular 21-40				Buena 41-60				Muy buena 61-80				Excelente 81-100				Observaciones
		0-5	6-10	11-15	16-20	21-25	26-30	31-35	36-40	41-45	46-50	51-55	56-60	61-65	66-70	71-75	76-80	81-85	86-90	91-95	96-100	
ASPECTOS DE VALIDACIÓN																						
Claridad	Está formulado en un lenguaje apropiado																			X		
Objetividad	Está expresado en conductas observables																			X		
Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																				X	
Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																				X	
Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad																				X	

Intencionalidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema de investigación																				X
Consistencia	Basado en aspectos teóricos-científicos de la investigación																				X
Coherencia	Tiene relación entre las variables e indicadores																				X
Metodología	La estrategia responde a la elaboración de la investigación																				X

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO VALIDADOR evalúe la pertinencia, eficacia del instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Mag: Carlos Eduardo Meneses Banda

DNI N°: 29410149

E-mail: caedmenes@gmail.com

Firma: 

**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE
GRADOS Y TÍTULOS**

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través de la Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos **MENDOZA BANDA**
 Nombres **CARLOS EDUARDO**
 Tipo de Documento de Identidad **DNI**
 Número de Documento de Identidad **29410149**

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**
 Rector **BRICEÑO ORTEGA MANUEL ALBERTO**
 Secretario General **NARRÓN MORALES YESENIA MARGARITA**
 Director **TEJADA PRADELL HUGO EDILBERTO**

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Grado Académico **MAESTRO**
 Denominación **MAESTRO EN DERECHO PENAL**
 Fecha de Expedición **20/12/17**
 Resolución/Acta **- 6599-CU-2017**
 Diploma **1958**
 Fecha Matriculación **25/08/2003**
 Fecha Egreso **31/12/2005**

Fecha de emisión de la constancia:
15 de Julio de 2022



CÓDIGO VIRTUAL 0900039516

JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
JEFA

Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu



Firmado digitalmente por:
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria
Motivo: Servidor de
Agente automatizado.
Fecha: 15/07/2022 09:03:04-0500

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° Ley N° 27260 - Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 053-2008-PC/M.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

HOJA DE VIDA

Datos Personales:

Nombre : Carlos Eduardo Mendoza Banda.
DNI N° : 29410149
Dirección : Urb. El Solar de Challapampa, B-7, distrito de Cerro Colorado, Arequipa
Correo : caedmenb@gmail.com
Teléfono : 950563881

Estudios

Pregrado : Universidad Católica de Santa María (Años 1986-1991)
Bachiller : Universidad Católica de Santa María (28-05-1992)
Titulo : Universidad Católica de Santa María (10-09-1992)
Maestría : Universidad Católica de Santa María (20-09-2017)

Experiencia Profesional

- Ejercicio independiente de la profesión de abogado
- Asistente de Juez en la Corte Superior de Arequipa (16-09-1996 al 31-08-1998)
- Abogado Fedatario del PETT (01-09-1998 al 31-01-2000)
- Ejercicio independiente de la profesión de abogado
- Juez Suplente en la Corte Superior de Arequipa (02-05-2000 al 30-11-2000)
- Ejercicio independiente de la profesión de abogado
- Juez Suplente en la Corte Superior de Arequipa (03-03-2001 al 02-01-2002)
- Ejercicio independiente de la profesión de abogado
- Juez Titular de la Corte Superior de Arequipa (02-05-2002 hasta la fecha)

Idiomas

- Inglés básico

Arequipa, 15 de julio del año 2022.



.....
Carlos Eduardo Mendoza Banda

DNI N° 29410149

Anexo 5
APLICACIÓN DE ENTREVISTA



GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad en el distrito fiscal de Ilo 2021

Entrevistado: HUGO RENATO BAZÓN ROSADO
Edad: 40 Género: MASCULINO
Cargo: FISCAL ADJUNTO
Institución: MINISTERIO PÚBLICO
Entrevistadores: Elizabeth Cynthia Quispe Alvarez y Wendy Asmarita Buevarca
Fecha: 26/07/2022 Hora: 09:00 A.M.
Lugar: SEDE DEL MINISTERIO PÚBLICO - SEDE ILO

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL

Analizar el uso extemporáneo de la Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad y la generación de impunidad en el distrito fiscal Ilo

Preguntas:

1. ¿Considera usted, que el plazo de programación para la realización de la entrevista única en la Cámara Gesell debe ser inmediato o extemporáneo para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación? ¿Por qué?
INMEDIATO. PARA QUE EL RELATO DE LA VÍCTIMA SEA FIDELÍSIMO Y NO SE VEA ALTERADO O CONTAMINADO O INFLUENCIADO POR LA PARTE INVESTIGADA U OTROS AGENTES EXTERNOS O POR EL PASO DEL TIEMPO QUE PUEDE HACER OLVIDAR EL HECHO.
2. ¿Considera usted que la programación extemporánea de la entrevista única en la Cámara Gesell, perjudica la declaración de las menores víctimas de violencia? ¿Por qué?
SI. PORQUE LOS MENORES DE EDAD SON INFLUENCIABLES POR LAS PERSONAS DE SU ENTORNO Y PUEDEN CONFUNDIR LOS HECHOS POR INTERÉS DE ESTOS, ADemás POR JUVEDAD TIENDEN A OLVIDAR CON FRECUENCIA POR ELLO LA ENTREVISTA DEBE SER INMEDIATA.

3. ¿Por qué razones se programa extemporánea la entrevista única en la Cámara Gesell contra las víctimas menores de violencia familiar?
- NO COINCIDE CON LAS FECHAS NECESARIAS, LOS PADRES (EN LA MAYORÍA DE CASOS LOS INVESTIGADOS) NO CONDUCE A SUS HIJOS A LA ENTREVISTA; SOBRECARGA LABORAL; FALTA DE HORARIOS O FECHAS EN LA UNIDAD MEDIO LEGAL PARA PROGRAMAR ENTREVISTA ÚNICA.
4. ¿Cuál es el tiempo de programación aproximado para la realización de la entrevista única en la Cámara Gesell en los casos de violencia familiar contra los menores de edad?
- EN CASOS DE TURNO EN DONDE EXISTA VIOLENCIA FÍSICA EN 24 HORAS APROXIMADAMENTE. Y EN CASOS COMUNES DEPENDE DEL HORARIO PROGRAMADO POR LA UNIDAD MEDIO LEGAL.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar la generación de impunidad por el uso extemporáneo de la Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad.

Preguntas:

5. ¿Cree usted que la programación extemporánea de la entrevista única de la Cámara Gesell genera impunidad en los delitos de violencia familiar contra los menores de edad, debido a la inasistencia de la parte agraviada?
- SI, EN LA MAYORÍA DE CASOS LOS PADRES DE LOS MENORES AGRAVIADOS SE MUEGAN A CONSULTAR A SUS HIJOS A LA CÁMARA GESELL Y CUANDO COMPLETAN SU TESTIMONIO, DEL MENOR. Y CUANDO DECIDEN CONVICCIÓN (YA SE POR PRESIÓN DEL PARENTO) YA PASÓ MUCHO TIEMPO SIENDO QUE LOS RECUERDOS DEL MENOR YA NO ESTÁN FRESCOS O YA FUE ENTREVISTADO Y DECIDE NO DECLARAR.
6. ¿Considera usted que la declaración extemporánea en la Cámara Gesell, impide evocar los hechos materia de investigación de los menores de edad víctimas de violencia familiar, generando impunidad?
- SI, PERO ESTO PUEDE VARIAR SEGUN LA EDAD DEL NIÑO Y SU CAPACIDAD DE RETENCIÓN DE INFORMACIÓN, PERO YA SEA QUE SE acuerde EL HECHO DE VIOLENCIA SI ESTE NO SE SOLICITA A CÁMARA GESELL EN FORMA INMEDIATA SE PODRÁN PERDER DETALLES IMPORTANTES PARA UNA FUTURA INVESTIGACIÓN.
7. ¿Cree usted que el tiempo transcurrido entre el delito y la programación de la entrevista en la Cámara Gesell, es aprovechada por el sujeto agresor para efectuar la presión familiar, generando impunidad en los delitos de violencia familiar contra menores de edad? ¿Por qué?
- SI, EL ASESOR, SI ES UN FAMILIAR DEL MENOR U OTRA PERSONA PODRÍA AMENAZAR A LA VÍCTIMA PARA QUE NO LO DELATE CON LOS

AUTORIDADES, COMPARE SU FIRMA O ASERTE A LA ÚLTIMA PÁRRAFO QUE EL MENOR SE SIENTA MAL EN DENUNCIARLO PERO QUE FINALMENTE DEBIDO NO DECLARAR O DECIR QUE NO RECIBIÓ NADA. Y EN MUCHOS CASOS ESTAS CONDUCTAS ESTÁN

8. ¿Cuáles son los efectos más resaltantes que genera la impunidad en los menores por casos de violencia familiar contra los menores de edad? (Archivamiento LA FAMILIA DEL MENOR del proceso, ausencia de sanciones penales, ausencia de responsabilidad penal o civil, percepción de un sentimiento de injusticia, posible repetición de la conducta delictiva, desprotección de la víctima por parte del Estado.)

LA DESCONFIANZA, EL RECHAZO DE LA SOCIEDAD HAYO EL SECTOR JUSTICIA DEL ESTADO.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar las formas más comunes de violencia física y psicológica en el delito de violencia familiar contra menores de edad

9. ¿Cuáles son las formas de violencia física más comunes que se presentan en las investigaciones por violencia contra las menores víctimas de violencia familiar?

TIEMPOS GOLPEADOS, HUMILLADOS, VEJADOS POR SU PADRE O MADRE, POR EL CONVIVIENTE, O POR ENTES ALTERNOS.

10. ¿Cuáles son las formas de violencia psicológica más comunes que se presentan en las investigaciones por violencia contra las menores víctimas de violencia familiar?

GRITOS, INSULTOS DE SU PRO GENITOR Y O SEA EQUÍVOCOS EN ESTADO ETÍLICO. NEGAR O MALDEIR DICHA PATERNIDAD EN CONFRONTACIÓN DIRECTA CON EL MENOR.

ABOG. HUGO RUIZATO BACANA ROSAS
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LESIONES
Y AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES
E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LO
2º DESPACHO

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad en el distrito fiscal de Ilo 2021

Entrevistado: Pablo Guillermo Topada Gandarillas
Edad: 46 Género: Masculino
Cargo: Psicólogo Forense - Medicina Legal Ilo
Institución: Medicina Legal Ilo
Entrevistadores: Elizabeth Guise Alvarez - Wlenda Asimada Guevara
Fecha: 27 Julio 2022 Hora: 8:30 am
Lugar: Ilo

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL

Analizar el uso extemporáneo de la Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad y la generación de impunidad en el distrito fiscal Ilo

Preguntas:

1. ¿Considera usted, que el plazo de programación para la realización de la entrevista única en la Cámara Gesell debe ser inmediato o extemporáneo para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación? ¿Por qué?
Considero que debe ser inmediato por que se tendría una mejor valoración de los hechos y permitiría mejores decisiones en bien de la víctima por parte de los operadores de justicia.
2. ¿Considera usted que la programación extemporánea de la entrevista única en la Cámara Gesell, perjudica la declaración de las menores víctimas de violencia? ¿Por qué?
Considero que si perjudica pues la declaración de los menores se ve afectada por la memoria del recuerdo del hecho producido y el impacto emocional del evento ocurrido disminuye con el tiempo.

3. ¿Por qué razones se programa extemporánea la entrevista única en la Cámara Gesell contra las víctimas menores de violencia familiar?

Por la alta carga de atenciones, la falta de personal profesional y técnico, la falta de infraestructura de cámaras Gesell, y los trámites fiscales y judiciales.

4. ¿Cuál es el tiempo de programación aproximado para la realización de la entrevista única en la Cámara Gesell en los casos de violencia familiar contra los menores de edad?

Aproximadamente en nuestra sede es entre 15 días a un mes. En otras sedes es mucho mayor llegando a ser entre 3 meses a más.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar la generación de impunidad por el uso extemporáneo de la Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad.

Preguntas:

5. ¿Cree usted que la programación extemporánea de la entrevista única de la Cámara Gesell genera impunidad en los delitos de violencia familiar contra los menores de edad, debido a la inasistencia de la parte agraviada?

Definitivamente sí, pues las partes ya por la fecha de la entrevista desisten sus denuncias o llegan a acuerdos con los denunciados, o simplemente pierden el interés en seguir el proceso.

6. ¿Considera usted que la declaración extemporánea en la Cámara Gesell, impide evocar los hechos materia de investigación de los menores de edad víctimas de violencia familiar, generando impunidad?

Considero que la declaración extemporánea ocasiona la declaración de los hechos con sesgos pues el recuerdo se ve influenciado por otros factores externos a la víctima y también por otros internos de la víctima.

7. ¿Cree usted que el tiempo transcurrido entre el delito y la programación de la entrevista en la Cámara Gesell, es aprovechada por el sujeto agresor para efectuar la presión familiar, generando impunidad en los delitos de violencia familiar contra menores de edad? ¿Por qué?

Me parece que en una gran mayoría de casos al ser el denunciado el padre, padrastro, madre, estos ejercen influencia en el menor al momento de la entrevista.

8. ¿Cuáles son los efectos más resaltantes que genera la impunidad en los casos de violencia familiar contra los menores de edad? (Archivamiento del proceso, ausencia de sanciones penales, ausencia de responsabilidad penal o civil, percepción de un sentimiento de injusticia, posible repetición de la conducta delictiva, desprotección de la víctima por parte del Estado.)

Considero que se dan todos efectos mencionados en la pregunta planteada.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar las formas más comunes de violencia física y psicológica en el delito de violencia familiar contra menores de edad

9. ¿Cuáles son las formas de violencia física más comunes que se presentan en las investigaciones por violencia contra las menores víctimas de violencia familiar?

Las formas más comunes son jalones, golpes con la mano, empujones

10. ¿Cuáles son las formas de violencia psicológica más comunes que se presentan en las investigaciones por violencia contra las menores víctimas de violencia familiar?

Las formas más comunes son insultos, exposición a hechos de violencia entre padres (agresiónes físicas y verbales entre padres)

MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN LEGAL OIM . I. E. O.

Pablo G. Tejada Gandarillas
PABLO G. TEJADA GANDARILLAS
PSICÓLOGO FORENSE
CPS.P. 7897

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad en el distrito fiscal de Ilo 2021

Entrevistado: Maria Cristina Mallina Huallpa
Edad: 33 años Género: Femenina
Cargo: Fiscal Adjunta Provincial
Institución: Ministerio Público
Entrevistadores: Escobedo, Roldán César Alvar y Wendy Patricia Acosta Guzmán
Fecha: 1/8/2022 Hora: 16:00
Lugar: Ilo

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL

Analizar el uso extemporáneo de la Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad y la generación de impunidad en el distrito fiscal Ilo

Preguntas:

1. ¿Considera usted, que el plazo de programación para la realización de la entrevista única en la Cámara Gesell debe ser inmediato o extemporáneo para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación? ¿Por qué?

Considero que la realización de la diligencia de Entrevista Única en Cámara Gesell debería ser inmediata, ya que una programación extemporánea conlleva a que la víctima no pueda precisar con exactitud los hechos materia de investigación.

2. ¿Considera usted que la programación extemporánea de la entrevista única en la Cámara Gesell, perjudica la declaración de las menores víctimas de violencia? ¿Por qué?

Considero que sí, ya que el tiempo transcurrido desde que se suscitan los hechos materia de investigación hasta la programación de esta diligencia puede causar a que las menores víctimas de violencia no puedan relatar detalladamente el hecho investigado.

3. ¿Por qué razones se programa extemporánea la entrevista única en la Cámara Gesell contra las víctimas menores de violencia familiar?

Según lo indicado por el personal de la Unidad Médica Legal de Ilo, ello se debe a la falta de Peritos Psicológicos así como a la excesiva carga laboral que asienta la referida Unidad Médica Legal.

4. ¿Cuál es el tiempo de programación aproximado para la realización de la entrevista única en la Cámara Gesell en los casos de violencia familiar contra los menores de edad?

El tiempo aproximado oscila de entre uno a dos meses, dependiendo de la gestión de la Unidad Médica Legal de Ilo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar la generación de impunidad por el uso extemporáneo de la Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad.

Preguntas:

5. ¿Cree usted que la programación extemporánea de la entrevista única de la Cámara Gesell genera impunidad en los delitos de violencia familiar contra los menores de edad, debido a la inasistencia de la parte agraviada?

Me parece que la programación extemporánea de esta diligencia puede generar impunidad en el sentido de la inasistencia de la parte agraviada, pero también por la presión familiar hacia los menores que conlleva a que estos no deseen declarar en contra de sus agresores.

6. ¿Considera usted que la declaración extemporánea en la Cámara Gesell, impide evocar los hechos materia de investigación de los menores de edad víctimas de violencia familiar, generando impunidad?

Considero que la declaración extemporánea en Cámara Gesell dificulta la labor del Ministerio Público.

7. ¿Cree usted que el tiempo transcurrido entre el delito y la programación de la entrevista en la Cámara Gesell, es aprovechada por el sujeto agresor para efectuar la presión familiar, generando impunidad en los delitos de violencia familiar contra menores de edad? ¿Por qué?

Considero que al haber una relación familiar de jerarquía entre los agresores y los menores víctimas de violencia, puede conllevar a

una gestión por parte del sistema Familiar hacia los menores, generando un alto
costo en Sentimientos de Culpa.

8. ¿Cuáles son los efectos más resaltantes que genera la impunidad en los casos de violencia familiar contra los menores de edad? (Archivamiento del proceso, ausencia de sanciones penales, ausencia de responsabilidad penal o civil, percepción de un sentimiento de injusticia, posible repetición de la conducta delictiva, desprotección de la víctima por parte del Estado.)

El efecto más resaltante es el Archivamiento de la investigación, lo que
podría generar repetición de la conducta delictiva.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar las formas más comunes de violencia física y psicológica en el delito de violencia familiar contra menores de edad

9. ¿Cuáles son las formas de violencia física más comunes que se presentan en las investigaciones por violencia contra las menores víctimas de violencia familiar?

Las Formas más comunes de Violencia Física en este tipo de delitos,
Se dan Ser: jalones de Cabello, golpes en el rostro (Castigados),
patadas, y agredir con objetos tales como: Correas, maniguetas
y/o palos.

10. ¿Cuáles son las formas de violencia psicológica más comunes que se presentan en las investigaciones por violencia contra las menores víctimas de violencia familiar?

Las Formas más comunes de Violencia psicológica en agredir de menores,
vamos desde insultos por sus aspecto Física, Capacidades Cognitivas, y
hasta hasta palabras Soeces y denigrantes que afectan su
autoestima.


70162480
María Cristina Mallma Huallpa

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad en el distrito fiscal de Ilo 2021

Entrevistado: KARINA ELENA CHAVEZ NARONA
Edad: 46 a Género: FEMENINO
Cargo: PSICOLOGA
Institución: UNIDAD MEDICO LEGAL ILO
Entrevistadores: Florencia Quiroga Alvarez y Wendy Patricia Asencos Caceres
Fecha: 05/03/22 Hora: 12:40
Lugar: Ilo

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL

Analizar el uso extemporáneo de la Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad y la generación de impunidad en el distrito fiscal Ilo

Preguntas:

1. ¿Considera usted, que el plazo de programación para la realización de la entrevista única en la Cámara Gesell debe ser inmediato o extemporáneo para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación? ¿Por qué?

INMEDIATO, Porque la víctima recibe la atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica, que incluyen también a los demás integrantes del grupo familiar.

2. ¿Considera usted que la programación extemporánea de la entrevista única en la Cámara Gesell, perjudica la declaración de las menores víctimas de violencia? ¿Por qué?

Si, porque puede existir la influencia de la familia del agresor o la misma presión del mismo, y así puede existir en su declaración o renuncia con el proceso de investigación.

3. ¿Por qué razones se programa extemporánea la entrevista única en la Cámara Gesell contra las víctimas menores de violencia familiar?

Porque el número de psicólogos es insuficiente y se cuenta con un solo ambiente de Cámara Gesell

4. ¿Cuál es el tiempo de programación aproximado para la realización de la entrevista única en la Cámara Gesell en los casos de violencia familiar contra los menores de edad?

Esta sujeto a coordinaciones previas con el despacho que lleva a cabo la investigación, salvo excepción se da prioridad en caso de flagrante

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar la generación de impunidad por el uso extemporáneo de la Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad.

Preguntas:

5. ¿Cree usted que la programación extemporánea de la entrevista única de la Cámara Gesell genera impunidad en los delitos de violencia familiar contra los menores de edad, debido a la inasistencia de la parte agraviada?

Si, debido que en gran cantidad de casos los menores de edad que son víctimas de VF, en el transcurso del proceso optan por desistirse o renunciar a continuar el proceso, ya sea por presiones de los agresores, la misma familia o la demora del sistema de justicia.

6. ¿Considera usted que la declaración extemporánea en la Cámara Gesell, impide evocar los hechos materia de investigación de los menores de edad víctimas de violencia familiar, generando impunidad?

Si, debido al desistimiento de la presunta víctima.

7. ¿Cree usted que el tiempo transcurrido entre el delito y la programación de la entrevista en la Cámara Gesell, es aprovechada por el sujeto agresor para efectuar la presión familiar, generando impunidad en los delitos de violencia familiar contra menores de edad? ¿Por qué?

Si, porque durante ese tiempo, el sujeto agresor puede influir en la presunta víctima de distinta manera para evitar la imposición de una pena

Anexo 6
TABLA DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

Problema	Objetivos	Categoría	Subcategorías	Técnica de instrumento
<p>○ Problema Principal.</p> <p>¿Por qué el uso extemporáneo de la Cámara Gesell, en el delito de violencia familiar contra menores de edad, genera impunidad en el distrito fiscal Ilo?</p> <p>○ Problemas Secundarios.</p> <p>¿De qué manera se genera impunidad con el uso extemporáneo de la Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra los menores de edad?</p> <p>¿Cuáles son las formas más comunes de violencia física y psicológica en el delito de violencia familiar contra menores de edad?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Analizar el uso extemporáneo de la Cámara Gesell, en el delito de violencia familiar contra menores de edad, genera impunidad en el distrito fiscal Ilo.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar la generación de impunidad con el uso extemporáneo de la Cámara Gesell en el delito de violencia familiar contra menores de edad <p>Identificar las formas más comunes de violencia física y psicológica en el delito de violencia familiar contra menores de edad.</p>	<p>1. Uso extemporáneo de la Cámara Gesell</p> <p>2. Delito de violencia familiar contra menores de edad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ejecución inoportuna de la entrevista única tardía • Impunidad y sus efectos • Violencia física • Violencia Psicológica 	<p>Teniendo en cuenta el diseño y problema de investigación, se ha utilizado la técnica de entrevista no estructurada, la misma que ha consistido en 10 preguntas abiertas recopiladas, seleccionadas, analizadas e interpretadas de los datos en el Cuadro de Análisis e Interpretación de la entrevista.</p> <p>El objetivo principal de este instrumento es analizar el uso extemporáneo de la Cámara Gesell, en el delito de violencia familiar contra menores de edad, genera impunidad en el distrito fiscal Ilo.</p>

Anexo 7

CARTA DE PRESENTACION



Universidad
César Vallejo

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Trujillo, 1 de Julio de 2022

Señor(a)
COORDINADOR ENCARGADO DE LA SEDE DE ILO
COORDINADOR
MINISTERIO PÚBLICO Y MEDICINA LEGAL
ÁREA DE EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL A-4 PAMPA INALÁMBRICA ILO-
MOQUEGUA

Asunto: Autorizar para la ejecución del Proyecto de Investigación de Derecho

De mi mayor consideración:

Es muy grato dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente en nombre de la Universidad Cesar Vallejo Filial Trujillo y en el mío propio, deseándole la continuidad y éxitos en la gestión que viene desempeñando.

A su vez, la presente tiene como objetivo solicitar su autorización, a fin de que el(l)a Bach. WENDY PATRICIA ASINARDO GUEVARA, con DNI 76955404, del Programa de Titulación para universidades no licenciadas, Taller de Elaboración de Tesis de la Escuela Académica Profesional de Derecho, pueda ejecutar su investigación titulada: "CÁMARA GESELL EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO FISCAL DE ILO, 2021", en la institución que pertenece a su digna Dirección; agradeceré se le brinden las facilidades correspondientes.

Sin otro particular, me despido de Usted, no sin antes expresar los sentimientos de mi especial consideración personal.

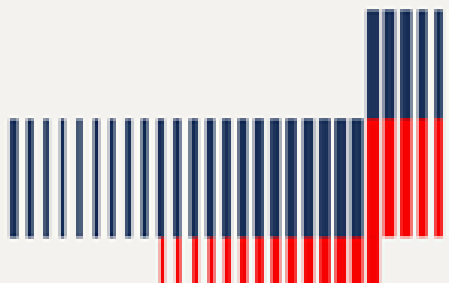
Atentamente,

Dra. María Eugenia Zavala López

Coordinadora de los Talleres de Elaboración de Tesis.

Facultad de Derecho

cc: Archivo PTUV.



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

SOLICITO: Permiso para realizar entrevistas a los Señores Fiscales y Psicólogos del Instituto de Medicina Legal

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES
TITULARES DEL DISTRITO FISCAL DE MOQUEGUA.
DR. MACHICAO TEJADA JUAN JOSE.**

Wendy Patricia Asinardo Guevara, identificada con DNI 76955404, domiciliada en Cooperativa Vista Alegre ~~Me~~ ~~K~~ ~~L~~ 4 distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa, a usted digo.

Habiendo remitido la carta de presentación de la Universidad Cesar Vallejo a su despacho, solicito se me brinde las facilidades y el permiso correspondiente para ingresar a su instalación ubicada en la provincia de Ilo el día martes 26 de julio del presente año, ello para el desarrollo de la tesis titulada "**Cámara Gesell en el Delito de Violencia Familiar contra menores de edad en el Distrito Fiscal de Ilo, 2021**" elaborada por las Bachilleres Wendy Patricia Asinardo Guevara y Elizabeth Cynthia Quispe ~~Alvarez~~.

Dicho desarrollo consiste en realizar la entrevista a dos fiscales especializados en delito de violencia familiar y dos psicólogos del Instituto de Medicina Legal, los cuales desarrollan las preguntas proporcionadas por ~~los~~ bachilleres antes mencionados.

Por lo expuesto.

Ruego a usted acceda a mi solicitud por ser necesaria para nuestra titulación

Ilo, 21 de julio de 2022

Wendy Patricia Asinardo Guevara
DNI 76955404

Anexo 8

RESPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCAL SUPERIORES DEL
DISTRITO FISCAL DE MOQUEGUA

Moquegua, 03 de Agosto del 2022



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CRUZ
OSWALDO DE LOS RIOS en: DISTRITO FISCAL
2022.08.03 10:30:13 a.m.
Fecha y hora de la Firma
Superior en: Del D.F.N.
Módulo: Sistema de Gestión de Expedientes
Fecha: 03.08.2022 10:30:13 a.m.

CARTA N° 000149-2022-MP-FN-PJFSMOQUEGUA

Señora:

MARIA EUGENIA ZEVALLOS LOYAGA.

Coordinadora de los Talleres de Elaboración de Tesis de la Facultad de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo.

Asunto : Para conocimiento.
Referencia : Solicitud de autorización.
: Solicitud de permiso.
Expediente : MUPDFM202.20003328

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y a su vez, en atención al documento de la referencia a), solicito a este Despacho de Presidencia, se brinde autorización a fin de que la Bachiller **WENDY PATRICIA ASINARDO GUEVARA**, del Programa de Titulación para universidades no licenciadas, Taller de Elaboración de Tesis de la Escuela Académica Profesional de Derecho, pueda ejecutar su investigación titulada: **"CÁMARA GESELL EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO FISCAL DE ILO, 2021"**.

Al respecto, teniendo en cuenta el fin académico de dicha solicitud, esta Presidencia expone lo siguiente:

1. Habiendo recepcionado su solicitud de autorización a fin de que se brinden las facilidades correspondientes a la Bachiller Wendy Patricia Asinardo Guevara, para el desarrollo de su proyecto de investigación, este Despacho de Presidencia mediante el Oficio N° 002550-2022-MP-FN-PJFSMOQUEGUA., de fecha 20 de julio de 2022, solicitó que, previamente a disponer la autorización correspondiente, precise la autorización de información y/o permiso que se requiere, a fin de brindar las facilidades correspondientes.
2. Siendo así, mediante la solicitud de fecha 22 de julio de 2022, la Bachiller Wendy Patricia Asinardo Guevara, precisó que, las facilidades consisten en realizar entrevista a dos fiscales especializados en delitos de violencia familiar y a dos psicólogos del Instituto de Medicina Legal, a fin de desarrollar las preguntas proporcionadas por el bachiller recurrente.

Asimismo, en este punto, resulta necesario precisar que este Despacho de Presidencia, recepcionó llamadas telefónicas por parte de la Bachiller Elizabeth Quispe Alvarez, quien también forma parte de la investigación en mención, y quien a su vez se desempeña en este Distrito Fiscal como personal administrativo de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar de Ilo; solicitando autorización para la realización de dicha encuesta, señalando además que sería ella quien realizaría las encuestas en mención.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCAL SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE MOQUEGUA
(511) 625-5555
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe

EXPOSDIENRE - MUPDFM2 022-0003328

CODON - INJSPFC

R. 8882

WGM/poc

Este es una copia impresa de un documento electrónico emitido en el Módulo P de la Fiscalía de la Nación, aplicando lo dispuesto por el Art. 20 de la Ley N° 27020 PCM y la Ley N° 27021 PCM y la Ley N° 27022 PCM.
DISTRITO FISCAL DE MOQUEGUA - Calle de la Libertad N° 1000 - Teléfono: (51) 625 5555 - www.fiscalia.gob.pe

Anexo 9

Carpetas fiscales



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones
en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Ilo
2º Despacho

Fiscal Adjunto : Abog. Hugo Renato Bazán Rosado
Caso : 2021-786
Delito : Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar
Investigado :
Agravado :

DISPOSICION N°1-2021-MP-FPPCEI-2°D DILIGENCIAS PRELIMINARES

Ilo, 18 de agosto de 2021

DADO CUENTA

El acta de denuncia policial, donde se da cuenta del presunto delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar – Agresión Física y Psicológica - en agravio del menor de iniciales ; y,

ATENDIENDO A

PRIMERO: *Hechos*

El día 19 de julio de 2021 a horas 09:30 aproximadamente, habría agredido física y psicológicamente a su menor hijo de iniciales (10), hecho ocurrido en el inmueble ubicado en el AA.HH. Nueva Victoria Mz.02 Lt.14. En circunstancias que, el menor agraviado y su madre se encontraban en su domicilio cuando le preguntó a su hijo por su teléfono celular para ingresar a sus clases virtuales, siendo que dicho menor le dijo que desconocía donde estaba el celular, motivo por el cual la denunciada comenzó a agredir físicamente al menor con un palo en el brazo y pie, seguido de jalones de cabello, luego la denunciada le llamó la atención al menor diciéndole que vaya a la casa de sus amigos a buscar el celular, lo cual fue aprovechado por el menor para acudir a la comisaría y denunciar a su madre. La denunciada acudió a la comisaría en donde manifestó al personal policial que a la profesora le había enviado un link para que su hijo asista a las clases virtuales, por lo que le dijo a su hijo que ingrese a dichas clases, y cuando le preguntó a su hijo por el celular éste le respondió que desconocía donde estaba, y con el fin de asustarlo lo golpeó despacio en el pie con un palo y luego le dijo que fuera a la casa de sus amigos a buscar el celular.

SEGUNDO: *Norma Aplicable al Caso*

El primer y segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la Ley N°30819, establece que "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes,



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones
en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Ilo
2º Despacho

según corresponda."

"La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición".

TERCERO: *El Estado de Emergencia Sanitaria, El Estado de Emergencia Nacional, las Disposiciones Adoptadas por el Gobierno Nacional y el Ministerio Público ante la Pandemia del COVID 19, y Respetto al Trabajo Remoto Durante la Vigencia del Estado de Emergencia*

El Gobierno Central ha emitido el Decreto Supremo N°131-2021-PCM, mediante el cual prorroga el estado de emergencia nacional por el plazo de 31 días calendario, a partir del sábado 01 de agosto de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID – 19, en donde se considera al departamento de Moquegua en nivel de alerta muy alto. Asimismo, la Fiscalía de la Nación expidió la Resolución 290-2021-MP-FN de fecha 28 de febrero de 2021, la cual dispone que se priorice el trabajo remoto en los despachos fiscales y dependencias administrativas a nivel nacional, y también dispone que los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores, Fiscales Superiores Coordinadores Nacionales de las Fiscalías Especializadas, realicen las acciones pertinentes para preservar la salud del personal fiscal y administrativo.

CUARTO: *Actos Iniciales de Investigación*

Habiéndose puesto en conocimiento de este despacho fiscal la comisión de hechos con probable relevancia penal resulta necesario llevar a cabo las diligencias de investigación destinadas a esclarecer la presencia de elementos constitutivos del delito, identificar al presunto autor o autores, móviles y demás circunstancias conforme lo dispone el Art.329.1 del referido cuerpo normativo.

En mérito a las razones expuestas, en virtud a lo dispuesto por el art. IV.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal y Art. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE DISPONE

1. Iniciar investigación preliminar en sede fiscal por el plazo de sesenta días contra por el presunto delito de *agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar – agresión física y psicológica*, ilícito previsto y penado por el primer y segundo párrafo, inciso 4, del artículo 122-B del Código Penal en agravio del menor de iniciales (10), debiendo realizarse las siguientes diligencias:
 - a) Con el fin de individualizar e identificar plenamente a todos los involucrados en la presente investigación, imprimase del Sistema de Gestión Fiscal su ficha de identificación de la RENIEC y agréguese a sus antecedentes.
 - b) Oficiar a la Unidad Médico Legal I de Ilo a fin que remitan a este despacho fiscal el resultado del Reconocimiento Médico y Pericia Psicológica practicados al menor de iniciales en razón del hecho ocurrido el día 19 de julio de 2021.
 - c) Solicitar a la Municipalidad Provincial de Ilo, la remisión del acta de nacimiento del



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones
en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Ilo
2º Despacho

- menor r, ello a efecto de acreditar el vínculo familiar y la identidad del padre de dicho menor. Oficiar.
- d) Se informa a los sujetos procesales y a sus abogados que los escritos, pedidos o documentación relevante para esta causa deberán presentarse a través del correo electrónico institucional del fiscal responsable de la investigación: rbazandj@mpfn.gob.pe, el cual se encuentra habilitado y acreditado para dicho fin.
- e) El informe policial desarrollado deberá ser remitido a este despacho fiscal, de manera virtual en formato PDF al correo electrónico fisviolencia.ilo.mp@gmail.com (mesa de partes), en el plazo de 24 horas, conforme al artículo 24.1 del Reglamento de la Ley N° 30364 (Decreto Supremo 004-2019-MIMP que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP) bajo apercibimiento de comunicar a Inspectoría la tardanza injustificada de parte del instructor policial responsable de elaborar dicho informe y del Comisario encargado de supervisar a dicho efectivo policial. Oficiar a la comisaría que recibió la denuncia y anexo copia de la presente disposición y de las actas fiscal y policial. **Asimismo, el instructor policial deberá encargarse de la custodia del informe policial físico, el cual se solicitará posteriormente.**
- f) En razón de la Disposición N°28-2021-MP-FN-CN-VCMIGF, emitida por la Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de fecha 19 de marzo de 2021, la cual aprueba el Acta de Autorización para notificación de Disposiciones Fiscales y otros por medios tecnológicos, se establece que los sujetos procesales deberán suscribir dicha acta a efectos de emitir su consentimiento expreso para ser notificados a través de medios tecnológicos. Por ello, los sujetos procesales de esta causa que prefieran ser notificados mediante medios tecnológicos deberán comunicar esta circunstancia al fiscal responsable de la investigación al celular 989075555 o al correo electrónico rbazandj@mpfn.gob.pe, a fin de coordinar la entrega y suscripción del Acta de Autorización por parte del agraviado y/o investigado, sin perjuicio que el personal administrativo encargado de tramitar la carpeta fiscal se comunique también telefónicamente con los involucrados a fin de hacerles la misma consulta y coordinar lo pertinente.
- g) En razón de la Disposición N°39-2021-MP-FN-CN-VCMIGF, emitida por la Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de fecha 03 de mayo de 2021, la cual reitera, bajo responsabilidad, la priorización del trabajo remoto en los distritos fiscales cuya competencia territorial se encuentre dentro de los departamentos en alerta epidemiológica en los niveles de alerta moderado, alerta alto, alerta muy alto y alerta extremo; a efectos de evitar el riesgo de contagio de la COVID – 19, siempre y cuando la naturaleza de la función lo permita, priorizando la atención a través de herramientas digitales y canales de comunicación virtual con la ciudadanía, siendo que el artículo tercero de esta disposición precisa lo siguiente: *“Las declaraciones, entrevistas o cualquier otra diligencia fiscal, donde no se requiera necesaria e indispensablemente la*



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones
en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Ilo
2º Despacho

presencia física del personal, deberán efectuarse utilizando los medios tecnológicos más adecuados para el desarrollo de las mismas, sin que eso vulnere las normas procesales y siempre que se garantice el derecho de defensa. Se recomienda grabar la diligencia y levantar el acta respectiva. Solo en aquellos casos en que sea indispensable la presencia física de las partes involucradas en una investigación, mediante disposición debidamente motivada y bajo responsabilidad del Fiscal a cargo, se efectuará la diligencia de manera presencial; siendo asimismo responsabilidad del Fiscal a cargo, adoptar las medidas preventivas de bioseguridad a efectos de minimizar el riesgo de contagio". Por ello, los sujetos procesales de esta causa que no posean herramientas tecnológicas comunicacionales (Google Meet, WhatsApp, etc.) deberán comunicar esta circunstancia al fiscal responsable de la investigación al celular 989075555 o al correo electrónico rbazandj@mpfn.gob.pe, a fin de coordinar la realización de sus declaraciones u otras diligencias en la sede del Ministerio Público, sin perjuicio que el personal administrativo encargado de tramitar la carpeta fiscal se comunique también telefónicamente con los involucrados a fin de hacerles la misma consulta y coordinar lo pertinente.

h) Las demás diligencias que resulten necesarias.

2. Notificar la presente a los sujetos procesales en sus domicilios reales.

CAVS/htr



Firma
Digital

Firmado digitalmente por VICUÑA
SIMEON Carlos Alberto FAU
20131370301 a08
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.08.2021 17:08:10 -08:00

CARLOS ALBERTO VICUÑA SIMEON
FISCAL PROVINCIAL (1)

Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres
y los Integrantes del Grupo Familiar de Ilo

valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (Exp. N° 6712-2005-PHC/TC).

CUARTO: En el presente caso nos encontramos frente a un testigo menor de edad (10 años) que, ha sido sometido a agresión física – psicológica (siendo obligación de los operadores jurídicos aplicar la legislación de conformidad con el **principio de supremacía del interés del niño** (artículo 4° de la Constitución), además de la existencia de medidas especialmente diseñadas para la protección y tutela de los niños, niñas y adolescentes en los que destacan la **Convención sobre los Derechos del Niño (1989)** –aprobada por Resolución Legislativa 25278 de 03 de Agosto de 1990 y ratificado el 14 del mismo mes y año; y, el Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337- artículo 38°). Por lo que a fin de garantizar sus derechos y evitar su revictimización, debe accederse a la solicitud planteada.

Abona a esta postura el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, fundamento jurídico 38°, que precisa:

" A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es posible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de identidad de la víctima;

c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gesell especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración (...)"

QUINTO: De acuerdo a la normatividad procesal vigente (art. 245 NCPP) se establece la necesaria participación del Fiscal y del abogado defensor del imputado; ello sin perjuicio de la citación de los sujetos procesales quienes tienen derecho a estar presentes en el acto.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

1) APROBAR el requerimiento de **PRUEBA ANTICIPADA**, consistente la entrevista única del menor [REDACTED]

2) Se fija como fecha para la realización de la diligencia de prueba anticipada, -conforme a la disponibilidad de la cámara Gesell y a pedido del representante del Ministerio Público-, el día **Dieciocho de Noviembre de Dos Mil Veintiuno** a las **Nueve de la Mañana con Treinta Minutos (hora exacta)** teniendo en cuenta la fecha proporcionada por el representante del Ministerio Público, la misma que se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL** a través del aplicativo **Google Hangouts Meet** autorizada para ello, las partes procesales que *no hubieran cumplido en proporcionar sus correos electrónicos de preferencia GMAIL y/o números telefónicos*, se les otorga el **PLAZO DE UN DÍA** para que cumplan con proporcionar dicha información, (*información que deberá ser remitida al correo Electrónico juzgadopenalio@gmail.com*); precisándose que el **link** de acceso a la audiencia virtual a través de Google Hangouts Meet es el siguiente: meet.google.com/kfr-hzag-ahf. Asimismo, **SE CITA** a las partes a fin de realizar la audiencia previa el **Dieciocho de**

NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO a las NUEVE DE LA MAÑANA CON VEINTE MINUTOS (hora exacta), con la finalidad de realizar las conexiones correspondientes previas a la realización de la audiencia. En caso alguna de las partes procesales se vea impedida de participar por esta vía, igualmente deberá comunicarlo al correo electrónico fpineda@pj.gob.pe correspondiente al área de Soporte Técnico de la Corte Superior de Justicia de Moquegua a efecto de coordinar su participación a través de otro medio tecnológico idóneo; asimismo las partes procesales pueden comunicarse con la Especialista Judicial a cargo, Jeimy Lidia Silva Zegarra (celular N° [REDACTED]) y/o con la Asistente Judicial Shanda Yanira Vásquez Fernández (celular N° [REDACTED]); para la absolución de las mismas; debiendo notificarse a los sujetos procesales para su asistencia.

3) Precisar como OBJETO DE PRUEBA: recabar información directa del menor agraviado en cuanto la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos.

4) Intervinientes: Fiscal Adjunto Provincial Penal: **Hugo Renato Bazán Rosado**; Fiscal Provincial Familia de turno, que designe el Coordinador, a cuyo efecto deberá cursarse oficio con dicho fin; Psicólogo Forense que designe la División Médico Legal; Abogado defensor público que designe el Coordinador, a cuyo efecto deberá cursarse oficios con dicho fin; sin perjuicio de requerirse a la investigada para que en el plazo de veinticuatro horas designe su abogado defensor de libre elección.

5) Notifíquese en el día y bajo responsabilidad a los intervinientes en las direcciones consignadas en la solicitud presentada, debiendo cursarse los oficios a la División Médico Legal; Fiscalía de Familia, Unidad de Víctimas y Testigos; Defensoría Pública, a efectos de la realización de la prueba anticipada solicitada por el Ministerio Público.

Al primer ofrosí: Este a lo resuelto en la presente resolución, téngase por remitida la carpeta fiscal N° 786-2021 de manera virtual.

Al segundo ofrosí: Estese a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245 del Código Procesal Penal.

Al tercer ofrosí: Téngase por señalado el correo electrónico y número celular, los mismos que se tendrán presentes para los fines pertinentes.

Regístrese y hágase saber.-



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones
en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Ilo
2° Despacho

Fiscal Adjunto : Abog. Hugo Renato Bazán Rosado
Caso : 2021-786
Delito : Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar
Investigado : Irene Karen Aguilar Coaguila
Agravado : menor de iniciales [REDACTED], representado por su padre Carlos Roque
Quispe

DISPOSICION N°4-2021-MP-FPPCEI-2°D
ARCHIVO PRELIMINAR

Ilo, 29 de diciembre de 2021

DADO CUENTA

La investigación contra Irene Karen Aguilar Coaguila en agravio del menor de iniciales EKRA (10) por el presunto delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar; y

ATENDIENDO A

PRIMERO: De los hechos materia de investigación

El día 19 de julio de 2021 a horas 09:30 aproximadamente, Irene Karen Aguilar Coaguila habría agredido física y psicológicamente a su menor hijo de iniciales [REDACTED], hecho ocurrido en el inmueble ubicado en el AA.HH. Nueva Victoria Mz.02 Lt.14. En circunstancias que, el menor agraviado y su madre se encontraban en su domicilio cuando Irene Karen Aguilar Coaguila le preguntó a su hijo por su teléfono celular para ingresar a sus clases virtuales, siendo que dicho menor le dijo que desconocía donde estaba el celular, motivo por el cual la denunciada comenzó a agredir físicamente al menor con un palo en el brazo y pie, seguido de jalones de cabello, luego la denunciada le llamó la atención al menor diciéndole que vaya a la casa de sus amigos a buscar el celular, lo cual fue aprovechado por el menor para acudir a la comisaría y denunciar a su madre. La denunciada acudió a la comisaría en donde manifestó al personal policial que a la profesora le había enviado un link para que su hijo asista a las clases virtuales, por lo que le dijo a su hijo que ingrese a dichas clases, y cuando le preguntó a su hijo por el celular éste le respondió que desconocía donde estaba, y con el fin de asustarlo lo golpeó despacio en el pie con un palo y luego le dijo que fuera a la casa de sus amigos a buscar el celular.

SEGUNDO: Tipificación de los hechos denunciados

El primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la Ley N°30819, establece que *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda."*



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de
Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del
Grupo Familiar de lo
2° Despacho

AMB. VERONICA SILVANA PONCE FERRUGINE
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de
Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del
Grupo Familiar de lo
2° Despacho

"La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición".

Del análisis de dichas normas, se concluye que, es un requisito para la investigación y sanción punitiva, en este caso, la presentación de elementos de convicción, contrario sensu, si no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten la pretensión no resulta pertinente la instauración de proceso penal alguno por los hechos denunciados. En ese sentido, las condiciones para formalizar y continuar con la investigación preparatoria están establecidas en el numeral 1 del Artículo 336 del Código Procesal Penal: "si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".

Asimismo, estando a que el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, y que para decidir la persecución penal además de hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos que de una manera formal exige la legislación vigente, se debe realizar un pronóstico respecto a las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa.

TERCERO: Elementos de convicción

- a) A fs.28, obra el Certificado Médico Legal 001933-VFL, suscrito por el médico legista Jhoseph Klaus Sanchez Mejia, quien luego de evaluar al menor de [REDACTED] (10) concluye lo siguiente: "- Presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por fricción por objeto contundente. - Amerita incapacidad médico legal. Atención Facultativa: 01 uno. Incapacidad Médico Legal: 02 dos."
- b) De fs. 103 a 110, obra la transcripción de la entrevista única del menor de iniciales [REDACTED]

(...)
Facilitador: Dime que es lo que ha pasado porque tu estas aquí
Menor: Estoy aqui porque le hice una denuncia a mi mamá por haberme pegado (ininteligible)
Facilitador: Dime porque tu mamá ha ido como a pegarte que es lo que paso para que sucediera eso
Menor: Es que en la noche a las siete y media
Facilitador: Estabas en tu casa o estabas jugando en el parque
Menor: En el parque, ya me iba a ir a mi casa me estaba despidiendo de mis amigos, fui a mi casa (ininteligible) el celular en la mesa (ininteligible) y en mi casa no me dieron nada y al día siguiente mi hermano estaba en la mesa, me había pegado porque no encontraba mi celular (ininteligible) pero con el ser humano no y ella me pegó y rompió (ininteligible)
Facilitador: Lo que no me estas explicando es que porque tu mamá pudo actuar de esa manera
Menor: (ininteligible)
Facilitador: Tú me dices que tenias tu celular
Menor: Estaba en la mesa
Facilitador: Porque te pidió tu mamá el celular
Menor: Me pidió porque estaba roto estaba malogrado
Facilitador: Tú lo habias roto
Menor: No mi hermano, se estaba saliendo a jugar hacer (ininteligible) de elefantes y mi hermano estaba en la casa



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Ilo
2º Despacho

Abg. YENENIA SILVA FUENTE ORDOÑEZ
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Ilo

con mi celular, mi hermano agarro mi celular estaba jugando como en un juego y jalo mi celular y lo rompió

Facilitador: Tú le habías comunicado eso a tu mamá que el celular se había roto

Menor: Le había dicho a mi mamá que lo iba a reparar lo iba a llevar al técnico

Facilitador: Ya

Menor: Con eso me había gritado y me había pegado porque no estaba

Facilitador: Porque no estaba quien

Menor: El celular

Facilitador: Pero tú me dices que tú lo tenías

Menor: Si lo tenía pero lo había dejado en la mesa

Facilitador: El celular no se puede mover solo

Menor: Al día siguiente me ha despertado pegándome, me pego fui a la comisaría y uno de mis hermanos tenía mi celular ahorita desconozco quien de mis amigos tenía el celular

Facilitador: Pero como así si tú dices que lo has dejado en la mesa y después uno de tus amigos tenía el celular no entiendo cómo es que ha llegado el celular donde tu amigo

Menor: Yo no sé tampoco

Facilitador: Ahora me estás hablando toda la verdad o me estas ocultando algo

Menor: Le dije toda la verdad

Facilitador: Y del celular me estás hablando toda la verdad o me estas ocultando porque tú lo dices que lo has dejado el celular en la mesa, tus amigos entran a tu casa

Menor: Uno lo conoce mi abuelo, porque su padre era un amigo de mi abuelo

Facilitador: Pero Eitan tu a qué hora entras a tu casa después de jugar ahí con tus amigos

Menor: Yo entro a las siete y media, y salgo a las 4 y media

Facilitador: No tú has estado jugando con tus amigos me dices

Menor: Si

Facilitador: De qué hora a qué hora has estado jugando con tus amigos

Menor: Desde las cuatro y media hasta las siete y media

Facilitador: de que

Menor: De la tele

Facilitador: De la noche

Menor: Desde las cuatro y media

Facilitador: Ya entonces a las siete y media de la noche has entrado a tu casa

Menor: Si

Facilitador: A que hora tu mamá te pidió el celular

Menor: Al día siguiente

Facilitador: Esa misma noche no te pidió

Menor: No

Facilitador: Esa noche donde dejaste el celular

Menor: En la mesa, también mi mamá sabía que había dejado el celular en la mesa

Facilitador: Y al día siguiente

Menor: No estaba

Facilitador: Y que te dijo tu mamá

Menor: Me dijo dónde estaba el celular

Facilitador: Que mas

Menor: Luego me grito

Facilitador: Como te grito

Menor: Donde está el celular, de que estaba en la mesa y no estaba en la mesa, luego me pego sali del cuarto,

estaba mi tía, mi abuelo, mi abuelo estaba con mi abuela trabajando (ininteligible) como del Covib (ininteligible)

necesita conducir de Lima a Ilo, pues mi abuelo se había ido (ininteligible) a mi tío luego me llevo al cuarto y me jaló

de la oreja me tiro al suelo luego me levante me fui al sillón me pegó y mi hermano aquí me había hecho todo me

había hecho y me chocado y me había hecho herida

Facilitador: Con que te chocado

Porque no estaba mi celular (ininteligible) y estaba mintiendo

Facilitador: Otra vez no te estoy entendiendo Eitan porque estás hablando de la mañana y vuelves a la noche,

porque tu mamá te ha preguntado esto en la mañana y tú me dices que te ha preguntado a las 9 de la noche

Menor: Me ha preguntado en la mañana, en la noche (ininteligible) de mi amigo le pidieron que yo se lo había

dejado pero yo le había dejado en la mesa

Facilitador: Dime como te has hecho esa herida que tú me dices

Menor: Me he hecho esa herida porque mi mamá me ha chancado mi brazo en la pared, la pared no era así plana

era (ininteligible) de mis abuelos y mi mamá me había puesto en la pared de la derecha un protector, el esquina no



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de
Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del
Grupo Familiar de Ilo
2º Despacho



Abg. YESSICA JARAMA PONCE OBREGÓN
FISCALÍA ADJUNTA PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos
de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres e
Integrantes del Grupo Familiar de Ilo

lo puso y en la esquina yo me chanque

Facilitador: Tu mamá te ha empujado o como te has hecho

Menor: Me ha pegado y me he chocado con la pared

Facilitador: Con que te ha pegado

Menor: Me ha pegado con su mano y luego me ha pegado con su su chala

Facilitador: con su chala donde te dio

Menor: Me dio en el cuerpo

Facilitador: En qué parte del cuerpo

Menor: Solo en el cuerpo me pego

Facilitador: Con su chala

Menor: Si y me dijo que me salga para que busque el celular

Facilitador: Eitan tu mamá te pego en todo el cuerpo

Menor: No todo el cuerpo

Facilitador: Me dices en todo el cuerpo me dices no en todo el cuerpo quiero que me definas bien

Menor: Me tiro al suelo me dio con este brazo a la pared porque

Facilitador: Haber cuenta otra vez

Menor: Eso fue cerca de marzo

Facilitador: No yo te estoy hablando de ahora del celular

Menor: El se fue cerca de marzo

Facilitador: No te estoy hablando del celular de esa vez te estoy hablando

Menor: Si

Facilitador: Dime como es que tu mamá te golpeo

Menor: Me golpeo con su mano me tiro

Facilitador: Con su mano o con la chala

Menor: Primero con su mano luego con la chala luego con su mano luego busco un palo me pego y luego me pego con su codo, luego me pateo

Facilitador: En que parte te golpeo con su mano

Menor: Me pegó en el pie luego en el brazo luego me chanco en la pared, luego me pateo en la espalda, luego me dijo que salga y busque el celular donde mis amigos

Facilitador: De ahí saliste a buscar

Menor: No de frente a la comisaría porque mi mamá no podía pegar ninguna vez y eso no fue la primera vez

(...)

Facilitador: Desde cuando tú te has quedado ya a vivir con tu papá

Menor: Desde abril

Facilitador: Antes de que tu vivas con tu papá, tú me dices desde abril

Menor: Si

Facilitador: Tú con quien vivias anteriormente, luego que tus padres se separaran

Menor: Vivía con mi mamá

Facilitador: Con quien mas

Menor: Vivía con mi tío y mi tía, mi abuela, mi abuela y con mi otra tía

Facilitador: Con ellos has vivido hasta abril

Menor: Si, otra que mi papá tenía que ir a Moquegua entonces me dejo con mi mamá, mi mamá no me quería entregarme de nuevo por eso me tuve que escapar

Facilitador: Te has escapado de tu mamá

Menor: Si

Facilitador: Eitan lo que me has dicho acerca del celular

Menor: Si

Facilitador: Eso del celular es del mes de marzo o es de ahora que tu papá te dejó donde tu mamá

Menor: De inicio de año

Facilitador: Y en junio que es lo que paso

Menor: En junio estaba viviendo con mi papá y en agosto apareció lo sucedido de que mi papá se iba a ir a Moquegua y me dejo con mi mamá

Facilitador: En Julio tú no has ido a la casa de tu mamá

Menor: No

Facilitador: En julio no pasó nada

Menor: No, tenía que ir a la casa de donde la mujer de mi papá

Facilitador: De la mujer que esta con tu papá

Menor: Esa mujer su hija que es en el salón



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de
Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del
Grupo Familiar de lo
2° Despacho

Abg. YESSENIA SILVANA PONCE ORTIZ
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de
Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del
Grupo Familiar de lo

Facilitador: Tu papá ahora tiene una pareja

Menor: Ahorita no se

Facilitador: Ya no sabes

Menor: No

Facilitador: Tenia una pareja

Menor: Sí, no se sabe si ahorita está con el

Facilitador: Eso del celular en que mes paso

Menor: No sé, creo no sé si fue en el marzo

Facilitador: Pero el celular cuando paso

Menor: No sé, desconozco el mes y que día

Facilitador: Dime Eitan po que fuiste a la comisaría

Menor: Fui porque no me podía pegar por eso fui

Facilitador: Fuiste porque tu mamá no puede pegarte

Menor: Sí

Facilitador: Tu mamá llevo a la comisaría ese mismo día

Menor: Sí

Facilitador: Y como llega así tan rápido a la comisaría

Menor: Fue un rato después me estaba buscando

Facilitador: Como es que tú has llegado a la comisaría has llegado caminando has tomado una combi una moto porque donde vivías con tu mamá en ese momento

Menor: Yo vivía con mis abuelos

Facilitador: En donde

Menor: En nueva victoria y de ahí estaba cerca a la comisaría

Facilitador: Ya

Menor: Y estaba de frente y de ahí estaba el parque de nueva victoria y fui arriba después abajo como que estaba en el otro parque cuando yo fui de frente una cuadra o más estaba la comisaría

Facilitador: Dime y tu porque fuiste a la comisaría

Menor: Mi mamá no podría pegar

Facilitador: Eso fue la primera vez

Menor: No

Facilitador: Tu mamá se llega aparecer en la comisaría y tu mamá te pego

Menor: No porque ahí estaba la policía

Facilitador: No te pego

Menor: No me pego porque ahí estaba en la comisaría

Facilitador: De que a qué hora tienes las clases virtuales Eitan

Menor: Desde las 9 hasta las 10 y los lunes hasta las 11 hasta las 12

Facilitador: Los lunes de qué hora a qué hora tienes

Menor: a las 11 hasta las 12

Facilitador: Ese día lunes tu mamá estaba en tu casa, tú estabas con ella

Menor: No hay en ese momento eran las 7

Facilitador: Qué hora estaba tu mamá 7 de la noche o 7 de la mañana

Menor: Mi mamá 12 creo que las 9 si y viene en la tarde, aunque su trabajo termina a las 4

Facilitador: Eitan esto del celular me dices que ha sido en Marzo no es así

Menor: No se

Facilitador: Al inicio me dijiste que fue en marzo

Menor: Fue en marzo o donde me fui a vivir cuando me fui a vivir con mi papá

Facilitador: Esto del celular que paso fue antes de que vivas con tu papá o después de que vivas con tu papá

Menor: Antes

Facilitador: Antes de que vivas con tu papá

Menor: Sí

Facilitador: Desde cuando vives con tu papá

Menor: Desde abril hasta ahorita

Facilitador: Y porque en julio has ido a poner la denuncia

Menor: En julio no puse la denuncia a eso puse porque no me dejaba salir mi mamá

Facilitador: A por eso tú has puesto la denuncia porque no te dejaba salir

Menor: Sí

Facilitador: Tu mamá te pego esa día que no te dejaba salir

Menor: No porque no me dejaba salir

Facilitador: Te pregunto tu mamá te pego ese día que no te dejaba salir



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Ilo Ilo
2º Despacho

Abg. XESSENA SILVANA PONCE DE LEÓN
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Ilo Ilo

Menor: Mira primero fue la primera denuncia del celular luego
Facilitador: Pero eso del celular me estás diciendo que ha sido antes de que vivas con tu papá
Menor: Si
Facilitador: Ya dejemos eso ahí porque tú estabas viviendo con tu papá
Menor: Si
Facilitador: Luego me dijiste que tu papá te había dejado donde tu mamá
Menor: No solo fue una vez
Facilitador: Por eso, cuando te dejo donde tu mamá
Menor: No se
Facilitador: En el mes de julio tú le haces una denuncia a tu mamá y tú le haces la denuncia porque no te dejaba salir
Menor: No me dejaba salir de la casa porque no quería que vaya con mi papá
Facilitador: Ese día tu mamá te ha pegado
Menor: No
Facilitador: Ese día que tu mamá no te dejaba salir Eitan tu has tenido clases virtuales
Menor: Si
Facilitador: Normal lo has realizado
Menor: Mi mamá le había quitado la laptop a la Michel y algunas veces perdía mis clases es que yo también quería mi celular
Facilitador: Has hecho tus clases
Menor: Si
Facilitador: Has tenido algún problema para realizar tus clases
Menor: Si porque mi mamá (ininteligible) desde el título hasta los criterios una vez tuve de una texto que me decía que escribiera
Facilitador: No lo que yo te estoy diciendo si has tenido problema para hacer tus clases normales
Menor: Me demoraba más tres horas mas
Facilitador: No te pregunto si has tenido problema de conectarte con el aula virtual
Menor: Si
Facilitador: Qué tipo de problemas
Menor: Tenía que hacer con esto y me complicaba mas
Facilitador: A qué hora inicio tus clases ese día te recuerdas
Menor: Normal a las 11 del lunes y del martes empieza a las 12
Facilitador: El día lunes nada mas
Menor: Si
Facilitador: A qué hora empezaste tus clases el día lunes
Menor: A las 11 y termino a las 12
Facilitador: Has estado entonces en la aula virtual de 11 a 12
Menor: Si
Facilitador: Eitan tú has terminado tus clases ese día
Menor: Que
Facilitador: Ese día terminaste tus clases virtuales
Menor: No
Facilitador: Porque
Menor: Hoy día tengo mis clases virtuales
Facilitador: No lo que te pregunto de ese día lunes que tú estabas has terminado tus clases virtuales ese día
Menor: Si
Facilitador: A qué hora termina tus clases virtuales
Menor: A las 11 hasta las 12
Facilitador: Y como es que tu llegaste antes de las 12 a la comisaría
Menor: Que
Facilitador: cómo es que tu llegaste antes de las 12 a la comisaría
Menor: Porque salte las clases (ininteligible)
Facilitador: No pero ese día tú has entrado a las 11 de la mañana a clases
Menor: No
Facilitador: Si no
Menor: (ininteligible) clases
Facilitador: El día que te quedaste con tu mamá que tu papá te dejo hiciste las clases virtuales sí o no
Menor: si
Facilitador: De que hora a qué hora hiciste las clases virtuales Eitan



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de
Violencia y Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del
Grupo Familiar de Ilo
2° Despacho

Abg. YESSICA SILVANA FUENTE OROZCO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Violencia y Agresiones en contra de las
Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

Menor: Normal

Facilitador: De qué hora a qué hora

Menor: De las 9 hasta las 11 los días lunes

Facilitador: Los días lunes de que hora a qué hora tienes

Menor: De las 11 a 12

Facilitador: Eso sería todo me puedes acompañar

CUARTO: **Jurisprudencia aplicable al caso**

- A) Como bien lo señala la Corte Suprema en su Acuerdo Plenario N° 022005/CJ-116, en relación a los criterios para determinar la veracidad de la declaración del agraviado [así sea] el único testigo del delito, como bien puede ser observado en su fundamento N° 10, en relación a las garantías de certeza respecto a las declaraciones de un agraviado, aun cuando este sea el único testigo.

Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

Verosimilitud. Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de actitud probatoria.

Persistencia de la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

c) asimismo, debe observarse la coherencia y la solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, sin carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso. El cambio en la versión del coimputado no necesariamente inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

Criterios de obligatorio cumplimiento para los administradores de justicia y sobre los cuales haremos nuestra Verificación en relación a las reglas de certeza en el caso concreto.

QUINTO: **Conclusiones**

1. Oída y vista la declaración del menor agraviado, se determinó lo siguiente:
 - a) El hecho materia de investigación corresponderían al mes de marzo del año 2021 y no al mes de julio.
 - b) El menor de iniciales [REDACTED] precisa que, desde el mes de abril del presente año hasta la actualidad vive con su padre [REDACTED]



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del

Grupo Familiar de Ilo Ilo
2º Despacho
Abg. VESSELA SILVANA PONCE OROZCO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Ilo Ilo

- c) El menor, en un primer momento, refiere que en el mes de julio del presente año no pasó nada, siendo que en ese mes interpuso una denuncia contra su madre.
 - d) Luego refiere que el incidente de las agresiones de parte de su madre por perder el celular cree que ocurrieron en el mes de marzo y luego dice que desconoce el mes y el día, evidenciándose una clara contradicción.
 - e) Luego afirma que sus clases virtuales de los días lunes (día en que el menor denunció el hecho en la Policía Nacional) inician a las 11:00 a.m y concluyen a las 12 a.m.
 - f) Después indica al facilitador que las agresiones de su madre por extravíar el celular ocurrieron antes del mes de abril, fecha en que fue a vivir con su padre.
 - g) En el desarrollo de la entrevista única el menor agraviado refiere que su padre lo dejó una vez donde su mamá, el menor dice no recordar el día, sin embargo, se infiere que fue en el mes de julio dado que en ese mes denunció a su madre.
 - h) El menor afirma que en el mes de julio denunció a su madre porque esta no lo dejaba salir de la casa para que no vea a su padre.
 - i) Asimismo, el menor refiere que el día que denunció a su madre en la comisaría, su madre no lo había golpeado.
 - j) El facilitador pregunta al menor sobre la hora en que interpuso la denuncia (11:55 a.m), la cual está dentro del rango de tiempo de sus clases virtuales (11 a.m a 12 p.m), preguntándole como llegó antes de las 12:00 a la comisaría luego que antes el menor dijo que había asistido a sus clases de manera regular.
 - k) Luego el menor dijo que sus clases virtuales de los días lunes eran de 9:00 a.m a 11:00 a.m de la mañana, pero luego corrigió esa respuesta y dijo que eran de 11:00 a.m a 12:00 p.m.
2. Ante las contradicciones, falacias y aseveraciones advertidas en la entrevista única de la víctima, es notoria la inverosimilitud de su testimonio, el cual se contradice con la denuncia policial y el resultado del reconocimiento médico. No contándose con elementos de convicción idóneos para continuar con la presente investigación.
 3. Celis Mendoza Ayma menciona que, "(...) la imputación, solo es concreta en tanto esté sostenida con elementos indicativos reveladores de la comisión del delito e indicios reveladores que vinculen al imputado con la realización del delito"⁸. Por lo que este despacho se encuentra imposibilitado de promover acción penal alguna, por no contarse con suficientes elementos de juicio o caudal probatorio (corroboraciones periféricas de carácter objetivo) que determine que Irene Karen Aguilar Coaguila provocó lesiones al menor de iniciales [REDACTED]

Asimismo, de la doctrina adjetiva penal nacional, se advierte que: "...La investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio –entiéndase elementos probatorios- sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria..."

Si bien la persecución del delito corresponde al Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, antes de formalizar la investigación debe tener los indicios reveladores

⁸ CELIS MENDOZA AYMA, Francisco; *La Necesidad de una Imputación Concreta en la Construcción de un Proceso Penal Cognitivo*; 1ta Edición; Editorial Idemsa; Pg.104 y 105.



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de
Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del
Grupo Familiar de Ilo
2° Despacho

de la existencia de un delito, es decir tener convicción de que se va tener una causa

probable, que, los actos de investigación llevados a cabo producen convicción suficiente para disponer la formalización de investigación preparatoria, no advirtiéndose que en el caso materia de análisis existan elementos indiciarios de convicción mínimos y/o suficientes que permitan sostener con eficiencia y eficacia ulterior la promoción de la acción penal y su colateral sanción punitiva ante el órgano jurisdiccional, corresponde disponer el archivo en parte de la presente investigación.

Por lo que, de conformidad con los fundamentos expuestos y con las atribuciones que le confieren el artículo 159, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 11 y 12 e inciso 2do del artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 336.1 del Código Procesal Penal;

SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROCEDENCIA DE FORMALIZACIÓN NI CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra Irene Karen Aguilar Coaguila por el presunto delito de *agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar – agresión física y psicológica*, ilícito previsto y penado por el primer y segundo párrafo, inciso 4, del artículo 122-B del Código Penal en agravio del menor de iniciales EKRA (10), representado por su padre Carlos Roque Quispe, conforme a los fundamentos contenidos en la presente disposición, correspondiendo Archivar la investigación.

SEGUNDO: Si el agraviado y/o denunciante, no se encuentra conforme con la presente Disposición, en el plazo de cinco días, podrá solicitar la elevación de actuados, ante este Despacho Fiscal, quien remitirá los actuados a la Fiscalía Superior para su revisión.

TERCERO: Remitir copia escaneada de la presente disposición al juzgado de familia de Ilo una vez que se encuentre consentida. TR. HS. Notificar a los sujetos procesales.

*Autoriza la suscrita por disposición superior
YSPO/hrbr*


Abg. VESSENA SUAYANA PONCE GARDÓNEZ
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos
de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres y
los Integrantes del Grupo Familiar de Ilo



Carpeta	3706029200-2021-64 6-
---------	-----------------------

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACION PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01-2021

llo, treinta de junio
De dos mil veintiuno. -

DADO CUENTA:

La denuncia formulada en contra de _____, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, en agravio de _____ y;

ATENDIENDO A:

PRIMERO: De los hechos materia de denuncia

Del acta de recepción de denuncia se tiene que Oscar Raúl Chávez Angulo denunció que su menor hijo de iniciales _____ y su persona vienen siendo víctimas de violencia psicológica por parte de _____. Precisa que en reiteradas oportunidades la denunciada ha referido al menor _____ expresiones como "eres un fracaso en la vida, en cualquier momento volteare la página y me olvidaré de tí", asimismo, realizaría actos de acoso y manipulación al denunciante a través de las redes sociales al enviar mensajes de texto con amenazas y llamadas telefónicas que perturban su tranquilidad.

SEGUNDO: Del sustento típico de contenido penal a investigar:

Los hechos descritos con anterioridad podrían ser calificados conforme con lo señalado en el artículo 122-B° del Código Penal:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente".

TERCERO: Diligencias preliminares:

Teniendo conocimiento este despacho fiscal de la comisión de hechos con probable relevancia penal, resulta necesario llevar a cabo las diligencias preliminares conforme lo establece el artículo 330.2 del Código procesal penal (CPP, en lo sucesivo), que prevé que aquellas tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión e individualizar a las personas involucradas en su comisión.

En relación a la norma transcrita el artículo 61 del CPP establece que el Fiscal actúa en el proceso con independencia de criterio, adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, conduce la investigación preparatoria, practica los actos de investigación

que correspondan indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Conforme al artículo 334.2 del CPP el plazo para desarrollar esta etapa es de sesenta días naturales, prorrogables, plazo en el cual se desarrollará los actos de investigación destinados a determinar si el hecho ha ocurrido y si tiene o no connotación delictiva, e identificar al autor.

Consideraciones por las cuales, esta Fiscalía de conformidad con lo previsto por la normatividad procesal penal y constitucional concordante con los artículos 60, 61, 65 y 329 del Código Procesal Penal, y lo dispuesto por los artículos 1 y 5 e inciso segundo del artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052;

SE DISPONE:

PRIMERO: Promover investigación preliminar en contra de , por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en su forma de afectación psicológica, cognitiva o conductual, tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de y por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en su forma de afectación psicológica, cognitiva o conductual, tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal concordado con el numeral 4 del segundo párrafo del referido artículo, en agravio del menor en adelante menor de iniciales

SEGUNDO: Llevar a cabo los siguientes actos de investigación en el plazo de sesenta días, prorrogables por el mismo periodo en caso fuera necesario:

1. Con el fin de individualizar e identificar plenamente a las partes en la presente investigación, imprimase del Sistema de Gestión Fiscal su ficha de identificación de la RENIEC y agréguese a sus antecedentes.
2. Se imprima del Sistema de Gestión Fiscal la consulta de casos a nivel nacional que registre la denunciada.
3. Requiérase al denunciante, que en el plazo del tercer día de notificado acredite con documento idóneo el vínculo familiar que tiene con la denunciada.
4. Se requiera a la División Médico Legal de Ilo remita el resultado de la evaluación psicológica practicado a los agraviados con relación a los hechos materia de investigación.
5. Resérvese la recepción de declaración de las partes, una vez recepcionado el resultado de la pericia ordenada.
6. Se oficie a la Unidad de Víctimas y Testigos - UDAVIT, a fin de que informe el seguimiento del Programa de Asistencia Integral brindado a los agraviados, debiendo adjuntar copia de la disposición de apertura de la presente investigación.
7. Se oficie a la Comisaría del Puerto – Sección Familia, solicitando que el personal policial a cargo SO PNP Xiomara Méndez Gutiérrez, cumpla con remitir el informe policial correspondiente, el mismo que deberá contener las diligencias ordenadas mediante Acta Fiscal de fecha 16 de junio del 2021, lo que deberá realizarse en el término de cinco días hábiles de recibida la presente, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de poner en conocimiento de su órgano de control policial.
8. Notifíquese a las partes por cualquier medio virtual cuya designación obre en actuados y que permita una comunicación objetiva (correo electrónico, aplicativo Whatsapp, Messenger, etc.), pudiendo las partes comunicar otro adicional o presentar cualquier pedido mediante nuestra de mesa partes virtual primerdespachoespecializa do-fpcedlacigf-ilo@mail.mpfn.gob.pe o kjahuiradj@mpfn.gob.pe.

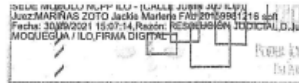
WPMP/kja
C.c archivo



Firma
Digital

Firmado digitalmente por MENENDEZ
PEÑA William Pedro FAU
20 13 13703321 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.07.2021 10:14:33 -05:00

646 - 2021



1º JUZ. INVESTIGACION PREP. Sub S. Modulo Penal Ilo

EXPEDIENTE : 00392-2021-57-2802-JR-PE-01
JUEZ : JACKIE MARLENE MARIÑAS ZOTO
ESPECIALISTA : MANUEL COAYLA CARPIO
MINISTERIO PUBLICO: PRIMER DESPACHO,
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : [REDACTED]

Resolución Nro. : 02

Ilo, treinta de septiembre de dos mil veintifuno.-

VISTO: El escrito con registro N° 7316-2021 y solicitud de prueba anticipada efectuada por el Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ilo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La actuación de la prueba anticipada solicitada –agraviada–, conforme lo prevé el artículo 242 del Código Procesal Penal, procede en los siguientes supuestos:

- Cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente.

SEGUNDO: Del contenido de la solicitud se advierte que el señor Fiscal Provincial sustenta su pedido en que:

- a) La norma habilitante se encuentra prevista en los artículos 242.1 del Código Procesal Penal.
- b) La testimonial de una mujer mayor de edad a través de entrevista única en cámara Gesell implicara un menor daño en su integridad emocional para evocar hechos que le han causado un daño objetivo.
- c) Debe preservarse la integridad emocional de la víctima y evitar su revictimización.

TERCERO: El Tribunal Constitucional ha establecido que "El derecho a la prueba aparea la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Cfr. Exp. N.º 010-2002-AI/TC). Asimismo, el contenido de tal derecho está compuesto por:

"(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin

de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (Exp. N° 6712-2005-PHC/TC).

CUARTO: En el presente caso nos encontramos frente a testigo menor de edad (13 años) que ha sido sometida a agresiones (afectación psicológica), siendo obligación de los operadores jurídicos aplicar la legislación de conformidad con el **principio de supremacía del interés del niño** (artículo 4° de la Constitución), además de la existencia de medidas especialmente diseñadas para la protección y tutela de los niños, niñas y adolescentes en los que destacan la **Convención sobre los Derechos del Niño (1989)** –aprobada por Resolución Legislativa 25278 de 03 de Agosto de 1990 y ratificado el 14 del mismo mes y año; y, el Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337- artículo 38°). Por lo que a fin de garantizar sus derechos y evitar su revictimización, debe accederse a la solicitud planteada.

Abona a esta postura el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, fundamento jurídico 38°; que precisa:

" A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de identidad de la víctima;

c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gesell especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración (...)"

QUINTO: De acuerdo a la normatividad procesal vigente (art. 245 NCPP) se establece la necesaria participación del Fiscal y del abogado defensor del imputado; ello sin perjuicio de la citación de los sujetos procesales quienes tienen derecho a estar presentes en el acto.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

1) APROBAR el requerimiento de **PRUEBA ANTICIPADA**, consistente en la entrevista única de menor [REDACTED]

2) Se fija como fecha para la realización de la diligencia de prueba anticipada, -conforme a la disponibilidad de la cámara Gesell y a pedido del representante del Ministerio Público, el día **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO a las **TRES DE LA TARDE CON CUARENTA MINUTOS (hora exacta)** teniendo en cuenta la fecha proporcionada por el representante del Ministerio Público, la misma que se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL** a través del aplicativo **Google Hangouts Meet** autorizada para ello, las partes procesales que no hubieran cumplido en proporcionar sus correos electrónicos de preferencia GMAIL y/o números telefónicos, se les otorga el **PLAZO DE UN DÍA** para que cumplan con proporcionar dicha información, (información que deberá ser remitida al correo Electrónico juzgadopenalillo@gmail.com); precisándose que el **link** de acceso a la audiencia virtual a través de Google Hangouts Meet es el siguiente: meet.google.com/hjc-tnpp-vjx.**

Asimismo, **SE CITA a las partes a fin de realizar la audiencia previa el ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** a las **TRES DE LA TARDE CON TREINTA MINUTOS**

(hora exacta), con la finalidad de realizar las conexiones correspondientes previas a la realización de la audiencia. En caso alguna de las partes procesales se vea impedida de participar por esta vía, igualmente deberá comunicarlo al correo electrónico fpineda@pi.gob.pe correspondiente al área de Soporte Técnico de la Corte Superior de Justicia de Moquegua a efecto de coordinar su participación a través de otro medio tecnológico idóneo; asimismo las partes procesales pueden comunicarse con el Especialista Judicial a cargo Manuel Coayla Carpio (celular N° [REDACTED]) y/o con el Asistente Judicial Pedro Tite Malcohuaccha (celular N° [REDACTED]) para la absolución de las mismas; debiendo notificarse a los sujetos procesales para su asistencia.

3) Precisar como OBJETO DE PRUEBA: recabar información directa de la agraviada en cuanto la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos.

4) Intervinientes: Fiscal Adjunto Provincial Penal: **Keendys Jahuira Arias**; Fiscal Provincial Familia de turno, que designe el Coordinador, a cuyo efecto deberá cursarse oficio con dicho fin; Psicólogo Forense que designe la División Médico Legal; Abogado defensor público que designe el Coordinador, a cuyo efecto deberá cursarse oficios con dicho fin; sin perjuicio de requerirse al investigado para que en el plazo de veinticuatro horas designe su abogado defensor de libre elección.

5) Notifíquese en el día y bajo responsabilidad a los intervinientes en las direcciones consignadas en la solicitud presentada, debiendo cursarse los oficios a la División Médico Legal; Fiscalía de Familia, Unidad de Víctimas y Testigos; Defensoría Pública, a efectos de la realización de la prueba.

Regístrese y hágase saber.-



Carpeta	3706029200-2021-646-0
---------	-----------------------

DISPOSICIÓN N° 5-2022

Ilo, veinticinco de febrero
del dos mil veintidós -

DADO CUENTA:

La Carpeta Fiscal 2021- , en la denuncia seguida en contra de
, por el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, en agravio del
menor de iniciales ;

ATENDIENDO A:

PRIMERO: Del Ministerio Público

El artículo 159 de la Constitución Política del Perú establece corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como la de emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo tal perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.

Sobre esta base, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia, o al formular la acusación fiscal se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, tales actuaciones (la denuncia penal, la formulación de la acusación, los requerimientos de la detención preliminar y la prisión preventiva, así como las incidencias en el proceso investigador a nivel fiscal) son postulatorias frente a lo que el juzgador resuelva.

SEGUNDO: De la nulidad de actuados

El Art. 149 del Código Procesal Penal establece "La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley".

El Art. 153 del Código Procesal Penal establece: "1. Los defectos deberán ser saneados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado. 2. Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no puede retrotraerse el proceso a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente previstos por este Código".

Asimismo "Los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido", según lo establece el Art. 154 segundo párrafo del Código Procesal Penal.

TERCERO: Del caso concreto

3.1.- Que mediante Disposición N° 04-2022 de fecha 17 de enero del 2022, en el cuarto considerando parte resolutive se dispuso formular requerimiento acusatorio contra de
, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones contra integrante del grupo familiar, sub modalidad afectación psicológica, en agravio del menor de iniciales representado por su padre r ; sin embargo, erróneamente se ha dispuesto proseguir con la etapa procesal intermedia, cuando la afectación psicológica emotiva que evidencia el menor agraviado según pericia psicológica se encuentra excluida del tipo objetivo del artículo 122-B del Código Penal.

3.2.- El Acuerdo Plenario N° 02-2016/CJ-116 ha establecido en su fundamento 37: "En el artículo 122 del C. P., no se contempla la afectación psicológica por coacción de observación de la grave agresión, tampoco se ha previsto para parientes cercanos como en el artículo precedente, por lo que no cabe la posibilidad de una graduación leve. Teniendo en cuenta que las personas responden a los estímulos de modo diferente, cabe la posibilidad que la



afectación psicológica no resulte necesariamente grave o muy grave y no se ha pre establecido que pueda ser normativamente considerada como leve, sino únicamente un baremo tasado como grave y muy grave. Se trata de una tarea pendiente del órgano legislativo, tomando en cuenta que en el artículo 122-B si hay una apreciación diferenciada”.

En su fundamento 38 primer y segundo párrafo, establece: “En el artículo 122-B del C.P. se considera delito el ocasionar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a las mujeres o integrantes del grupo familiar en los contextos del primer párrafo del artículo 108-B del C. P, agravándose este resultado en los supuestos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 122-B. El legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable”. (Subrayado nuestro)

Asimismo, en su fundamento 39 primer y segundo párrafo, establece: “El último párrafo del artículo 124-B del Código Penal precisa que la Afectación Psicológica será determinada mediante un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico. Claramente el legislador separa el daño psíquico de la afectación psicológica y deja sentado que no existen escalas de afectación psicológica equiparables a los niveles de daño psíquico. Aunque ciertamente en el art 122-B se establece dos modos de afectación psicológica (la agravación corresponde al empleo de arma; la alevosía; la situación de gestante; la minoridad, ancianidad o discapacidad de la víctima). La diferencia de punición radica básicamente en la mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo”. (Subrayado nuestro)

3.4.- En suma; la estructura típica del tipo legal previsto en el artículo 122-B del Código Penal, comprende de manera clara e inequívoca, a las afectaciones psicológicas cognitivas y conductuales, con exclusión de las afectaciones psicológicas emotivas, en consecuencia, no comprende las afectaciones psicológicas emotivas. Sumado ello que existen pronunciamientos jurisdiccionales emitidos por la Sala Penal de Moquegua en tal sentido, que han definido que el tipo objetivo previsto en el Art. 122-B del Código Penal, en lo referente a la afectación psicológica, solo prevé dos supuestos: La afectación psicológica conductual y la afectación psicológica cognitiva.¹

3.5.- En el presente caso, de la lectura del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001812-2021-PSC-V, se verifica que el menor agraviado de no evidencia en lo absoluto afectación cognitiva ni conductual, pero si evidencia malestar emocional en la forma de ansiedad compatible a situaciones de conflicto familiar, lo que ocasiona una afectación del estado psicológico, es decir el presupuesto material del tipo penal de que se produzca en la víctima cambios en el orden cognitivo o conductual no se ha producido en el presente caso, verificándose que el hecho con el cual se pretendía acusar presenta una evidente atipicidad objetiva respecto al delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal.

3.6.- Sin perjuicio de lo descrito anteriormente y conforme también lo ha precisado el Acuerdo Plenario N° 02-2016-CJ-116 en el que se indica que en aquellos casos en que el hecho denunciado no encuadre en los estándares de daño psíquico y afectación psicológica, debe procesarse como falta contra la persona conforme al artículo 442 del Código Penal², descartando la concepción errada de vacío normativo para este tipo de casos y de desprotección a la víctima; en tal sentido estando al resultado del protocolo de pericia psicológica, que concluye que el menor evaluado evidenció malestar emocional en la forma

¹ Sentencia de vista, Resolución N° 14 de fecha 21 de diciembre de 2021, Sala Penal de Moquegua, Expediente N° 00154-2021-0-2801-SP-PE-01.

² La Corte Suprema señaló en el Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, que los textos de los artículos 441 y 442 del código penal, referidos a faltas contra la persona, permiten la subsunción de lesiones físicas y psicológicas de menor magnitud, ello significa que si un acto de violencia psicológica no encuadra en los estándares de daño psíquico y afectación psicológica, debe procesarse como falta contra la persona, descartando en consecuencia la concepción errada de vacío normativo para este tipo de casos.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

de ansiedad, correspondería derivar los actuados al Juzgado de Paz Letrado respectivo para su conocimiento.

A manera de precisión es necesario aclarar que el hecho de agresiones denunciado en agravio del menor de iniciales es reprochable y sancionable, sin embargo este Ministerio Público carece de competencia de continuar con la investigación, por ello dispone la remisión de copias del presente caso al Juez de Paz Letrado Penal para que sea éste quien asuma competencia e imponga las sanciones que correspondan por Ley, en consecuencia el proceso continuará pero a cargo del Órgano Jurisdiccional llamado por Ley.

3.7.- En consecuencia, corresponde la regresión del proceso al estado anterior de cometer el vicio y emitir pronunciamiento conforme corresponda, por tanto, de conformidad con los fundamentos expuestos y con las atribuciones que le confieren el artículo 159, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 11 y 12 e inciso 2 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 334.1 336.1 del Código Procesal Penal;

SE DISPONE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Disposición N° 04-2022 de fecha 17 de enero del 2022, obrante a fojas 219/224 de la carpeta fiscal, en el extremo que dispone formular requerimiento acusatorio en contra de , por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones contra integrante del grupo familiar, sub modalidad afectación psicológica, en agravio del menor de representado por su padre

SEGUNDO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra , por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones contra integrante del grupo familiar, sub modalidad de afectación psicológica cognitiva o afectación psicológica conductual, previsto y sancionado en el primer párrafo y numeral 4 segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio del menor de iniciales), representado por su padre

TERCERO: Se hace presente a la denunciante que, de no encontrarse conforme con la presente Disposición, podrá requerir al Fiscal, en el plazo de cinco días, se eleven los actuados al Fiscal Superior.

CUARTO: DERIVAR copias de actuados al Juzgado de Paz Letrado de Ilo, a fin que se avoque a su conocimiento y fines, respecto de la presunta comisión de Faltas Contra la Persona – Maltrato (Art. 442 C.P) en contra de en agravio del menor de iniciales .

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 20-A de la Ley 30364, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1386, concordante con el artículo 53 del reglamento de la referida ley, **REMITASE** copia certificada de la presente disposición al Juzgado Especializado de Familia.

SEXTO: Procédase a la anulación de las anotaciones o registros generados en los Sistemas de Información Fiscal del Ministerio Público, conforme lo dispone el Manual de Procedimientos para tal fin, aprobado por la Fiscalía de la Nación mediante Resolución N° 1744-2017-MP-FN de fecha 29/05/2017.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes.

WPMP/kja
C.c.archivo


Dr. WILLIAM PEDRO MENÉNDEZ PEÑA
FISCAL PROVINCIAL
PRIMERO DESIGNADO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
RESPONSABLE DE DELITOS DE LESIONES Y AGRESIONES CONTRA LA
VIDA Y CONTRA EL CUERPO Y LA SALUD DEL MENOR DE EDAD



Carpeta	3706029200-2021-814-0
---------	-----------------------

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACION PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01-2021

llo, seis de agosto
de dos mil veintiuno. -

DADO CUENTA:

La denuncia formulada en contra de Juan José Choque Mojica, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, en agravio del menor de iniciales A.M.V.CH (15), y,

ATENDIENDO A:

PRIMERO: De los hechos materia de denuncia

Luis Alfredo Velásquez Manchego denuncia que el día 26 de julio del 2021 a las 15:00 horas aproximadamente su menor hijo de iniciales A.M.V.CH (15) fue agredido física y psicológicamente por parte de su abuelo materno Juan José Choque Mojica, mediante un golpe en la cabeza con un palo; precisa el denunciante que el día indicado recibió una llamada telefónica del denunciado quien le indicó que su menor hijo se estaría portando mal, motivo por el cual se hace presente en el domicilio donde viven sus hijos, observando a su hijo con sangre en el rostro, al preguntar a su hijo porque estaba así, el menor le refiere que su abuelo le propino un golpe en la cabeza, ante ello el denunciante reclama al denunciado porqué agredió a su hijo, manifestándole el denunciado que el menor estaba agresivo y malcriado con su esposa de nombre Araceli Choque Villanueva, diciéndole que se lleve a su hijo.

El denunciante precise que se retira del inmueble con el menor de iniciales A.M.V.CH (15), para llevarlo al hospital, que antes de salir de la vivienda su menor hija de iniciales M.V.V.CH (05) le dice que su abuelo golpeo a su hermano con un palo.

SEGUNDO: Del sustento típico de contenido penal a investigar:

Los hechos descritos con anterioridad podrían ser calificados conforme con lo señalado en el artículo 122-B° del Código Penal:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primera párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente".

TERCERO: Diligencias preliminares y del plazo:

De conformidad con el artículo 330 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal, el Fiscal a fin de

determinar si debe formalizar investigación preparatoria, puede requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares, las mismas que tiene como finalidad realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad.

A su vez el inciso 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal, establece que el Fiscal debe disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad.

Siguiendo esa línea, y en el entendido que la investigación preparatoria, comprende únicamente dos sub etapas, esto es, diligencias preliminares e investigación preparatoria strictu sensu, extremo establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia, en el auto de Casación N° 02-2008 La Libertad, podemos concluir que las indagaciones preliminares deben servir para el acopio de indicios reveladores de la existencia de un delito, individualizar al imputado, así como los otros presupuestos para la formalización de la investigación preparatoria, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal.

En tal sentido, los criterios de actos urgentes e inaplazables, como finalidad inmediata de las diligencias preliminares, deben ser interpretados sistemáticamente en función a los objetivos específicos de las dos fases que comprende la investigación. Así, mientras las indagaciones previas, buscan establecer la delictuosidad de hecho materia de denuncia, mediante indicios de probabilidad según se puede colegir de la interpretación de los artículos 330 inciso 2 y 336 inciso 1 del Código Procesal Penal, la investigación preparatoria en estricto, persigue un grado más de conocimiento, esto es, reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, como lo establece el artículo 321 inciso 1 del Código Procesal Penal.

En relación a la norma transcrita el artículo 61 del Código Procesal Penal establece que el Fiscal actúa en el proceso con independencia de criterio, adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, conduce la investigación preparatoria, practica los actos de investigación que correspondan indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Conforme al artículo 334 inciso 2 del Código Procesal Penal el plazo para desarrollar esta etapa es de sesenta días naturales, prorrogables, plazo en el cual se desarrollará los actos de investigación destinados a determinar si el hecho ha ocurrido y si tiene o no connotación delictiva, e identificar al autor.

Así, recibida la denuncia de actuados, esta Fiscalía considera que resulta indispensable la actuación de diligencias preliminares con la finalidad de verificar la existencia de elementos constitutivos de delito, la individualización e identificación de los presuntos autores, así como de los otros sujetos procesales, acorde con las normas del código antes mencionado, en consecuencia, resulta necesario recabar requisitos de procedibilidad que ameriten una investigación con contenido penal, de conformidad con el inciso 2 del artículo 330 del Código Procesal Penal.

Las diligencias preliminares se efectuarán priorizando el uso de herramienta tecnológicas como correo institucional, aplicativos de escaneo de documentos, videoconferencias y el uso de otras plataformas conforme Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 610-2020-MP-FN que "Autorizan a los fiscales a nivel nacional que durante el Estado de Emergencia Sanitaria por el Covid-19 puedan utilizar medios tecnológicos para el desarrollo de diligencias fiscales", y al "Protocolo Interinstitucional para el Uso de Herramientas Tecnológicas en la Investigación Preliminar de aplicación excepcional durante el Estado de Emergencia Sanitaria", y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 681-2020-MP-FN que "Aprueban el Protocolo de Retorno Progresivo a las actividades laborales, trabajo remoto y medidas sanitarias en el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación al término del Estado de Emergencia Sanitaria decretado a consecuencia del COVID-19". En atención a ello, se requiere a las partes adoptar las medidas necesarias para contar con el acceso a llamadas convencionales y con aplicaciones como Google Meet, Whastapp o Facebook (preferentemente en ese orden) a fin de realizar videoconferencias, con el objeto de recabar las manifestaciones de investigados, agraviados, testigos, de manera excepcional y durante el estado de emergencia sanitaria.



Consideraciones por las cuales, esta Fiscalía de conformidad con lo previsto por la normatividad procesal penal y constitucional concordante con los artículos 60, 61, 65 y 329 del Código Procesal Penal, y lo dispuesto por los artículos 1 y 5 e inciso segundo del artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052;

SE DISPONE:

PRIMERO: Promover investigación preliminar en contra de Juan José Choque Mojica, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, en su forma de lesiones corporales y afectación psicológica, cognitiva o conductual, tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordado con el numeral 4 segundo párrafo del referido artículo, en agravio del menor Adriano Mijhael Velásquez Choque, en adelante menor de iniciales A.M.V.CH (15), representado por su padre Luis Alfredo Velásquez Manchego.

SEGUNDO: Llevar a cabo los siguientes actos de investigación en el plazo de sesenta días, prorrogables por el mismo periodo en caso fuera necesario:

1. Con el fin de individualizar e identificar plenamente a las partes en la presente investigación, imprimase del Sistema de Gestión Fiscal su ficha de identificación de la RENIEC y agréguese a sus antecedentes.
2. Se imprima del Sistema de Gestión Fiscal la consulta de casos a nivel nacional que registre el denunciado.
3. Requírase al denunciante, que en el plazo del tercer día de notificado acredite con documento idóneo el vínculo familiar que tiene el menor A.M.V.CH (15) con el denunciado.
4. Se oficie a la Unidad de Víctimas y Testigos - UDAVIT, a fin de que informe el seguimiento de atención integral brindado a la agraviada en mérito al Oficio N° 2320-2021-MPFN-DFM-1DFPCEDLAMGF-ILO de fecha 27 de julio del 2021, debiendo adjuntar copia de la disposición de apertura de la presente investigación
5. Se oficie a la Comisaría de la Pampa Inalámbrica, solicitando que el personal policial a cargo SO PNP Sonia del Pilar Copa Cama, cumpla con remitir el informe policial correspondiente, el mismo que deberá contener las diligencias ordenadas mediante Acta Fiscal de fecha 26 de julio del 2021, lo que deberá realizarse en el término de cinco días hábiles de recibida la presente, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de poner en conocimiento de su órgano de control policial.
6. Se reciba la declaración testimonial de **LUIS ALFREDO VELASQUEZ MANCHEGO**, el día **DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO** a las **QUINCE Y TREINTA HORAS** (8:30 am), hora exacta, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Google Hangouts Meet, precisándose que el link de acceso a la audiencia virtual es el siguiente: meet.google.com/czj-asrr-myr.
7. Se solicite ante el Juzgado de Investigación Preparatoria la actuación de **PRUEBA ANTICIPADA DE ENTREVISTA UNICA** del menor de iniciales A.M.V.CH (15).
8. Las partes deberán proporcionar sus correos electrónicos de preferencia GMAIL y/o números telefónicos, para ello se les otorga el plazo de 1 (un) día para que cumplan con proporcionar dicha información, información que deberá ser remitida al correo electrónico kjahuiradj@mpfn.gob.pe.
9. Requerir al investigado Juan José Choque Mojica, en el término de dos días de haber sido notificado con la presente, cumpla con nombrar a un abogado defensor de su libre elección, de no hacerlo participara el abogado defensor público que se designe.
10. Se oficie a la Defensoría Pública del Ministerio de Justicia sede Ilo, con la finalidad que se designe un defensor público de víctimas para el menor de iniciales A.M.V.CH (15) y defensor público en materia penal para el investigado Juan José Choque Mojica.
11. Notifíquese a las partes por cualquier medio virtual cuya designación obre en actuados y que permita una comunicación objetiva (correo electrónico, aplicativo Whatsapp, Messenger, etc.), pudiendo las partes comunicar otro adicional o presentar cualquier pedido mediante nuestra de mesa partes virtual primerdespachoespecializado-fpcedlacigf-ilo@mail.mpfn.gob.pe o kjahuiradj@mpfn.gob.pe.

Firma la suscrita por vacaciones del Fiscal Provincial.

C.c archivo



KEENDYS JAHUIRA ARIAS
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
FISCALÍA ESP. DELITOS DE LESIONES Y
AGRESIONES CONTRA LA MUJER E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE ILO
DISTRITO FISCAL DE MOQUEGUA

380
172

CUARTO: En el presente caso nos encontramos frente a testigo menor de edad (15 años) que, ha sido sometido a agresión física y psicológica (siendo obligación de los operadores jurídicos aplicar la legislación de conformidad con **el principio de supremacía del interés del niño** (artículo 4° de la Constitución), además de la existencia de medidas especialmente diseñadas para la protección y tutela de los niños, niñas y adolescentes en los que destacan la **Convención sobre los Derechos del Niño (1989)** –aprobada por Resolución Legislativa 25278 de 03 de Agosto de 1990 y ratificado el 14 del mismo mes y año; y, el Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337- artículo 38°). Por lo que a fin de garantizar sus derechos y evitar su revictimización, debe accederse a la solicitud planteada.

Abona a esta postura el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, fundamento jurídico 38°; que precisa:

" A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aficciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de identidad de la víctima;

c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gesell especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración (...)"

QUINTO: De acuerdo a la normatividad procesal vigente (art. 245 NCPP) se establece la necesaria participación del Fiscal y del abogado defensor del imputado; ello sin perjuicio de la citación de los sujetos procesales quienes tienen derecho a estar presentes en el acto.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

- 1) **APROBAR** el requerimiento de **PRUEBA ANTICIPADA**, consistente en la declaración testifical de menor de iniciales [REDACTED]
- 2) Se fija como fecha para la realización de la diligencia de prueba anticipada, -conforme a la disponibilidad de la cámara Gesell y a pedido del representante del Ministerio Público-, el día **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** a las **DOS DE LA TARDE CON TREINTA MINUTOS (hora exacta)**, la misma que se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL** a través del aplicativo **Google Hangouts Meet** autorizada para ello, **las partes procesales que no hubieran cumplido en proporcionar sus correos electrónicos de preferencia GMAIL y/o números telefónicos, se les otorga el PLAZO DE UN DÍA para que cumplan con proporcionar dicha información, (información que deberá ser remitida al correo Electrónico juzgadoopenalillo@gmail.com);** precisándose que el link de acceso a la audiencia virtual a través de Google Hangouts Meet es el siguiente: **meet.google.com/nbr-mtaj-yhu**. Asimismo, **SE CITA a las partes a fin de realizar la audiencia previa el DIEZ DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO a las DOS DE LA TARDE CON QUINCE MINUTOS (hora exacta)**, con la finalidad de realizar las conexiones correspondientes previas a la realización de la audiencia. En caso alguna de las partes procesales se vea impedida de participar por esta vía, igualmente deberá comunicarlo al correo electrónico **fpineda@pj.gob.pe** correspondiente al área de Soporte Técnico de la Corte Superior de Justicia de Moquegua a efecto de coordinar su participación a través de otro medio tecnológico idóneo; asimismo las partes procesales pueden comunicarse con la Especialista Judicial a cargo, Jeimy Lidia Silva Zegarra (celular N° [REDACTED]) y/o con la Asistente Judicial Shanda Yanira Vásquez Fernández (celular N° [REDACTED]) para la absolución de las mismas; debiendo notificarse a los sujetos procesales para su asistencia.
- 3) Precisar como **OBJETO DE PRUEBA:** recabar información directa de la agraviada en cuanto la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos.

4) **Intervinientes:** Fiscal Adjunta: **Keendys Jahuiria Arias**; Fiscal Provincial Familia de turno, que designe el Coordinador, a cuyo efecto deberá cursarse oficio con dicho fin; Psicólogo Forense que designe la División Médico Legal; Abogado defensor público que designe el Coordinador, a cuyo efecto deberá cursarse oficios con dicho fin; sin perjuicio de requerirse al investigado para que en el plazo de veinticuatro horas designe su abogado defensor de libre elección.

5) **Notifíquese en el día y bajo responsabilidad** a los intervinientes en las direcciones consignadas en la solicitud presentada, debiendo cursarse los oficios a la División Médico Legal; Fiscalía de Familia, Unidad de Víctimas y Testigos; Defensoría Pública, a efectos de la realización de la prueba.

Regístrese y hágase saber.-



Carpeta	3706029200-2021-814 0
---------	-----------------------

"ARCHIVO DE INVESTIGACION PRELIMINAR"

DISPOSICIÓN N° 03-2021

llo, treinta de noviembre
del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA:

La investigación preliminar por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, en agravio del menor de iniciales (15), en contra de , se emite el siguiente pronunciamiento, y;

ATENDIENDO:

PRIMERO. - Del Ministerio Público

El Ministerio Público, conforme al Código Procesal Penal, es el titular de la acción penal, actúa de oficio o a instancia de la víctima por acción popular o por noticia policial. Asimismo, el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, declara que no procede a formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado¹.

SEGUNDO: De los hechos materia de denuncia

Del acta de denuncia verbal se tiene que el día 26 de julio del 2021 a las 19:10 horas la persona de se presentó ante la dependencia policial de la Comisaría de la Pampa Inalámbrica – Sección Familia, denunciando que su menor hijo de iniciales (15) fue agredido física y psicológicamente por parte de su abuelo materno , refiriendo que el día 26 de julio del 2021 a las 15:00 horas aproximadamente recibió la llamada telefónica del denunciado, indicándole que su menor hijo se estaría comportando mal, al constituirse al domicilio donde viven sus hijos observó a su hijo de iniciales) con sangre en el rostro, al preguntar a su hijo porque estaba así, el menor le refirió que su abuelo le habría propinado un golpe en la cabeza, ante ello reclama al denunciado porque había agredido a su hijo, quien le manifestó que el menor estaba agresivo y malcriado con su madre , solicitándole que se llevara al menor, por ese motivo el denunciante se retira del inmueble con el menor, para posteriormente llevarlo al hospital, precisando que antes de salir del inmueble su menor hija de iniciales le dijo que su abuelo había golpeado a su hermano con un palo.

TERCERO. - De la calificación jurídica

Que, los hechos puestos a conocimiento de este despacho fiscal fueron calificados dentro del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer o los integrantes del grupo familiar contemplado en el primer párrafo y numeral 4 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, que señala como acción punible:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primera párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numeral 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

¹ Artículo 334° del NCPP sobre las formas de iniciar investigación.



1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente".

La exigencia del título de imputación del delito anotado requiere el análisis de adecuación entre el relato circunstanciado del hecho y la norma jurídica aplicable, en ese sentido, se requiere identificar tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal, y del mismo modo, poder describir la conducta atribuida al imputado que permita explicar la concurrencia de tales elementos.

Tipicidad Objetiva:

El bien jurídico: Es pluriofensivo², porque no sólo comprendería a la integridad corporal y salud (física y psicológica), sino también otros bienes como la dignidad humana y la familia; esta última como instituto natural y fundamental de la sociedad (artículo 4° de la Constitución Política del Perú).

Sujeto activo y pasivo: Tanto la parte agraviada como investigada, deben reunir cierta condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia) conforme fluye del texto del artículo 7° de la Ley N° 30364, que es concordante con el artículo 3.2. del DS N° 009-2016-MIMP.

Comportamiento típico: Consiste en causar lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales. El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso una lesión en la "integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal, se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal, para que las lesiones califiquen como lesiones leves, estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, pues de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable.

Con respecto, a las lesiones psicológicas, el último párrafo del artículo 124 B del Código Penal³ precisa que la afectación psicológica será determinada mediante un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.

Tipicidad Subjetiva: Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es *animus vulnerandi* o *laendendi* – *do* de causar lesión física o corporal o psicológica. Se trata de un delito de resultado.

Que, conforme a la estructura del tipo penal este contiene un elemento normativo (en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del CP). Para delimitar el "contexto de violencia" como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 se debe

² Corte Superior de Justicia de Tumbes, Sentencia del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Resolución N° 4 del II de abril del 2019, fundamento sétimo, 2.1.

³ Fundamento 39 del Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116 Asunto: Lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológico. Jurisprudencia El Peruano, página 7893.



recurrir a la definición legal. El contexto en la "violencia contra la mujer o de género" debe ser entendido como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. En tanto, en la "violencia doméstica" o hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

CUARTO: Premisa normativa.

Conforme el inciso 1 y 2 del artículo 330 del Código Procesal Penal, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables para determinar a) si los hechos denunciados han tenido lugar y si tienen carácter delictuoso; b) asegurar los elementos materiales de su comisión, c) individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados. Cabe resaltar que todos estos pasos están dirigidos a determinar si el Fiscal debe formalizar o no la investigación preparatoria⁴.

De la doctrina adjetiva penal nacional, se advierte que. "La investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio –entiéndase elementos probatorios- sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria. El archivo puede ser definitivo o provisional, según el hecho constituya delito o siéndolo no se ha identificado al imputado, respectivamente."

En consecuencia, estando al cumplimiento previo de requisitos establecidos en el artículo 336 inciso 1 del Código Procesal Penal, y al no presentarse uno de los presupuestos materiales contenidos en dicha norma -indicios reveladores de la existencia de un delito-, no procede la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

QUINTO - De los actos de investigación:

Se ha obtenido de la investigación preliminar los siguientes elementos de convicción:

1. Acta de denuncia policial de fecha 26 de julio del 2021, que contiene los hechos descritos en el segundo considerando. (fs. 02)
2. Reporte de casos a nivel nacional que registra el denunciado. (fs. 09)
3. Ficha de reniec de _____, con el cual se tiene plenamente identificado al menor agraviado y su minoría de edad. (fs. 11)
4. Ficha de reniec de J _____, con el cual se tiene plenamente identificado al denunciado. (fs. 12)
5. Resolución judicial N° 01 de fecha 27 de julio del 2021, emitida por el Juzgado de Familia Transitorio Sub Especializado en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ilo en el Expediente N° 01392-2021-0-2802-JR-FT-01, por el cual se dicta medida de protección a favor del menor agraviado _____ (15), representado por su padre Luis Alfredo Velásquez Manchego, por violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico, en contra de _____, consistente en la prohibición por parte del denunciado de forma inmediata y definitiva de realizar cualquier acto u omisión de violencia física y/o psicológica en perjuicio del menor agraviado. (fs. 43/47)
6. Ficha de valoración de riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar, realizado al menor de iniciales _____ (15), que arrojó un resultado de riesgo leve. (fs. 64/65)
7. Certificado Médico Legal N° 002000-VFL practicado al menor de iniciales _____ (15), que concluye que presenta lesiones traumáticas recientes y requiere 02 x 07 días de incapacidad médico legal. (fs. 67)
8. Certificado de antecedentes penales N° 4208929, que da cuenta que el denunciado _____ no registra antecedentes penales. (fs. 95)
9. Declaración testimonial de _____ (fs. 106/108)
10. Historia Clínica N° 5692, correspondiente al menor de iniciales A.M.V.CH (15), respecto a la atención, diagnóstico que tratamiento que recibió el 26 de julio del 2021. (fs. 112).
11. Certificado Médico Legal N° 002860-PF-AR, pronunciamiento post facto en mérito a historia clínica, que corresponde al menor de iniciales _____ (15), que concluye que las lesiones

⁴ Pablo Sanchez Velarde "El Nuevo Proceso Penal, Primera Edición Abril 2009, p. 100.



descrita en historia clínica ya fueron calificadas, no amerita ampliación de calificación médico legal. (fs. 136)

12. Expediente Judicial de Prueba Anticipada N° 00393-2021-0-2802-JR-PE-02, donde consta que el menor agraviado expuso su voluntad de declarar en la presente diligencia. . (fs. 143/192)

SEXTO: Del caso concreto

6.1.- El artículo 122-B del Código Penal sanciona a quien de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique daño psíquico a una mujer en su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previsto en el primer párrafo del artículo 108-B. En ese sentido para la configuración del delito de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus modalidades, se requiere que la violencia se realice siempre en el marco de al menos uno de los siguientes contextos contenidos en el artículo 108-B del CP, a decir: 1.- Violencia familiar. 2. - Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3.- Abuso de poder confianza o de cualquier posición que le confiera autoridad al agente, o 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

6.2.- El tipo penal conforme a su redacción típica, presenta ciertos elementos estructurales que deben verificarse y comprobarse en la realidad para que se configure el mismo; tales como: i) Que la conducta del agente este dirigida a agredir física o psicológicamente "a una mujer por su condición de tal" o "a un integrante del grupo familiar". En el primer supuesto, cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionadas "por su condición de tal", el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón; claro está que el sujeto pasivo solo será una mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor). En el segundo supuesto, como son los "integrantes del grupo familiar", el sujeto activo como pasivo deben reunir cierta condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijos en común, las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, y segundo grado de afinidad y quienes habiten el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia). ii) El origen de una lesión física o psicológica en la víctima; con la precisión de que la lesión física cause menos de diez (10) días de descanso médico o atención facultativa, según prescripción médica, según peritaje médico legal; y la afectación que presente la víctima, sea de tipo psicológica, cognitiva o conductual, según pericia psicológica; y, iii) Que la conducta de agresión física o psicológica se haya producido en cualquiera de los contextos típicos previstos por el artículo 108- B del Código Penal (contextos de feminicidio), que son: (a) Violencia Familiar; (b) Coacción, hostigamiento o acoso sexual; (c) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o, (d) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

6.3.- En ese entendido para verificar la tipicidad de este delito, debe apreciarse la concurrencia de hechos e indicios reveladores sobre cada uno de los elementos del tipo antes descrito, dado que la ausencia de alguno de ellos determinaría la atipicidad de la conducta para ser sancionada como delito, siendo necesario verificar si la agresión se produjo en cualquiera de estos contextos de violencia descritos por el artículo 108-B del Código Penal, correspondiendo verificar el contexto de los hechos materia de denuncia.

6.4.- En el presente caso, Luis Alfredo Velásquez Manchego al momento de formular denuncia policial ha señalado que el denunciado Juan José Choque Mojica es abuelo materno de su menor hijo de iniciales A.M.V.CH (15), ello se acredita de forma objetiva con la declaración de la madre del menor de nombre Araceli Verenez Choque Villanueva de fojas 106/108, quien respondiendo a la pregunta 2 indicó que Juan José Choque Mojica es su padre y abuelo del menor A.M.V.CH (15), y que al momento de los hechos compartían un mismo domicilio, vínculo familiar que se encuentra dentro de los integrantes del grupo familiar al que pertenece la víctima, conforme lo previsto en el artículo 7, literal b, de la Ley 30364, en consecuencia, se infiere que el hecho denunciado se desarrolló entre integrantes del grupo familiar, por lo que es necesario saber si se cumplen las exigencias del tipo penal del artículo 122-B del Código Penal.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

últimos requisitos impiden la prosecución de la presente investigación y asimismo, tal circunstancia amerita archivar el presente caso.

Por lo que, de conformidad con los fundamentos expuestos y con las atribuciones que le confieren el artículo 159, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 11 y 12 e inciso 2 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 334.1 336.1 del Código Procesal Penal;

DISPONE:

Primero: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra _____, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, en la modalidad de lesiones corporales y afectación psicológica, cognitiva o conductual, previsto y sancionado por el primer párrafo y numeral 4 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio del menor de iniciales _____ (15) representado por su padre _____.

Segundo: Se hace presente al denunciante que, de no encontrarse conforme con la presente Disposición, podrá requerir al Fiscal, en el plazo de cinco días, se eleven los actuados al Fiscal Superior.

Tercero: De conformidad con lo establecido en el artículo 20-A de la Ley 30364, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1386, concordante con el artículo 53 del reglamento de la referida ley, **REMITASE** copia certificada de la presente disposición al Juzgado Especializado de Familia.

Cuarto: Procédase a la anulación de las anotaciones o registros generados en los Sistemas de Información Fiscal del Ministerio Público, conforme lo dispone el Manual de Procedimientos para tal fin, aprobado por la Fiscalía de la Nación mediante Resolución N° 1744-2017-MP-FN de fecha 29/05/2017.

WPMP/kja



Firma
Digital

Firmado digitalmente por MENENDEZ
PDNA William Pedro FAU
20131370301 soft
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.12.2021 09:16:22 -05:00



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

Carpeta	3706029200-2021-1242-0
---------	------------------------

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACION PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01-2021

llo, cinco de noviembre
de dos mil veintiuno. -

DADO CUENTA:

La denuncia formulada por Néstor Francisco Pérez Retamozo, en contra de Roberto David Cieza Santander, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED], y:

ATENDIENDO A:

PRIMERO: De los hechos materia de denuncia

Del acta de denuncia verbal se tiene que la persona de Néstor Francisco Pérez Retamozo se presentó en la Comisaría del Puerto, denunciando que el día de la fecha a las 15:00 horas aproximadamente había coordinado con su ex conviviente Claudia Elizabeth Cieza Santander a fin de quedarse todo el fin de semana con sus menores hijas de iniciales [REDACTED] (07), logrando acordar que debía recogerlas del domicilio ubicado en Miramonte Lote de Parte Prima a las 19:30 horas. Siendo que al recoger a sus menores hijas a la hora acordada, llevó a las menores a sus hijas a su domicilio ubicado en el Jr. Iquique N° 136 Urb. Municipal, donde al cambiar de prendas de vestir a las menores, se percató que su hija de iniciales [REDACTED] (07) presentaba hematomas en diferentes partes del brazo izquierdo, que al preguntarle a su hija como se había golpeado el brazo, le respondió que su tío Roberto la había pellizcado, no precisando la fecha, motivo por el cual formula denuncia contra Roberto David Cieza Santander quien sería hermano de su ex conviviente.

Agrega que la última vez que vio a su menor hija [REDACTED] fue el 24 de octubre del 2021 a las 19.00 horas aproximadamente, ya que había pasado un fin de semana con sus hijas, y que al entregar a su madre no observó ningún hematoma en su menor hija.

SEGUNDO: Del sustento típico de contenido penal a investigar

Los hechos descritos con anterioridad podrían ser calificados conforme con lo señalado en el artículo 122-B* del Código Penal con la agravante contenida en el numeral 4 segundo párrafo del mismo artículo:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primera párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente".



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**
35 Años defendiendo la legalidad

TERCERO: Diligencias preliminares y del plazo

De conformidad con el artículo 330 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal, el Fiscal a fin de determinar si debe formalizar investigación preparatoria, puede requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares, las mismas que tiene como finalidad realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad.

A su vez el inciso 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal, establece que el Fiscal debe disponer la formalizar y continuación de la investigación preparatoria, si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad.

Siguiendo esa línea, y en el entendido que la investigación preparatoria, comprende únicamente dos sub etapas, esto es, diligencias preliminares e investigación preparatoria strictu sensu, extremo establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia, en el auto de Casación N° 02-2008 La Libertad, podemos concluir que las indagaciones preliminares deben servir para el acopio de indicios reveladores de la existencia de un delito, individualizar al imputado, así como los otros presupuestos para la formalización de la investigación preparatoria, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal.

En tal sentido, los criterios de actos urgentes e inaplazables, como finalidad inmediata de las diligencias preliminares, deben ser interpretados sistemáticamente en función a los objetivos específicos de las dos fases que comprende la investigación. Así, mientras las indagaciones previas, buscan establecer la delictuosidad de hecho materia de denuncia, mediante indicios de probabilidad según se puede colegir de la interpretación de los artículos 330 inciso 2 y 336 inciso 1 del Código Procesal Penal, la investigación preparatoria en estricto, persigue un grado más de conocimiento, esto es, reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, como lo establece el artículo 321 inciso 1 del Código Procesal Penal.

En relación a la norma transcrita el artículo 61 del Código Procesal Penal establece que el Fiscal actúa en el proceso con independencia de criterio, adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, conduce la investigación preparatoria, practica los actos de investigación que correspondan indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Conforme al artículo 334 inciso 2 del Código Procesal Penal el plazo para desarrollar esta etapa es de sesenta días naturales, prorrogables, plazo en el cual se desarrollará los actos de investigación destinados a determinar si el hecho ha ocurrido y si tiene o no connotación delictiva, e identificar al autor.

Así, recibida la denuncia de actuados, esta Fiscalía considera que resulta indispensable la actuación de diligencias preliminares con la finalidad de verificar la existencia de elementos constitutivos de delito, la individualización e identificación de los presuntos autores, así como de los otros sujetos procesales, acorde con las normas del código antes mencionado, en consecuencia, resulta necesario recabar requisitos de procedibilidad que ameriten una investigación con contenido penal, de conformidad con el inciso 2 del artículo 330 del Código Procesal Penal.

Las diligencias preliminares se efectuarán priorizando el uso de herramienta tecnológicas como correo institucional, aplicativos de escaneo de documentos, videoconferencias y el uso de otras plataformas conforme Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 610-2020-MP-FN que "Autorizan a los fiscales a nivel nacional que durante el Estado de Emergencia Sanitaria por el Covid-19 puedan utilizar medios tecnológicos para el desarrollo de diligencias fiscales", y al "Protocolo Interinstitucional para el Uso de Herramientas Tecnológicas en la Investigación Preliminar de aplicación excepcional durante el Estado de Emergencia Sanitaria", y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 681-2020-MP-FN que "Aprueban el Protocolo de Retorno Progresivo a las actividades laborales, trabajo remoto y medidas sanitarias en el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación al término del Estado de Emergencia Sanitaria decretado a consecuencia del COVID-19". En atención a ello, se requiere a las partes adoptar las medidas necesarias para contar con el acceso a llamadas convencionales y con aplicaciones como Google Meet, Whastapp o Facebook (preferentemente en ese orden) a fin de realizar videoconferencias, con el objeto de recabar las manifestaciones de investigados, agraviados, testigos, de manera excepcional y



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

durante el estado de emergencia sanitaria.

Consideraciones por las cuales, esta Fiscalía de conformidad con lo previsto por la normatividad procesal penal y constitucional concordante con los artículos 60, 61, 65 y 329 del Código Procesal Penal, y lo dispuesto por los artículos 1 y 5 e inciso segundo del artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052;

SE DISPONE:

PRIMERO: Promover investigación preliminar en contra de [REDACTED], por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en su forma de lesiones corporales y afectación psicológica, cognitiva o conductual, tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordado con el numeral 4 segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED], en la denuncia interpuesta por N. [REDACTED] F. [REDACTED].

SEGUNDO: Llevar a cabo los siguientes actos de investigación en el plazo de sesenta días, prorrogables por el mismo periodo en caso fuera necesario:

1. Con el fin de individualizar e identificar plenamente a las partes en la presente investigación, imprímase del Sistema de Gestión Fiscal su ficha de identificación de la RENIEC y agréguese a sus antecedentes.
2. Se imprima del Sistema de Gestión Fiscal la consulta de casos a nivel nacional que registre el denunciado.
3. Requírase al denunciante, que en el plazo del tercer día de notificada acredite con documento idóneo el vínculo familiar que tiene la menor agraviada con el denunciado.
4. Se requiera a la División Médico Legal de Ilo remita el resultado del examen de reconocimiento médico legal y pericia psicológica practicado a la menor agraviada, en relación a los hechos materia de denuncia.
5. Una vez recabada la documentación y de haber mérito, se reciba la declaración de la menor agraviada con las formalidades de ley, a fin de que deponga los hechos que son de interés a la investigación, y se reciba la declaración de la parte investigada previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece los artículos 71 y 86 y siguientes del CPP, con presencia obligatoria de su abogado defensor, caso contrario será asistido por un abogado defensor de oficio.
6. Se oficie a la Unidad de Víctimas y Testigos - UDAVIT, a fin de que informe el seguimiento de atención integral brindado a la agraviada en mérito al Oficio N° 702-2021-MPFN-DFM-2DFPCEVCMIGF-ILO de fecha 29 de octubre del 2021, debiendo adjuntar copia de la disposición de apertura de la presente investigación
7. Se oficie a la Comisaría del Puerto – Sección Familia, solicitando que el personal policial a cargo SO3 PNP J. Riveros F., cumpla con remitir el informe policial correspondiente, el mismo que deberá contener las diligencias ordenadas mediante acta fiscal de fecha 28 de octubre del 2021, lo que deberá realizarse en el término de cinco días hábiles de recibida la presente, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de poner en conocimiento de su órgano de control policial.
8. Notifíquese a las partes por cualquier medio virtual cuya designación obre en actuados y que permita una comunicación objetiva (correo electrónico, aplicativo Whatsapp, Messenger, etc.), pudiendo las partes comunicar otro adicional o presentar cualquier pedido mediante nuestra de mesa partes virtual primerdespachoespecializado-fpcedlacigf-ilo@mail.mpfh.gob.pe o kjahuiradj@mpfn.gob.pe.
9. Demás diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
Firma la suscrita por licencia del Fiscal Provincial.

WPMP/kja
C.c.archivo



Firma
Digital

Firmado digitalmente por JAHUIRA
ARIAS Kwanza FAU 20131370301
es3
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.11.2021 09:38:59 -05:00

2º JUZ. INVESTIGACION PREP. Sub S. Modulo Penal Ilo

EXPEDIENTE : 00030-2022-54-2802-JR-PE-02
JUEZ : CARPIO YZAGUIRE EDGARDO SERAPIO
ESPECIALISTA : JEIMY LIDIA SILVA ZEGARRA
MINISTERIO PUBLICO: PRIMER DESPACHO,
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : [REDACTED] E,
N [REDACTED]

RESOLUCIÓN N° 02

Ilo, uno de febrero
de dos mil veintidós

VISTOS:

La solicitud de prueba anticipada y anexos presentados por el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ilo (ingresado bajo registro N° (ingresada bajo registro 396-2022); cumplidos el proceso y plazos legales de traslados a las partes¹; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, conforme lo sanciona el artículo 242 del Nuevo Código Procesal Penal (*modificado por el Decreto Legislativo 1307*) el Ministerio Público o los demás sujetos procesales están facultados para instar ante el Juez de Investigación Preparatoria, durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, la actuación de prueba anticipada² en los casos expresamente señalados en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 1) del artículo precitado, dentro de los cuales, se considera expresamente – como supuesto de prueba anticipada - a las declaraciones referenciales de niñas, niños y adolescentes en calidad de agraviados por delitos contra la libertad o indemnidad sexual (*dentro de cuyo conjunto se encuentra el delito de actos contra el pudor en menores*)

¹ Adoptado en razón de que el Ministerio Público no solicitó su actuación inmediata (con exoneración de los plazos legales previstos en el artículo 244 del Nuevo Código Procesal Penal.

² Que tiene naturaleza extraordinaria.

previstos en nuestro Código Penal (entre otros), en la medida que se requiera examinar a tales órganos de prueba de modo *urgente* ante la presencia de un *motivo fundado* (que justifique su actuación extraordinaria fuera de los márgenes de su entorno natural)³ para considerar que no podrá recibirse o actuarse en el juicio oral tales declaraciones. Este trámite es posible también en la etapa intermedia.

Segundo: Que, por su parte, el artículo 243 del Nuevo Código Procesal Penal exige que la solicitud de prueba anticipada debe precisar lo siguiente: a) La prueba a actuar; b) Los hechos que constituyen su objeto; c) Las razones de su importancia para la decisión en juicio; d) El nombre de las personas que deben intervenir en el acto; e) Las circunstancias de su procedencia, que no permitan su actuación en juicio; f) Los sujetos procesales constituidos en autos y sus domicilios procesales.

Tercero: Que, la solicitud (prueba anticipada) objeto de calificación debe ser estimada en mérito a los siguientes fundamentos:

A. Que, cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica, conforme a la regulación normativa contenida en el artículo 19 de la Ley N° 30364⁴.

En el presente caso, se advierte que el Ministerio Público tiene a su cargo una investigación preliminar por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en su forma de lesiones corporales y afectación psicológica, cognitiva o conductual, tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordado con el numeral 4, segundo párrafo del mismo artículo (conforme lo refiere en la solicitud objeto de calificación); siendo la base fáctica de dicha investigación que el 28 de octubre de 2021 Néstor Francisco Pérez Retamozo se percató que su menor hija de iniciales

³ Juicio oral.

⁴ Cabe precisar que el sólo cumplimiento de esta regla no significa que se tenga que aceptar necesariamente la solicitud de prueba anticipada (de forma automática), sino, que, además, se debe acreditar – por parte del requirente o solicitante - el cumplimiento de las demás exigencias normativas para el efecto.

D.R.P.C (07 años) presenta hematomas en diferentes partes del brazo izquierdo, al preguntarle a la menor cómo se había golpeado el brazo, le respondió que su tío Roberto (hermano de su ex conviviente) la había pellizcado. Al ser evaluada la menor se obtuvo el Certificado Médico legal N° 002850-VFL concluyendo que la menor presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por percusión y fricción por agente contundente, asimismo se obtuvo el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002930-2021-PSC-VF concluyendo que la menor evidencia un estado de malestar emocional temporal congruente con los hechos denunciados, no evidenciado afectación el estado psicológico que altere su proceso cognitivo o su conducta.

B. Que, el Ministerio Público cumple con satisfacer las exigencias del artículo 243 del Nuevo Código Procesal Penal, así:

- a) Anota que la “prueba” que pretende actuar es la recepción de la declaración de la presuntamente agraviada, bajo la técnica de entrevista única; declaración que al tratarse de presuntos testigos – víctimas (de fuente primaria) resultaría pertinente, útil y conducente para los fines de la investigación que Fiscalía tiene a su cargo como para su evaluación en un probable juicio oral, y como tal deben merecer tutela urgente y garantías a fin de evitar la estigmatización secundaria de la presunta agraviada. Por tanto, la actuación judicial de dichas pruebas deben ser concretizadas, en audiencia única con presencia de un facilitador (psicólogo) en las instalaciones de la Cámara Guesell que tiene a su cargo el Ministerio Público, la misma que debe ser proporcionada y habilitada por el Ministerio Público e efecto de viabilizar la recepción de las declaraciones referenciales bajo la técnica de entrevista única, pues, el Poder Judicial no cuenta con la logística precitada para este tipo de diligencias.
- b) Precisa que el *objeto de la prueba* anticipada es la de causar el menor daño objetivo a la víctima, porque si fuera citada para que brinde su declaración bajo el método ordinario volvería a declarar ante el juez de juzgamiento, lo cual podría constituir acto de revictimización.
- c) Señala los nombres de las personas que deben intervenir en los actos de prueba anticipada objeto de estos autos, individualizando a la presunta agraviada, haciendo lo propio con el investigado, quien, según la solicitud de prueba anticipada, no

2. Presunta menor [REDACTED] ([REDACTED]) quien deberá concurrir con su representante legal;
3. Representante del Ministerio Público (Fiscal designado para el efecto), quien deberá remitir la Carpeta Fiscal vinculada a la prueba anticipada que peticiona y/o copias de la misma (para el control de información correspondiente); ***bajo apercibimiento de tenerse por desistido*** al Ministerio Público de su pedido de prueba anticipada objeto de estos autos.
4. Fiscal de Familia del Ministerio Público de turno a efecto que resguarde los derechos de la menor presuntamente agraviada
5. Perito Psicólogo (designado por el Ministerio Público)
6. Defensor Público (designado por la Defensoría Pública de Ilo)

- d) Indica que la prueba anticipada materia de pronunciamiento tiene como objeto evitar la revictimización de la presuntamente agraviada, lo cual, a criterio de este juzgado constituiría circunstancia que justifica su procedencia.

Cuarto: Que, habiendo quedado establecido que el pedido efectuado por el Ministerio Público resulta de recibo y que dicho ente no alegó "urgencia" alguna (y menos la acreditó), la fecha de realización del acto de prueba anticipado debe fijarse observando el plazo previsto en el numeral 5 del artículo 244 del Nuevo Código Procesal Penal (que no podrá ser antes del décimo día de la citación).

Por tales consideraciones:

SE RESUELVE:

Primero: **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de actuación de Prueba Anticipada vinculada a la entrevista única de la menor de iniciales [REDACTED], la misma que debe llevarse a cabo conforme a los lineamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Segundo: **FIJAR** como fecha para la realización de los **actos de prueba anticipada** vinculada a la entrevista única de la menor de iniciales [REDACTED] al día **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS a horas ONCE DE LA MAÑANA CON**

contaría con defensa técnica de confianza; en cuyo mérito, debe convocarse a la defensa pública de esta jurisdicción para que participe de los actos de prueba anticipada en resguardo del derecho de defensa del investigado Roberto David Cieza Santander, sin perjuicio que la parte investigada elija a su defensa de confianza en la oportunidad que lo considere pertinente (incluso para la diligencia de prueba anticipada); precisando sobre ello, lo siguiente:

- 1) El artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que el derecho a defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento (incluyendo obviamente a la sub etapa de diligencias preliminares); por su parte, el artículo 80⁵ de la norma procesal penal anotada que la defensa pública proveerá defensa gratuita para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso, cuando sea indispensable su nombramiento. En el presente caso, se van a recibir “actos de prueba anticipada” en un proceso investigatorio donde la parte imputada no acredita defensa técnica de confianza (para que optimice el contradictorio), razón por la cual, se hace indispensable que la defensa pública esté presente en los actos anotados a fin de que cautele la legalidad del mismo, el debido proceso y la defensa del investigado [REDACTED], máxime si “todo acto de prueba” (anticipado o no) para su formación requiere necesariamente del contradictorio; por consiguiente, debe requerirse a la defensa pública de esta jurisdicción para que designe un abogado defensor a fin de que participe en los “actos de prueba anticipada” materia de estos autos (conforme al numeral 4 del artículo 244 del Nuevo Código Procesal Penal), bajo apercibimiento de comunicarse a las autoridades de control del Ministerio de Justicia el eventual incumplimiento de tal requerimiento (por incumplimiento de obligaciones funcionales).

En consecuencia, se precisa que las personas que deben intervenir necesariamente en los actos de prueba anticipada son los siguientes:

1. Juez (que conduce la audiencia) y personal administrativo jurisdiccional

⁵ **Art. 80.- Derecho a la defensa técnica:** El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos... o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. Subrayado, negritas y cursiva obra del suscrito.

F. Defensor Público (designado por la Defensoría Pública de Ilo)

Para cuyo efecto, **CURSESE** las notificaciones y/u oficios de rigor (conforme corresponda), en forma urgente.

Quinto: **PRECISAR** que el Ministerio Público debe habilitar las instalaciones de la Cámara Guesell que tiene a su cargo para la concretización de las declaraciones referenciales objeto de prueba anticipada (por la naturaleza de las mismas); debiendo además, dicho órgano persecutor del delito, efectuar y/o establecer las conexiones virtuales pertinentes entre las instalaciones de la Cámara Guesell referida (donde se ubicara la presuntamente agraviada y el facilitador correspondiente) con el Poder Judicial y demás sujetos procesales para la realización de la audiencia de rigor; **bajo apercibimiento** de tenerse por desistido de su pedido de la prueba anticipada materia de estos autos.

Sexto: **PRECISAR** que es obligatoria la asistencia virtual de la defensa pública; **bajo apercibimiento** de comunicarse a las autoridades de control del Ministerio de Justicia un eventual incumplimiento al presente mandato judicial (por incumplimiento de obligaciones funcionales).

Séptimo: **DISPONER** que los actos de prueba anticipada vinculados a declaración de la víctima sea perennizado mediante registros audio - visuales (filmado y grabado) con equipos del Módulo Penal de Ilo y/o con equipos del Ministerio Público (en defecto de los equipos del Poder Judicial).

Tómese razón y hágase saber.-



Carpeta 3706029200-2021-1242-0

"ARCHIVO DE INVESTIGACION PRELIMINAR"

DISPOSICIÓN N° 05-2022

llo, veintinueve de abril
del dos mil veintidós. -

DADO CUENTA:

La investigación preliminar por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, en agravio de menor de iniciales (), representada por su padre N. (), en contra de R. y;

ATENDIENDO:

PRIMERO. - Del Ministerio Público

Conforme a lo prescrito en el artículo 159.1 de la Constitución Política del Perú, concordado con el Artículo 1° del Decreto Legislativo 052, el Ministerio Público tiene como función principal la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; y, de conformidad con el Artículo 11° del citado Decreto Legislativo concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, es el titular de la acción penal".

SEGUNDO: De los hechos materia de denuncia

Que, el día 28 de octubre del 2021 a las 19:30 horas aproximadamente, () Retamozo se constituyó al domicilio de su ex conviviente (), ubicado Miramar Mz. U Lote 06 Parte Prima, a fin de recoger a sus menores hijas de iniciales () (05) y D. () (07), al haber coordinado previamente con su ex conviviente para quedarse con las menores el fin de semana, es así que condujo a las menores hasta su domicilio ubicado en el Jr. Iquique N° 136 Urb. Municipal, donde al cambiar de prendas de vestir a las menores, se percató que su hija menor de iniciales () presenta hematomas en diferentes partes del brazo izquierdo, al preguntarle cómo se había golpeado el brazo, le respondió que su tío Roberto le había pellizcado, sin poder precisar la fecha, motivo por el cual se apersonó a la dependencia policial para denunciar a (), quien sería hermano de su ex conviviente.

TERCERO. - De la calificación jurídica

Que, los hechos puestos a conocimiento de este Despacho Fiscal fueron calificados dentro del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, contemplado en el primer párrafo y numeral 4 segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, que señala como acción punible:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primera párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente".



La exigencia del título de imputación del delito anotado requiere el análisis de adecuación entre el relato circunstanciado del hecho y la norma jurídica aplicable, en ese sentido, se requiere identificando los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal, y del mismo modo, poder describir la conducta atribuida al imputado que permita explicar la concurrencia de tales elementos:

Tipicidad Objetiva:

El bien jurídico: Es pluriofensivo¹, porque no sólo comprendería a la integridad corporal y salud (física y psicológica), sino también otros bienes como la dignidad humana y la familia; esta última como instituto natural y fundamental de la sociedad (artículo 4° de la Constitución Política del Perú).

Sujeto activo y pasivo: En el primer supuesto, cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionadas "por su condición de tal", el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón; claro está que el sujeto pasivo solo será una mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor). En el segundo supuesto, la parte agraviada como la investigada, deben reunir cierta condición de familiaridad derivada de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundogrado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia) conforme fluye del texto del artículo 7° de la Ley N° 30364, que es concordante con el artículo 3.2 del DS N° 009-2016-MIMP.

Comportamiento típico: Consiste en causar lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales. El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso una lesión en la "integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal, se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal, para que las lesiones califiquen como lesiones leves, estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, pues de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana.

Con respecto, a las lesiones psicológicas, el último párrafo del artículo 124 B del Código Penal² precisa que la afectación psicológica será determinada mediante un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.³

Tipicidad Subjetiva: Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es *animus vulnerandi* o *laesendi* – dolo de causar lesión física o corporal o psicológica. Se trata de un delito de resultado.

CUARTO: Premisa normativa

Conforme el inciso 1 y 2 del artículo 330 del Código Procesal Penal, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables para determinar a) si los hechos denunciados han tenido lugar y si tienen carácter delictuoso; b) asegurar los elementos materiales de su comisión, c) individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados. Cabe resaltar que todos estos pasos están dirigidos a determinar si el Fiscal debe formalizar o no la investigación preparatoria³.

De la doctrina adjetiva penal nacional, se advierte que la investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio –entiéndase elementos probatorios- sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria. El archivo puede ser definitivo o

¹ Corte Superior de Justicia de Tumbes, Sentencia del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Resolución N° 4 del 11 de abril del 2019, fundamento séptimo, 2.1.

² Fundamento 39 del Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116 Asunto: Lesiones y faltas por daños psíquico y afectación psicológica. Jurisprudencia El Peruano, página 7893.

³ Pablo Sánchez Velarde "El Nuevo Proceso Penal, Primera Edición Abril 2009, p. 100





provisional, según el hecho constituya delito o siéndolo no se ha identificado al imputado, respectivamente.

En consecuencia, estando al cumplimiento previo de requisitos establecidos en el artículo 336 inciso 1 del Código Procesal Penal, y al no presentarse uno de los presupuestos materiales contenidos en dicha norma -indicios reveladores de la existencia de un delito-, no procede la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

QUINTO. - De los actos de investigación:

Se ha obtenido de la investigación preliminar los siguientes elementos de convicción:

1. **Acta de recepción de denuncia verbal** de fecha 28 de octubre del 2021, que contiene la denuncia interpuesta por N. [REDACTED], por presunto delito de agresiones contra integrante del grupo familiar, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED], por parte de su tío materno R. [REDACTED], refiriendo haberse percatado que la menor presentaba hematomas en diferentes partes del brazo izquierdo, hecho que la menor atribuye a su tío.
2. **Ficha de relevo de F. [REDACTED]**, por el cual se tiene plenamente identificado al investigado.
3. **Ficha de relevo de la menor D. [REDACTED]**, por el cual se tiene plenamente identificada a la agraviada.
4. **Informe Social N° 092-2021-MIMP-AURORA-CEM COMISARIA ILO-T.S.B.G.LL** de fecha 29 de octubre del 2021, realizado por la trabajadora social del Programa Aurora del Centro Emergencia Mujer en Comisaría Ilo, en el domicilio de la menor agraviada [REDACTED] ubicado en P.J Miramar Parte Prima Mz. U Lote 6, que concluye que la menor usuaria se encuentra en situación de riesgo moderado, debido a que el presunto agresor realiza actos de violencia física que pueden causar lesiones, tiene acceso a la menor, existe negligencia por parte de la madre de la menor, y que la agraviada presenta vulnerabilidad al ser menor de edad, ausencia de personas cuidadoras en la vivienda donde domicilia con su progenitora, que expone a peligro a la menor agraviada. (fs. 28/32)
5. **Informe Psicológico N° 092-2021-MIMP-AURORA/CEM COMISARIA ILO-PSIC-EJBS** practicado a la menor D.R.P.C por parte del psicólogo del Programa Aurora del Centro Emergencia Mujer en Comisaría Ilo, que concluye que la menor no evidencia afectación emocional de acuerdo a los hechos ocurridos y que son motivo de denuncia, evidencia presunto riesgo en el desarrollo integral por las constantes diferencias entre padres. (fs. 33/36)
6. **Certificado Médico Legal N° 002850-VFL** practicado a la agraviada menor de iniciales [REDACTED], al examen médico presentó: "Equimosis verdosa de 6x2.5cm en cara lateral de tercio medio de brazo izquierdo. Excoriación roja de 5x0.5 con equimosis verdosa subyacente de 6x1c, en cara anterointerna de tercio medio de brazo izquierdo. Dos equimosis violáceas de 2x2cm y 2x2cm en cara anterointerna de tercio superior de antebrazo izquierdo". CONCLUSIONES: Presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por percusión y fricción por agente contundente, requiriendo 01 días de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal. (fs. 40)
7. **Protocolo de Pericia Psicológica N° 002930-2021-PSC-VF** practicado a la menor de iniciales [REDACTED], que concluye: "Al examen actual evidencia un estado de malestar emocional temporal congruente con los hechos denunciados. No evidencia afectación del estado psicológico que alteren sus procesos cognitivos o su conducta. Se sugiere normas de conducta y comportamiento para el denunciado en bien de la estabilidad emocional de la menor. Requiere de un ambiente sano y equilibrado, libre de violencia, debido a que la menor necesita de un hogar estable y armonioso que favorezca su desarrollo físico y mental. Tener presente la estabilidad de la menor al momento de determinar su situación en aras de su bienestar, teniendo en cuenta el deseo e interés superior del niño". (fs. 41/42)
8. **Resolución N° 01 de fecha 29 de octubre del 2021**, emitido por el Juzgado de Familia Transitorio Sub Especializado Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar en el Expediente N° 02059-2021-0-2802-JR-FT-01, que dicta medidas de protección de carácter preventivo a favor de la menor de iniciales [REDACTED] representada por su padre y denunciante M.A. [REDACTED], por violencia familiar, en la modalidad de maltrato físico, en contra de R. [REDACTED].
9. **Resolución N° 01 de fecha 31 de octubre del 2021**, emitido por el Juzgado de Familia Transitorio Sub Especializado Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar en el Expediente N° 02070-2021-0-2802-JR-FT-01, que amplía y ratifica las medidas de protección de carácter preventivo dictadas en el Expediente N° 02059-2021-0-2802-JR-FT-01, a favor de la menor de iniciales [REDACTED] representada por su padre M. [REDACTED], por violencia familiar, en la modalidad de maltrato físico, en contra de S. [REDACTED]. (fs. 64/66)
10. **Informe Policial N° 420-2021-XIV-MACREPOL-T/REGPOL-M-COMSEC-J-M.ILO"A"SF**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

que contiene las diligencias desarrolladas a nivel policial (fs. 70/86)

10.1 Ficha de valoración de riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar, realizado a la menor de iniciales [REDACTED], que arrojó un resultado de riesgo moderado.

11. Certificado de Antecedentes Penales N° 4301632 de fecha 07 de enero del 2022 extraído del MSIAP, informa que el denunciado no registra antecedentes penales. (fs. 94)

12. Acta de Nacimiento de la menor de iniciales D.R.P.C. (07) que contiene los datos de los padres, siendo el padre de la menor N° [REDACTED] y la madre [REDACTED] (fs. 123/124)

13. Declaración testimonial del denunciante Néstor Francisco Pérez Retamozo, quien menciona como lo conoce de los hechos denunciados y lo relatado por la menor agraviada. (fs. 125/128)

14. Declaración del denunciado Roberto David Cieza Santander, quien precisa como ocurrieron los hechos del día 26 de octubre del 2021. (fs. 162/164)

15. Declaración testimonial del perito Jhoseph Klauss Sanchez Mejía, quien se pronuncia con respecto al Certificado Médico Legal N°002850-VFL. (fs. 165/166)

16. Tarjeta de Seguimiento de Terapias Psicológicas de Roberto David Cieza Santander en el Centro de Salud de Miramar que precisa las citas a las cuales asistió desde el 04 de noviembre del 2021 hasta el 23 de diciembre del 2021 (fs. 170/171)

17. Informe psiquiátrico de Roberto Cieza Santander que contiene como Impresión diagnóstica: Mentalmente Sano, trastorno mixto de ansiedad y depresión dependiente de la acusación a que fue sometido, de la cual se encuentra actualmente compensado, a la fecha no se indica ningún tratamiento. (fs. 172)

18. Formato de solicitud de investigación bacteriológica y anexos, realizado al denunciado R [REDACTED] (fs. 180/181)

19. Declaración testimonial de [REDACTED], quien se pronuncia con respecto a su relación la menor agraviada y el delito denunciado. (fs. 181/183)

20. Cuaderno de prueba anticipada, Expediente N° 00030-2022-54-2802-JR-PE-02.

21. Protocolo de Pericia Psicológica N° 000410-2022-PSC de fecha 15 de febrero del 2022 practicado a la menor agraviada D.R.P.C. (07) que concluye: (...) la evaluación psicológica fue realizada el día 09 de noviembre del 2021 con el P.P.P. N°00930-2021-PSC-VF por el mismo hecho materia de investigación. (fs. 187)

22. Transcripción de video de entrevista única de la agraviada de iniciales [REDACTED] de fecha 15 de febrero del 2022, obtenida mediante prueba anticipada, donde la menor precisa como ocurrieron los hechos materia de denuncia (fs.201/205)

23. Transcripción de audio de fecha 23 de marzo del 2022, mediante el cual se realizó la transcripción de los audios denominados "1 Audio.mp3" y "2 Audio.mp3" resguardados en un CD marca SKS 4x2X. (fs. 211/213)

24. Protocolo de Pericia Psicológica N° 000940-2022-PSC, que concluye: "Se recibe el QF N°1423-2022-MP-DFM-1DPFPCEDLAMGF-(SGF.2021-1242)-K.I.A, el cual solicita emitir pronunciamiento del Protocolo de Pericia 002930-2021-PSC-VF, transcripción de entrevista única de fecha 15 de febrero del 2021, acta de visualización y escucha de video de fecha 17 de marzo del 2022, donde se solicita si la menor de nombre Danna Rafaela Pérez Cieza (07) se identificó rasgos de Alienación Parental el síndrome de Alienación Parental (SAP), es una alteración que surge en algunas rupturas conyugales muy conflictivas, donde los hijos censuran, critican y rechazan a uno de los progenitores de modo injustificado y/o exagerado, su manifestación primaria es la campaña de denigración de un hijo hacia uno de sus progenitores, por lo tanto, no se evidencian en la menor indicadores de alienación parental como la expresión de emociones y creencias negativas irrazonables (rabia, rechazo y/o miedo)". (fs. 222)

SEXTO: Del caso concreto

6.1.- Se debe tener presente que la acción penal es el poder jurídico que tiene el Estado para perseguir el delito y sancionar a sus responsables, bajo la estricta observancia del debido proceso y derecho de defensa de los imputados, correspondiendo su ejercicio en exclusividad al Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal pública, conforme lo prescribe el artículo IV inciso 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, sin embargo el ejercicio de la acción penal se encuentra condicionado al cumplimiento previo de requisitos mínimos que hagan viable su promoción en un proceso determinado, esto es que la concurrencia de las condiciones de la acción penal determinan su procedibilidad, tal como puede inferirse de lo prescrito por el artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, esto es, la presencia de indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, la individualización del presunto autor o partícipe y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de su extinción.

6.2.- El artículo 122-B del Código Penal sanciona a quien de cualquier modo cause lesiones



corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique daño psíquico a una mujer en su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previsto en el primer párrafo del artículo 108-B.

6.3.- El tipo penal conforme a su redacción típica, presenta ciertos elementos estructurales que deben verificarse y comprobarse en la realidad para que se configure el mismo; tales como: i) Que la conducta del agente este dirigida a agredir física o psicológicamente "a una mujer por su condición de tal" o "a un integrante del grupo familiar", ii) El origen de una lesión física o psicológica en la víctima; con la precisión de que la lesión física cause menos de diez (10) días de descanso médico o atención facultativa, según prescripción médica, según peritaje médico legal; y la afectación que presente la víctima, sea de tipo psicológica, cognitiva o conductual, según pericia psicológica; y, iii) Que la conducta de agresión (física o psicológica) se haya producido en cualquiera de los contextos típicos previstos por el artículo 108-B del Código Penal (contextos defeminicido), que son: (a) Violencia Familiar; (b) Coacción, hostigamiento o acoso sexual; (c) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o, (d) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

En ese entendido para verificar la tipicidad de este delito, debe apreciarse la concurrencia de hechos e indicios reveladores sobre cada uno de los elementos del tipo antes descrito (conducta de agresión, lesión física o psicológica, y contexto de violencia), dado que la ausencia de alguno de ellos determinaría la atipicidad de la conducta para ser sancionada como delito, es decir, que el hecho denunciado no constituiría delito, siendo necesario verificar si la agresión se produjo en cualquiera de estos contextos de violencia descritos por el artículo 108-B del Código Penal, tales como: 1. Violencia familiar, 2. Coacción, hostigamiento o acosos sexual, 3. Abuso de poder confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, o 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer; ello con la finalidad de evitar afirmar que, la sola lesión física o psicológica en la víctima resulta suficiente para configurar la tipicidad del delito; ello en razón de que, cada uno de estos contextos de violencia, como componente del tipo penal, representa en sí un "elemento normativo".

En base a las premisas normativas antes citadas, se debe analizar el hecho de agresión que ha denunciado N. [REDACTED] en agravio de la menor [REDACTED], se encuadra en la descripción típica prevista en el artículo 122-B del Código Penal, teniendo en cuenta que el contexto en el cual se desarrolla la violencia sea ésta física y/o psicológica, constituye un elemento normativo del tipo penal.

6.4.- Respecto a la conducta del denunciado estuvo dirigida a agredir física o psicológicamente "a una mujer por su condición de tal" o "a un integrante del grupo familiar"; de actuados no existe hecho fáctico que permita establecer que la agresión física o verbal en agravio de la menor [REDACTED] se debió a factores de discriminación o desprecio hacia la mujer por su condición de tal; por el contrario se evidencia que la agresión estuvo dirigida contra un integrante del grupo familiar.

Así, en el presente caso, el denunciante [REDACTED] al momento de formular su denuncia, señaló que la menor agraviada de iniciales [REDACTED] es su hija y sobrina del denunciado Roberto David Cieza Santander, siendo la madre de la menor [REDACTED] [REDACTED] -hermana del denunciado-, lo cual se encuentra acreditado mediante acta de nacimiento de la menor agraviada y concuerda con las declaraciones emitidas por la madre de la menor y el denunciado, por lo tanto, al ser tío de la agraviada, el vínculo familiar se encuentra dentro de los integrantes del grupo familiar al que pertenecen las víctimas, conforme lo previsto en el art. 7, literal b, de la Ley 30364, en consecuencia, se infiere que el hecho denunciado se desarrolló entre integrantes del grupo familiar, por lo que es necesario saber si se cumplen las exigencias del tipo penal del artículo 122-B del Código Penal, esto es que para la configuración del delito en cuestión se debe verificar en el hecho denunciado la concurrencia de la concepción de violencia familiar con integrante del grupo familiar, desarrollado por la Ley 30364. A ello se agrega que para analizar el concepto de "violencia familiar" como elemento normativo del tipo penal de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar exige necesariamente la configuración de cinco requisitos: i) verticalidad, esto es, el sometimiento de la agraviada a una situación manifiesta de dependencia; ii) móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad de la agraviada, para adecuarla a los estereotipos patriarcales; iii) ciclicidad, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y "caniño", que condiciona a una "trampa psicológica" en la agraviada; iv) progresividad, esto es, el contexto de violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte de la agraviada; y, v) una situación de riesgo de la agraviada, pues



es vulnerable en esa situación⁴. Lo que permitirá diferenciar los casos de violencia familiar de otros conflictos familiares.

6.5.- Respeto a la Violencia Psicológica: Es necesario establecer el origen de una lesión psicológica como condición objetiva de punibilidad que exige el tipo penal, que reprime aquellas conductas que de manera dolosa ocasionan algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

De actuados, el denunciante refirió que la menor de iniciales [REDACTED] habría sido víctima de agresiones psicológicas por parte de su tío [REDACTED] ocurrido entre los días 24 y 28 de octubre del 2022, en el inmueble ubicado en Miramar Mz. N Lote 05 Parte Alta; en atención a ello, se dispuso que la presunta agraviada sea sometida a pericia psicológica, a fin de que se determine si evidencia indicadores de afectación psicológica cognitiva o conductual en relación al hecho denunciado, habiéndose recabado el Protocolo de Pericia Psicológica 002930-2021-PSC-VF practicado a la agraviada de iniciales [REDACTED] el 09 de noviembre del 2022, que concluyó: *"Al examen actual evidencia un estado de malestar emocional temporal congruente con los hechos denunciados, no evidencia indicadores de afectación del estado psicológico que alteren sus procesos cognitivos o su conducta (...)"*.

Resultado que prima facie descarta la concurrencia del elemento del tipo referido a la afectación psicológica cognitiva o conductual, que requiere el delito previsto en el artículo 122⁴-B del Código Penal, por lo que, ante una evidente atipicidad objetiva, el hecho denunciado no configuraría el tipopenal investigado, lo cual imposibilita que este Despacho Fiscal continúe con los actos de investigación, y en este extremo de la denuncia se deberá proceder con el archivo de los actuados, ello conforme lo establece el artículo 334⁴ del Código Procesal Penal. No obstante, al advertirse un estado de malestar emocional congruente con los hechos denunciados, se deberá remitir copia de los actuados al Juzgado de Paz Letrado, a fin de que actué conforme a sus atribuciones por la presunta comisión de faltas.

6.6.- Respeto a la Violencia Física: El denunciante N [REDACTED] fue víctima de violencia física por parte de su tío Roberto David Perez Cieza, quien le habría propinado un pellizco en el brazo a la agraviada, sin precisar la fecha en que habría ocurrido la agresión, sin embargo, ha referido que el último día que vio a la menor sin las lesiones en su brazo fue el día 24 de octubre y que el día 28 encontró las marcas en el brazo mientras la cambiaba, por lo que la agresión debía haberse suscitado entre el día 24 y 28 de octubre del 2021. Al haberse conocimiento de los hechos denunciados, mediante acta fiscal de fecha 28 de octubre del 2022, se ordenó que la menor de iniciales [REDACTED] sea sometida a un reconocimiento médico legal, por lo que la División de Medicina legal remitió el Certificado Médico Legal N° 002850- VFL, practicado a la menor agraviada D.R.P.C el día 29 de octubre del 2021, donde el médico legista certifica que *"al examen médico presenta equimosis verdosa de 6x2.5 cm en cara lateral de tercio medio de brazo izquierdo, excoriación roja de 5x0,5 con equimosis verdosa subyacente de 6x1cm en cara anterointerna de tercio medio de brazo izquierdo. Dos equimosis violáceas de 2x2cm y 2x2cm en cara anterointerna de tercio superior de antebrazo izquierdo. CONCLUSIONES: presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por percusión y fricción por agente contundente; y se prescribe 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.*

Si bien es cierto, de forma liminar se podría corroborar las agresiones físicas que habría sufrido la menor agraviada [REDACTED] sin embargo, el resultado típico exige un acto de violencia familiar, que requiere al menos como mínimo, cualquiera de estos tres tipos de relaciones previas entre los sujetos involucrados: relación de responsabilidad, relación de poder y relación de confianza, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 30364.

De lo recabado en la presente carpeta, se tiene la denuncia verbal de fecha 28 de octubre del 2021, donde se toma conocimiento sobre el supuesto hechos de agresión, ya que el denunciante refiere que la menor agraviada le habría dicho que las lesiones en su brazo izquierdo fueron causadas por su tío R [REDACTED], quien le habría pellizcado causándole las lesiones; y precisa que los hechos debieron haberse suscitado entre el 24 y 28 de octubre. Por lo tanto, se conoce que las lesiones fueron causadas por un pellizco en el brazo derecho.

⁴ Precisión realizada por la Dra. Sofía Rivas La Madrid, en la audiencia de sesión plenaria del XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal de la Corte Suprema de justicia de la República, desarrollada en 09 de julio de 2019, el Contexto de Violencia Delito de agresiones: Artículo 122-B del Código Penal", citado por Mendoza Ayma, Francisco Celis, en Gaceta Penal&Procesal penal N° 123, Septiembre de 2019.



Asimismo, se obtuvo el Certificado Médico Legal N° 002850- VFL, practicado a la menor agraviada [REDACTED] el día 29 de octubre del 2021, donde el médico legista certifica que "al examen médico presenta equimosis verdosa de 6x2.5 cm en cara lateral de tercio medio de brazo izquierdo, excoriación roja de 5x0,5 con equimosis verdosa subyacente de 6x1cm en cara anterointerna de tercio medio de brazo izquierdo. Dos equimosis violáceas de 2x2cm y 2x2cm en cara anterointerna de tercio superior de antebrazo izquierdo. CONCLUSIONES: presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por percusión y fricción por agente contundente; y se prescribe 01 un día de atención facultativa y 02 dos días de incapacidad médico legal. Se acredita que la menor tiene lesiones físicas en su brazo derecho que corresponde un (01) equimosis y dos (02) excoriaciones.

De igual manera, se obtuvo la declaración del denunciante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien refiere que al cambiarle de ropa a la menor agraviada de iniciales [REDACTED] [REDACTED] la menor nota un moretón en su brazo, por lo que el denunciante le pregunta a la agraviada que había ocurrido, y ella le menciona que le habían dado un pellizco; para luego observar más moretones en el brazo de la menor siendo así que se le volvió a consultar a la agraviada sobre lo ocurrido y ella le responde que el primer moretón fue producto de un pellizco y que los demás se los había hecho jugando. Asimismo, el denunciante precisa que las lesiones ocurrieron cuando los menores estaban jugando en su sala haciendo bulla, por lo que el denunciado se molestó y sacó a la menor agraviada a jalones, y jaloneándola le ocasiono moretones. El denunciado precisa que las lesiones fueron a causa de jalones y no por un pellizco. Se aclara que algunas lesiones que presenta la menor en el brazo izquierdo fueron causadas durante un juego de niños y otra por el denunciado, siendo que, también se precisa que las supuestas lesiones ocasionadas a la menor no fueron realizadas mediante un pellizco como se dijo al inicio sino que fueron a causa de jalones.

Se obtuvo la declaración del investigado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien afirma que los hechos materia de denuncia se suscitaron el día 26 de octubre del 2021 a horas 11:00 am aproximadamente en circunstancias en que se encontraba en su habitación realizando sus clases virtuales cuando escuchó a su sobrino gritando en la sala por lo que le refirió a su hermana "cuida a los bebés" quien no la escucha por el ruido de la lavadora, por lo que el investigado opta por ir a la sala y encuentra a la menor agraviada encima de su hermano menor D. [REDACTED] quien gritaba y lloraba, es en ese momento que el investigado toma de los brazos a la agraviada y la retira hacia otro lado indicándole que se comporte bien, luego de ello se retiró a su habitación. Se precisa que los hechos se suscitaron el 26 de octubre del 2021, y el denunciado confirma haber jalado a la menor llevándola hacia otro lado con intención de liberar al hermano de la agraviada, quien estaba debajo de la menor llorando por el juego brusco.

Asimismo, de los actuados recabados se obtuvo la declaración testimonial del médico legista Jhoseph Klaus Sanchez Mejia, mediante el cual realizó precisiones con respecto el Certificado Médico Legal N° 002850- VFL, explicando que las equimosis presentadas en la agraviada son lesiones producidas por una acción violenta sobre el cuerpo por un agente y objeto que tiene superficial, y que las excoriaciones son lesiones ocasionadas por fricción, lo que comúnmente se llama raspones. Asimismo, refiere que las equimosis pudieron haber sido ocasionadas por un pellizco o por sujetarla del brazo y trasladarla a otro lugar. Se acredita que las lesiones denominadas "escoriaciones" no son materia de denuncia ya que no son congruentes con el hecho denunciado, asimismo especifica que la lesión denominada "equimosis" pudo haber sido ocasionado por un pellizco o por sujetarla del brazo y trasladarla a otro lugar.

Se obtuvo, la declaración de la madre de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien refiere que, el día de los hechos, la declarante se encontraba lavando ropa mientras la agraviada y sus hermanos jugaban la sala, y al ir a verlos encontró a la menor agraviada sentada, quien le comento que su tío [REDACTED] la había jalado porque estaba encima de su hermano llamado D. [REDACTED]. Se toma conocimiento que la equimosis fue resultado de un jalón de parte de su tío con la intención de separarla de su hermano y no de agredirla físicamente.

Se recabo la declaración de la menor agraviada de iniciales [REDACTED] [REDACTED], brindada mediante entrevista única en prueba anticipada, quien refiere que estaba jugando con su hermano Gabriel haciendo casitas con almohadas cuando le denunciado le pellizco sin motivo alguno. Retira la menor que la lesión fue ocasionada por un pellizco por parte de su tío.

También se obtuvo la transcripción de audio presentado por la parte denunciada, mediante el cual se escucha a la menor referir "que mi tío no me ha pellizcado" "pensé que me había pellizcado porque me dolió" "le dije que me ha pellizcado porque yo pensé que me había pellizcado", así como también indico que en el momento de los hechos estaba jugando con almohadas y a su hermana menor llamada Naeia le estaba jalándole los pies. La menor indica que no fue un pellizco y que no sabe que le hizo el denunciado en ese momento.



De la evaluación en singular y en conjunto de los elementos de convicción antes descritos, se obtuvo las siguientes conclusiones: i) La menor agraviada presentó dos (02) tipos de lesiones, equimosis y escoriaciones. ii) Las lesiones correspondientes a las escoriaciones fueron a causa de un juego de niños donde la propia agraviada se originó dichas lesiones, lo cual se acredita mediante declaración del denunciante, así como también el médico legista refirió que las excoriaciones son a causa de fricción por lo que no corresponden a la supuesta acción que realizó el denunciado contra la menor agraviada. iii) La lesión correspondiente a la equimosis es congruente con un pellizco, como también con el suceso de haber tomado del brazo a la menor y trasladarla a otro lugar; por lo que dicha lesión pudo haberse ocasionado de cualquiera de las dos acciones. iv) la menor agraviada persistió en la incriminación durante entrevista en cámara gessell indicando que fue el denunciado quien la pellizco, sin embargo, mediante audio se tiene a la menor refiriendo que no sabe si fue un pellizco u otra acción, pero que si sintió dolor cuando el denunciado la agarro, y que efectivamente durante los hechos estaba jugando con alguno de sus hermanos. v) El denunciado refiere a ver jalado a la menor del brazo para retirarla de encima de su hermano, quien se encontraba llorando; hecho que se sustenta con el Certificado Médico Legal del examen físico practicado a la menor agraviada.

Siendo que de esa manera el denunciado no habría actuado con la intención de agredir a la menor agraviada, sino que su actuar estuvo motivado a brindar apoyo al otro menor que requería que la agraviada se bajara de encima suyo, por lo que, el hecho en concreto no podría encuadrarse dentro de un contexto de violencia familiar, al no existir una posición de dependencia, dominio, control o sometimiento de hecho por parte del denunciado a la menor agraviada, menos voluntad de éste de causar daño a su sobrina.

Bajo esta línea de análisis, debe considerarse que no cualquier tipo agresión que cause lesiones físicas o psicológicas de menor intensidad a un integrante del grupo familiar constituye por sí, una conducta típica del delito de agresión en contra de integrantes del grupo familiar (art. 122-B del Código Penal), ya que, para que se verifique el "contexto de violencia familiar" exigido en la normativa penal, el acto de agresión debe producirse en un contexto de abuso o afectación de las relaciones de responsabilidad, confianza o poder que existe entre los integrantes del grupo familiar, elemento que se encuentra ausente en el presente caso.

6.7.- Al no concurrir el contexto de violencia exigido por la norma analizada, el hecho investigado deviene en atípico, careciendo de competencia éste despacho para continuar con la investigación, sin embargo, se deberá remitir copias del presente caso al Juez de Paz Letrado Penal, a fin de que evalúe si los hechos materia de denuncia podrían constituir faltas contra la persona.

6.8.- En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 334 numeral 1 del Código Procesal Penal, que precisa: "Si el Fiscal al momento de calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar ni continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenara el archivo de lo actuado", corresponde archivar la presente investigación,

Por lo que, conforme a las atribuciones conferidas mediante la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052, y en aplicación del artículo 334° del Código Procesal Penal;

DISPONE:

Primero: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra ROBERTO DAVID CIEZA SANTANDER por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, en la modalidad de lesiones corporales y afectación psicológica, cognitiva o conductual, previsto y sancionado en el primer párrafo y numeral 4 segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED], representada por su padre [REDACTED].

Segundo: Se hace presente a la denunciante que, de no encontrarse conforme con la presente Disposición, podrá requerir al Fiscal, en el plazo de cinco días, se eleven los actuados al Fiscal Superior.

Tercero: DERIVAR copias de actuados al Juzgado de Paz Letrado de Ilo, a fin que se avoque a su conocimiento y fines, respecto de una presunta comisión de Faltas Contra la Persona, en contra de [REDACTED] en agravio de la menor de iniciales [REDACTED] representada por su padre [REDACTED].



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el artículo 20-A de la Ley 30364, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1386, concordante con el artículo 53 del reglamento de la referida ley, **REMITASE** copia certificada de la presente disposición al Juzgado Especializado de Familia.

Quinto: Procédase a la anulación de las anotaciones o registros generados en los Sistemas de Información Fiscal del Ministerio Público, conforme lo dispone el Manual de Procedimientos para tal fin, aprobado por la Fiscalía de la Nación mediante Resolución N° 1744-2017-MP-FN de fecha 29/05/2017.

Sexto: Notifíquese a las partes.

WPMP/kja
C.c. archivo

Abg. Wilham Pedro Menéndez Peña
FISCAL PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Carabineros de Arica (C.A.) - Delitos
de Tráfico y Agravados en contra de sus Miembros y
los integrantes del grupo Familiar de DD



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

Carpeta 3706029200-2021-1003-0

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACION PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01-2021

Ilo, veinte de septiembre
de dos mil veintiuno. -

DADO CUENTA:

Los actuados remitidos por el Juzgado de Familia Transitorio Sub Especializado en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ilo, en el Expediente N° 01700-2021-0-2802-JR-FT- 01, y;

ATENDIENDO A:

PRIMERO: De los hechos materia de denuncia

Mediante escrito de fecha 08 de setiembre del 2021, denunció que el día 28 de agosto del 2021 a las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que regresó a su vivienda, escucho que s ex conviviente y pregunto a su menor hijo de iniciales (13) donde se encuentra su madre, a lo que el menor respondió "no sé", ante ello el denunciado empezó hablar mal de la denunciante, diciendo al menor "ni que mierdas me pidas, ni mierda te voy a dar", motivo por el cual la denunciante se fue a su cuarto junto con su menor hijo, siendo perseguida por el denunciad quien empuja la puerta y la insulta con términos: "ya has venido todo sedita y claro como ya te han cachado por la chucha y por el culo", todo delante de su hijo Darwin, quien le dijo al denunciado que se fuera a su cuarto, ya hemos conversado, ya no hagas más problemas y sigas en lo mismo.

Agrega la denunciante que su ex conviviente constantemente habla mal de ella frente a su menor hijo, y pese a tener medidas de protección el denunciado no las cumple, y la tiene traumada con tantos insultos y humillaciones.

SEGUNDO: Del sustento típico de contenido penal a investigar

Los hechos descritos con anterioridad podrían ser calificados conforme con lo señalado en el artículo 122-B* del Código Penal:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primera párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

La pena será no menor de dos ni mayo de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente

TERCERO: Diligencias preliminares y del plazo

De conformidad con el artículo 330 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal, el Fiscal a fin de determinar si debe formalizar investigación preparatoria, puede requerir la intervención de la



policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares, las mismas que tiene como finalidad realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad.

A su vez el inciso 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal, establece que el Fiscal debe disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad.

Siguiendo esa línea, y en el entendido que la investigación preparatoria, comprende únicamente dos sub etapas, esto es, diligencias preliminares e investigación preparatoria stricto sensu, extremo establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia, en el auto de Casación N° 02-2008 La Libertad, podemos concluir que las indagaciones preliminares deben servir para el acopio de indicios reveladores de la existencia de un delito, individualizar al imputado, así como los otros presupuestos para la formalización de la investigación preparatoria, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal.

En tal sentido, los criterios de actos urgentes e inaplazables, como finalidad inmediata de las diligencias preliminares, deben ser interpretados sistemáticamente en función a los objetivos específicos de las dos fases que comprende la investigación. Así, mientras las indagaciones previas, buscan establecer la delictuosidad de hecho materia de denuncia, mediante indicios de probabilidad según se puede colegir de la interpretación de los artículos 330 inciso 2 y 336 inciso 1 del Código Procesal Penal, la investigación preparatoria en estricto, persigue un grado más de conocimiento, esto es, reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, como lo establece el artículo 321 inciso 1 del Código Procesal Penal.

En relación a la norma transcrita el artículo 61 del Código Procesal Penal establece que el Fiscal actúa en el proceso con independencia de criterio, adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, conduce la investigación preparatoria, practica los actos de investigación que correspondan indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Conforme al artículo 334 inciso 2 del Código Procesal Penal el plazo para desarrollar esta etapa es de sesenta días naturales, prorrogables, plazo en el cual se desarrollará los actos de investigación destinados a determinar si el hecho ha ocurrido y si tiene o no connotación delictiva, e identificar al autor.

Así, recibida la denuncia de actuados, esta Fiscalía considera que resulta indispensable la actuación de diligencias preliminares con la finalidad de verificar la existencia de elementos constitutivos de delito, la individualización e identificación de los presuntos autores, así como de los otros sujetos procesales, acorde con las normas del código antes mencionado, en consecuencia, resulta necesario recabar requisitos de procedibilidad que ameriten una investigación con contenido penal, de conformidad con el inciso 2 del artículo 330 del Código Procesal Penal.

Las diligencias preliminares se efectuarán priorizando el uso de herramienta tecnológicas como correo institucional, aplicativos de escaneo de documentos, videoconferencias y el uso de otras plataformas conforme Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 610-2020-MP-FN que "Autorizan a los fiscales a nivel nacional que durante el Estado de Emergencia Sanitaria por el Covid-19 puedan utilizar medios tecnológicos para el desarrollo de diligencias fiscales", y al "Protocolo Interinstitucional para el Uso de Herramientas Tecnológicas en la Investigación Preliminar de aplicación excepcional durante el Estado de Emergencia Sanitaria", y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 681-2020-MP-FN que "Aprueban el Protocolo de Retorno Progresivo a las actividades laborales, trabajo remoto y medidas sanitarias en el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación al término del Estado de Emergencia Sanitaria decretado a consecuencia del COVID-19". En atención a ello, se requiere a las partes adoptar las medidas necesarias para contar con el acceso a llamadas convencionales y con aplicaciones como Google Meet, Whastapp o Facebook (preferentemente en ese orden) a fin de realizar videoconferencias, con el objeto de recabar las manifestaciones de investigados, agraviados, testigos, de manera excepcional y durante el estado de emergencia sanitaria.

Consideraciones por las cuales, esta Fiscalía de conformidad con lo previsto por la normatividad



procesal penal y constitucional concordante con los artículos 60, 61, 65 y 329 del Código Procesal Penal, y lo dispuesto por los artículos 1 y 5 e inciso segundo del artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052;

SE DISPONE:

PRIMERO: Promover investigación preliminar en contra de J _____, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en su forma de afectación psicológica, cognitiva o conductual, tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de _____, y por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, en su forma de afectación psicológica, cognitiva o conductual, tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal con la agravante contenida en el numeral 4 segundo párrafo del mismo artículo, en agravio del menor de iniciales _____ (13) representado por su progenitora Esmeralda Ana Castilla.

SEGUNDO: Llevar a cabo los siguientes actos de investigación en el plazo de sesenta días, prorrogables por el mismo periodo en caso fuera necesario:

1. Con el fin de individualizar e identificar plenamente a las partes en la presente investigación, imprimase del Sistema de Gestión Fiscal su ficha de identificación de la RENIEC y agréguese a sus antecedentes.
2. Se imprima del Sistema de Gestión Fiscal la consulta de casos a nivel nacional que registre el denunciado.
3. Requírase a la agraviada, que en el plazo del tercer día de notificada acredite con documento idóneo el vínculo familiar que tiene con el denunciado.
4. Se practique pericia psicológica a los agraviados, que determine si evidencian algún indicador de afectación psicológica, cognitiva o conductual, con el siguiente detalle: a) Pericia Psicológica a la agraviada _____ a, a realizarse el día DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO a las ONCE Y TREINTA HORAS (11:30 AM); b) Pericia psicológica al menor agraviado de iniciales _____ (13) a realizarse el día CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO a las QUINCE Y TREINTA HORAS (3:30 PM). En ambos casos las partes deberán concurrir a las instalaciones de la Unidad Médico Legal en la fecha y hora programada para la evaluación psicológica.
5. Se oficie a la Unidad Médico Legal de Ilo comunicando las diligencias indicadas en el punto 4), una vez evaluados los agraviados, se remita a la brevedad su resultado.
6. Una vez recabada la documentación y de haber mérito, se reciba la declaración de los agraviados a fin de que depongan los hechos que son de interés a la investigación, y se reciba la declaración de la parte investigada previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece los artículos 71 y 86 y siguientes del CPP, con presencia obligatoria de su abogado defensor, caso contrario será asistido por un abogado defensor de oficio.
7. Se incluya la parte agraviada en el Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público - UDAVIT, debiéndose oficiarse en ese sentido, acompañando copia de la disposición de apertura y/o documentación de interés en la presente investigación
8. Notifíquese a las partes por cualquier medio virtual cuya designación obre en actuados y que permita una comunicación objetiva (correo electrónico, aplicativo Whatsapp, Messenger, etc.), pudiendo las partes comunicar otro adicional o presentar cualquier pedido mediante nuestra de mesa partes virtual primerdespachoespecializado-tpcdclacif-ilo@mail.mpf.gov.pe o kjahuiradj@mpfn.gov.pe.
9. Demás diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

WPMP/kja
C.c.archivo



Firma
Digital

Firmado digitalmente por MICHENDEZ
DINA WILLIAM PASTOR PAU
20131370361 soft
Módulo: Cof. de Autor del documento
Fecha: 21.06.2021 10:46:40 -0500



1° JUZ. INVESTIGACION PREP.Sub S. Modulo Penal Ilo
EXPEDIENTE : 00455-2021-54-2802-JR-PE-01
JUEZ : JACKIE MARLENE MARIÑAS ZOTO
ESPECIALISTA : JEIMY LIDIA SILVA ZEGARRA
MINISTERIO PUBLICO : PRIMER DESPACHO ,
IMPUTADO :
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO :

Resolución Nro. : 02

Ilo, doce de noviembre
de dos mil veintiuno.-

VISTO: El escrito con registro N°87076-2021 y solicitud de prueba anticipada efectuada por la Fiscal del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Ilo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La actuación de la prueba anticipada solicitada –agraviada-, conforme lo prevé el artículo 242 del Código Procesal Penal, procede en los siguientes supuestos:

- Cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente.

SEGUNDO: Del contenido de la solicitud se advierte que el señor Fiscal Provincial sustenta su pedido en que:

- a) La norma habilitante se encuentra prevista en los artículos 242.1 del Código Procesal Penal.
- b) La testimonial de una mujer mayor de edad a través de entrevista única en cámara Gesell implicara un menor daño en su integridad emocional para evocar hechos que le han causado un daño objetivo.
- c) Debe preservarse la integridad emocional de la víctima y evitar su revictimización.

TERCERO: El Tribunal Constitucional ha establecido que "El derecho a la prueba aparece la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Cfr. Exp. N.º 010-2002-AI/TC). Asimismo, el contenido de tal derecho está compuesto por:

"(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (Exp. N.º 6712-2005-PHC/TC).

CUARTO: En el presente caso nos encontramos frente a testigo menor de edad (13 años) que, ha sido sometido a agresión psicológicas (siendo obligación de los operadores jurídicos aplicar la legislación de conformidad con **el principio de supremacía del interés del niño** (artículo 4° de la Constitución), además de la existencia de medidas especialmente diseñadas para la protección y tutela de los niños, niñas y adolescentes en los que destacan la **Convención sobre los Derechos del Niño (1989)** –aprobada por Resolución Legislativa 25278 de 03 de Agosto de 1990 y ratificado el 14 del mismo mes y año; y, el Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337- artículo 38°). Por lo que a fin de garantizar sus derechos y evitar su revictimización, debe accederse a la solicitud planteada.

Abona a esta postura el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, fundamento jurídico 38°; que precisa:

" A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de identidad de la víctima;

c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gesell especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración (...)"

QUINTO: De acuerdo a la normatividad procesal vigente (art. 245 NCPP) se establece la necesaria participación del Fiscal y del abogado defensor del imputado; ello sin perjuicio de la citación de los sujetos procesales quienes tienen derecho a estar presentes en el acto.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

1) **APROBAR** el requerimiento de **PRUEBA ANTICIPADA**, consistente en la declaración testifical de menor de iniciales

2) Se fija como fecha para la realización de la diligencia de prueba anticipada, -conforme a la disponibilidad de la cámara Gesell y a pedido del representante del Ministerio Público-, el día **VEINTINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** a las **DOCE DEL MEDIODIA CON TREINTA MINUTOS (hora exacta)** teniendo en cuenta la fecha proporcionada por el representante del Ministerio Público y la agenda del sistema integrado judicial, la misma que se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL** a través del aplicativo **Google Hangouts Meet** autorizada para ello, **las partes procesales que no hubieran cumplido en proporcionar sus correos electrónicos de preferencia GMAIL y/o números telefónicos, se les otorga el PLAZO DE UN DÍA para que cumplan con proporcionar dicha información, (información que deberá ser remitida al correo Electrónico juzgadopenalillo@gmail.com);** precisándose que el link de acceso a la audiencia virtual a través de Google Hangouts Meet es el siguiente: meet.google.com/arn-opye-bpu. Asimismo, **SE CITA a las partes a fin de realizar la audiencia previa el VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO a las DOCE DEL MEDIODIA CON QUINCE MINUTOS (hora exacta),** con la finalidad de realizar las conexiones correspondientes previas a la realización de la audiencia. En caso alguna de las partes procesales se vea impedida de participar por esta vía, igualmente deberá comunicarlo al correo electrónico fpineda@pj.gob.pe correspondiente al área de Soporte Técnico de la Corte Superior de Justicia de Moquegua a efecto de coordinar su participación a través de otro medio tecnológico idóneo; asimismo las partes procesales pueden comunicarse con el Especialista Judicial a cargo, Manuel Coayla Cargio (celular N° 984 444 444) y/o con el Asistente Judicial Pedro Tite Malcohuaccha (celular N° 984 444 444) para la absolución de las mismas; debiendo notificarse a los sujetos procesales para su asistencia.

3) Precisar como **OBJETO DE PRUEBA**: recabar información directa de la agraviada en cuanto la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos.

4) **Intervinientes**: Fiscal Adjunto Provincial: Keendys Jahaira Arias; Fiscal Provincial Familia de turno, que designe el Coordinador, a cuyo efecto deberá cursarse oficio con dicho fin; Psicólogo Forense que designe la División Médico Legal; Abogado defensor público que designe el Coordinador, a cuyo efecto deberá cursarse oficios con dicho fin; sin perjuicio de requerirse al investigado para que en el plazo de veinticuatro horas designe su abogado defensor de libre elección.

5) **Notifíquese en el día y bajo responsabilidad** a los intervinientes en las direcciones consignadas en la solicitud presentada, debiendo cursarse los oficios a la División Médico Legal; Fiscalía de Familia, Unidad de Víctimas y Testigos; Defensoría Pública, a efectos de la realización de la prueba.

Regístrese y hágase saber.-



Carpeta	3706029200-2021-1003-0
---------	------------------------

"ARCHIVO DE INVESTIGACION PRELIMINAR"

DISPOSICIÓN N° 3-2022

llo, veinticinco de febrero
del dos mil veintidós -

DADO CUENTA:

La investigación preliminar por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en agravio de _____ y el menor de iniciales _____ (13), en contra de _____, se emite el siguiente pronunciamiento, y;

ATENDIENDO:

PRIMERO. - Del Ministerio Público

Conforme a lo prescrito en el artículo 159.1 de la Constitución Política del Perú, concordado con el Artículo 1° del Decreto Legislativo 052, el Ministerio Público tiene como función principal la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; y, de conformidad con el Artículo 11° del citado Decreto Legislativo concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, es el titular de la acción penal¹.

SEGUNDO: De los hechos materia de denuncia

Mediante escrito de fecha 08 de setiembre del 2021, _____ denunció que el día 28 de agosto del 2021 a las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que regresó a su vivienda, escucho que su ex conviviente _____ pregunto a su menor hijo de iniciales _____ (13) donde se encontraba la denunciante, a lo que el menor respondió "no sé", ante ello el denunciado empezó hablar mal de la denunciante, diciendo al menor "seguro se fue con otro, ni que mierdas me pidas, ni mierda te voy a dar", motivo por el cual la denunciante se dirigió a su cuarto junto a su menor hijo, siendo perseguida por el denunciado quien empujo la puerta y la insulta con términos: "ya has venido todo sedita y claro como ya te han cachado por la chucha y por el culo", todo delante de su menor hijo.

TERCERO. - De la calificación jurídica:

Que, los hechos puestos a conocimiento de este despacho fiscal fueron calificados dentro del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar contemplado en el primer párrafo y numeral 4 segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, que señala como acción punible:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primera párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.

¹ Artículo 334° del NCPP sobre las formas de iniciar investigación.



6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente*.

La exigencia del título de imputación del delito anotado requiere el análisis de adecuación entre el relato circunstanciado del hecho y la norma jurídica aplicable, en ese sentido, se requiere identificar tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal, y del mismo modo, poder describir la conducta atribuida al imputado que permita explicar la concurrencia de tales elementos:

CUARTO: Premisa normativa.

Conforme el inciso 1 y 2 del artículo 330 del Código Procesal Penal, las diligencias preliminares, tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados que permitan determinar si se debe formalizar la investigación preparatoria.

De la doctrina adjetiva penal nacional, se advierte que. "La investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio –entiéndase elementos probatorios- sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria. El archivo puede ser definitivo o provisional, según el hecho constituya delito o siéndolo no se ha identificado al imputado, respectivamente."

En consecuencia, estando al cumplimiento previo de requisitos establecidos en el artículo 336 inciso 1 del Código Procesal Penal, y al no presentarse uno de los presupuestos materiales contenidos en dicha norma -indicios reveladores de la existencia de un delito-, no procede la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

QUINTO. - De los actos de investigación:

Se ha obtenido de la investigación preliminar los siguientes elementos de convicción:

1. Escrito de denuncia de fecha 08 de setiembre del 2021, que contiene los hechos descritos en el segundo considerando. (fs. 02/07)
2. Resolución Judicial N° 01 de fecha 08 de setiembre del 2021, emitido por el Juzgado de Familia Transitorio Sub Especializado en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ilo, en el Expediente N° 01700-2021-0-JR-FT-01, que resuelve dictar medidas de protección con carácter a favor de _____ a y el menor de iniciales _____ (13), por violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, en contra de _____ y. (fs. 08/13)
3. Ficha de renlec de _____, con el cual se identifica plenamente a la agraviada. (fs. 17)
4. Ficha de renlec de _____, con el cual se identifica plenamente al menor agraviado. (fs. 18)
5. Ficha de renlec de _____, con el cual se identifica plenamente al denunciado. (fs. 19)
6. Reporte de denuncias a nivel nacional que registra el denunciado. (fs. 20/21)
7. Protocolo de Pericia Psicológica N° 002606-2021-PSC de fecha 02 de octubre del 2021, practicado a la agraviada _____ a, que concluye que evidencia indicadores de afectación del estado psicoemocional en su forma de estrés situacional, no evidencia afectación de las funciones cognitivo-conductuales (fs. 30/31)
8. Protocolo de Pericia Psicológica N° 002606-2021-PSC-VF de fecha 04 de octubre del 2021, practicado al menor agraviado de iniciales _____ (13), que concluye que evidencia estado ansioso situacional con indicadores de afectación del estado psicológico, no evidencia afectación de las funciones cognitivo-conductual. (fs. 34/35)
9. Certificado de antecedentes penales N° 4231154, emitido por el Registro Nacional de del Poder Judicial, que informa que el denunciado _____ y _____ no registra antecedentes penales. (fs. 50)
10. Cd y transcripción de entrevista única de la agraviada _____, llevada a cabo el 22 de octubre del 2021. (fs. 64/70)
11. Cd y transcripción de entrevista única del menor agraviado de iniciales _____ (13), llevada a cabo mediante prueba anticipada el 25 de noviembre del 2021. (fs. 116/121)



establecer una posición jurisprudencial sólida sobre lesiones, faltas por daño psíquico y afectación psicológica, estableciendo en su fundamento 37 lo siguiente: "En el artículo 122 del C. P., no se contempla la afectación psicológica por coacción de observación de la grave agresión, tampoco se ha previsto para parientes cercanos como en el artículo precedente, por lo que no cabe la posibilidad de una graduación leve. Teniendo en cuenta que las personas responden a los estímulos de modo diferente, cabe la posibilidad que la afectación psicológica no resulte necesariamente grave o muy grave y no se ha pre establecido que pueda ser normativamente considerada como leve, sino únicamente un baremo tasado como grave y muy grave. Se trata de una tarea pendiente del órgano legislativo, tomando en cuenta que en el artículo 122-B si hay una apreciación diferenciada".

En su fundamento 38 primer y segundo párrafo, establece: "En el artículo 122-B del C.P. se considera delito el ocasionar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a las mujeres o integrantes del grupo familiar en los contextos del primer párrafo del artículo 108-B del C. P., agravándose este resultado en los supuestos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 122-B. El legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable". (Negrita y subrayado nuestro).

Asimismo, en su fundamento 39 primer y segundo párrafo, establece: "El último párrafo del artículo 124-B del Código Penal precisa que la Afectación Psicológica será determinada mediante un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico. Claramente el legislador separa el daño psíquico de la afectación psicológica y deja sentado que no existen escalas de afectación psicológica equiparables a los niveles de daño psíquico. Aunque ciertamente en el art 122-B se establece dos modos de afectación psicológica (la agravación corresponde al empleo de arma; la alevosía; la situación de gestante; la minoridad, ancianidad o discapacidad de la víctima). La diferencia de punición radica básicamente en la mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo". (Negrita y subrayado nuestro)

6.6.- En suma; la estructura típica del tipo legal previsto en el artículo 122-B del Código Penal, comprende de manera clara e inequívoca, a las afectaciones psicológicas cognitivas y conductuales, con exclusión de las afectaciones psicológicas emotivas, en decir, no comprende las afectaciones psicológicas emotivas. No está demás indicar que existen pronunciamientos jurisdiccionales emitidos en tal sentido, que han definido que el tipo objetivo previsto en el Art. 122-B del Código Penal, en lo referente a la afectación psicológica, solo prevé dos supuestos: La afectación psicológica conductual y la afectación psicológica cognitiva,² siendo erróneo sostener que el tipo penal presenta tres supuestos distintos: Afectación psicológica, cognitiva o conductual, cuando uno es el género y los otros dos son la especie.

6.7.- En el presente caso, de la lectura del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002606 y 002626-2021-PSC-VF, se verifica que los agraviados Esmeralda Ana Castilla y el menor de iniciales D.A.C.C (13), no evidencian afectación cognitiva ni conductual, pero si evidencian estrés y ansiedad situacional, lo que ocasiona una afectación del estado psicológico, es decir el presupuesto material del tipo penal de que se produzca en la víctima cambios en el orden cognitivo o conductual no se ha producido en el presente caso, verificándose atipicidad objetiva respecto al delito materia de denuncia, por lo que éste despacho se encuentra imposibilidad de proseguir con los actos de investigación, de hacerlo se generaría falsas expectativas a la víctima cuando la Sala Penal de Moquegua acoge la interpretación que señala Acuerdo Plenario 002-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017.

6.8.- En virtud del principio de Legalidad contenido en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, que prescribe que el ejercicio de la acción penal no debe ser objeto de una valoración subjetiva, o producto de una interpretación arbitraria de los elementos fácticos,

² Sala Penal de Moquegua, Expediente N° 00154-2021-0-2801-SP-PE-01.



sino que como defensor de la misma, respete los principios que informan su actividad funcional, y, por tanto, que esta se desenvuelva dentro de los parámetros de un debido proceso, mal podría iniciarse una acción penal válida sin justamente tener como medio de convicción el documento que acredite si hubo afectación psicológica cognitiva o afectación psicológica conductual y si de haberse producido éste, verificar el contexto de violencia, por lo que debe ordenarse el archivo de la presente investigación.

6.9.- Sin perjuicio de lo descrito anteriormente y conforme también lo ha precisado el Acuerdo Plenario N° 02-2016-CJ-116 en el que se indica que en aquellos casos en que el hecho denunciado no encuadre en los estándares de daño psíquico y afectación psicológica, debe procesarse como falta contra la persona conforme al artículo 442 del Código Penal³, descartando la concepción errada de vacío normativo para este tipo de casos y de desprotección a la víctima; en tal sentido estando al resultado del protocolo de pericia psicológica, que concluye que los evaluados evidenciaron estrés y ansiedad situacional, correspondería derivar los actuados al Juzgado de Paz Letrado respectivo para su conocimiento.

A manera de precisión es necesario aclarar que el hecho de agresiones ocurrido el 28 de agosto del 2021 es reprochable y sancionable, sin embargo este Ministerio Público carece de competencia de continuar con la investigación, por ello dispone la remisión de copias del presente caso al Juez de Paz Letrado Penal para que sea éste quien asuma competencia e imponga las sanciones que correspondan por Ley, en consecuencia el proceso continuará pero a cargo del Órgano Jurisdiccional llamado por Ley.

6.10.- En base a lo señalado, si el Fiscal Provincial al calificar la denuncia o después de haber dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, no se presentan requisitos de procedibilidad, o se presentan causas de extinción previstos en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado, situación que se ha contemplado en el presente caso, en mérito a lo anotado en los párrafos precedentes. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 334 del Código Procesal Penal, corresponde disponer el archivo de actuados.

En consecuencia, de conformidad con los fundamentos expuestos y con las atribuciones que le confieren el artículo 159, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 11 y 12 e inciso 2 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 334.1 336.1 del Código Procesal Penal;

DISPONE:

Primero: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra J [redacted], por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, en la modalidad de afectación psicológica, cognitiva o conductual, previsto y sancionado en el primer párrafo y numeral 4 segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de E [redacted] y el menor de iniciales D [redacted] (13).

Segundo: Se hace presente a la denunciante que, de no encontrarse conforme con la presente Disposición, podrá requerir al Fiscal, en el plazo de cinco días, se eleven los actuados al Fiscal Superior.

Tercero: DERIVAR copias de actuados al Juzgado de Paz Letrado de Ilo, a fin que se avoque a su conocimiento y fines, respecto de la presunta comisión de Faltas Contra la Persona – Maltrato (Art. 442 C.P) en contra de José Luis Cubas Chagray, en agravio de Esmeralda Ana

³ La Corte Suprema señaló en el Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, que los textos de los artículos 441 y 442 del código penal, referidos a faltas contra la persona, permiten la subsunción de lesiones físicas y psicológicas de menor magnitud, ello significa que si un acto de violencia psicológica no encuadra en los estándares de daño psíquico y afectación psicológica, debe procesarse como falta contra la persona, descartando en consecuencia la concepción errada de vacío normativo para este tipo de casos.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

Castilla y el menor de iniciales (13).

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el artículo 20-A de la Ley 30364, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1386, concordante con el artículo 53 del reglamento de la referida ley, **REMITASE** copia certificada de la presente disposición al Juzgado Especializado de Familia.

Quinto: Procédase a la anulación de las anotaciones o registros generados en los Sistemas de Información Fiscal del Ministerio Público, conforme lo dispone el Manual de Procedimientos para tal fin, aprobado por la Fiscalía de la Nación mediante Resolución N° 1744-2017-MP-FN de fecha 29/05/2017.

Sexto: Notifíquese a las partes.

WPMP/kja
C.c.archivo


DR. WILLIAM PINEDA MÉNDEZ PEÑA
FISCAL EJECUTIVA
MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y AGENCIAMIENTO DE CASTILLA
CALLE TUCÚY 1000, LIMA 15001, PERÚ



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

2º Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres
e Integrantes del Grupo Familiar de Ilo

CARPETA N°	3706029200-2021-904-0
FISCAL	YESSSENIA PONCE ORDOÑEZ

APERTURA DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01-2021

Ilo, treinta y uno de agosto
del dos mil veintiuno

DADO CUENTA: El Acta Fiscal de fecha 15 de agosto de 2021 que contiene la denuncia interpuesta por **L** en agravio de su menor hija de iniciales **(09)** por violencia Familiar en contra de **V** **A;** y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Ministerio Público.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo del 2020, se declara emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, así también mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020, declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendario, y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el cual ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 51-2020-PCM, 64-2020-PCM, 75-2020-PCM, 83-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020-PCM, 156-2020-PCM, 162-2020-PCM, 165-2020-PCM, 170-2020-PCM, 174-2020-PCM, 184-2020-PCM, 201-2020-PCM y 008-2021-PCM; siendo que este último extendió el Estado de Emergencia Nacional hasta el 28 de febrero del 2021. Ahora bien se tiene que mediante Decreto Supremo No 023-2021-PCM, de fecha 12 de febrero del 2021, en su artículo 1 dispuso modificar el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo No 184-2020-PCM, modificado por el D.S. No 002-2021-PCM y el Decreto Supremo No 008-2021-PCM, que aprueba el nivel de alerta por Provincia y Departamento, ubicándose al departamento de Moquegua, provincia de Ilo en nivel de Alerta Extremo inmovilización social obligatoria de todas las personas, hasta el 28 de febrero del 2021; posterior a esta fecha, se ha ido prorrogando cada mes, desde marzo del 2021 con el Decreto Supremo No 036-2021-PCM, Decreto Supremo No 058-2021-PCM (abril), Decreto Supremo No 075-2021-PCM (mayo), Decreto Supremo No 105-2021-PCM (junio) y con el Decreto Supremo No 123-2021-PCM, se ha prorrogado por 31 días, desde el 01 de julio del 2021. Siendo que con el Decreto Supremo No 131-2021-PCM, se prorroga el estado de emergencia sanitaria, por 31 días más, desde el 01 de agosto del 2021.

En ese orden de ideas, para la investigación del delito, el Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público, es el titular de la acción penal, actúa de oficio o a instancia de la víctima por acción popular o por noticia policial. Asimismo, el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito, promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.

Por lo expuesto, se desarrollará la labor fiscal, conforme al Código Procesal Penal, la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; así también, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Fiscalía de la Nación, mediante la Resolución N° 733-2020-MP-FN del 29 de junio del 2020 en el que dicta diferentes disposiciones para la continuación del trabajo fiscal y la Resolución N° 290-2021-MP-FN del 28 de febrero del 2021 que dispone el reinicio de los plazos fiscales y prioriza el trabajo remoto.

SEGUNDO: De los hechos materia de denuncia.

Que doña Luz Emaly Laguna Montalvo denuncia que su menor hija de iniciales A.A.L.P.L. (09) fue víctima de violencia psicológica por parte de su padre Valentín Teófilo Pacomía Huallpa, a las 20:00 horas aproximadamente, del día 14 de agosto del 2021, en circunstancias que según indica la denunciante cuando se encontraba trabajando recibió una llamada telefónica de su menor hija, la



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

2º Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres
e Integrantes del Grupo Familiar de Ilo

DISPONE:

PRIMERO: PROMOVER INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, por el plazo de **SESENTA DÍAS**, en contra de **V** en agravio de la menor de iniciales **(09)** quien se encuentra debidamente representada por **por la** presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, previsto en el primer y segundo párrafo inciso 4 del artículo 122 B° del Código Penal.

SEGUNDO: SE EFECTUARAN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES, con el uso de herramientas tecnológicas: correos institucionales, aplicativos de escaneo de documentos, videoconferencia, y el uso de otras plataformas, conforme al "Protocolo Interinstitucional para el Uso de Herramientas Tecnológicas en la Investigación Preliminar de Aplicación Excepcional Durante el Estado de Emergencia Sanitaria", y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 681-2020-MP-FN que "Aprueban el Protocolo de Retorno Progresivo a las actividades laborales, trabajo remoto y medidas sanitarias en el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación al término del Estado de Emergencia Nacional decretado a consecuencia del COVID-19". En tal sentido, se requiere a las partes, adoptar las medidas necesarias para contar con acceso a llamadas convencionales y con aplicaciones como Google Meet, WhatsApp, o Facebook (preferentemente en este orden) a fin de poder realizar videoconferencias, con el objeto de recabar las manifestaciones de detenidos, investigados, agraviados y testigos, priorizando el trabajo remoto en forma excepcional y durante el estado de emergencia sanitaria, por lo que las diligencias preliminares se deberán realizar de la siguiente manera:

1. Se recaben los antecedentes penales y judiciales del investigado
2. Se recaben las fichas RENIEC de los agraviados y del denunciado.
3. Que el Asistente Administrativo, verifique en el SGF Nacional, si el denunciado registra denuncias y/o procesos resueltos o en trámite.
4. **OFÍCIESE** a la Comisaría de la Pampa Inalámbrica, con atención del SO3 PNP Elmer Choque Mamani a fin de que en el término de 24 horas remita el informe policial, vía virtual, al correo institucional: yponcedj@mpfn.gob.pe, con las diligencias dispuestas mediante Acta Fiscal de fecha 15/agosto/2021 en contra de **en agravio de la menor de iniciales (09)** por el delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, con el apercibimiento en caso de incumplimiento, de comunicar a la Comandancia Sectorial de la PNP de Ilo.
5. **CÚRSESE** oficio, a la Unidad Médico Legal de Ilo con el objeto de que remita la pericia psicológica de la menor de iniciales **(09)** o un informe si no estuvieran registrada su atención por hechos denunciados el 14 de agosto de 2021.
6. **OFÍCIESE** a la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos a fin de recabar el informe de asistencia integral de la presunta menor agraviada de iniciales **(09)**, lo que ha sido solicitado oportunamente por hechos denunciados el 14 de agosto de 2021.
7. Se requiere a los sujetos procesales (representante de la presunta menor agraviada y denunciado) y a sus abogados, para que informen a este despacho, en el plazo de 03 días, sus correos electrónicos y números de celular. También se cumple con informar que toda documentación será remitida al correo institucional yponcedj@mpfn.gob.pe y toda consulta al celular: 959325036 – 971237998 - 973126819, siendo que para este acto, el horario de atención será de 10:00 a 12:00 horas.
8. En concordancia con el punto anterior, es preciso señalar que se ha dictado la Disposición N° 28-2021-MP-FN-CN-VMIGF, que emite la Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia Familiar contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de fecha 19 de marzo del 2021, la cual aprueba el Acta de Autorización para notificación de Disposiciones Fiscales y otros por medios tecnológicos, **que establece que los**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

2° Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres
e Integrantes del Grupo Familiar de Ilo

cual le señalo que su padre había acudido a su domicilio en aparente estado de ebriedad. Así también refiere que el denunciado visita a su menor hija esporádicamente, que a través de un muro de dos metros aproximadamente que divide su inmueble este la menosprecia e insulta con palabras soeces.

TERCERO: De la Calificación Penal de los hechos.

Del sucinto resumen de los hechos enunciados en el segundo considerando, se colige que existen indicios que hacen presumir la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar previsto en el primer y segundo párrafo inciso 4 del artículo 122-B° del Código Penal que señala:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 B°, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presentan las siguientes agravantes:

4. La víctima es menor de edad, adulto mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.

CUARTO: De la Investigación Preliminar y del plazo.

Que, para recabar los medios probatorios que exige la ley penal, estipulado en el artículo 122- B del código penal, se deben realizar diligencias, sin vulnerar los derechos de las partes procesales (agraviada e imputado).

A tales circunstancias, el artículo 127 incisos 3, 4 y 5 y 129 inciso 2 del código procesal penal, hace referencia, que durante la investigación preliminar, se puede escuchar la intervención de la presunta agraviada, imputado y testigos, con el uso de medios tecnológicos: teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación, de lo que se hará constar en autos; lo que es concordante con la situación que el país se encuentra atravesando una pandemia denominado: coronavirus-covid 19, por lo que no se debe poner en riesgo la salud de las personas, con la asistencia a las instalaciones del Ministerio Público sede Ilo, por tanto las declaraciones, consultas y/o presentación de documentos se realizará vía virtual, google meet (correos electrónicos), whatsapp y mediante video llamadas.

Asimismo, respecto al plazo de la investigación, el artículo 334° inciso 2 de la norma procesal, el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto en la investigación. Este plazo inicia desde cuando el Fiscal competente toma conocimiento de la denuncia y emite disposiciones sobre ellas, conforme a lo establecido en el artículo 329° inc.1 del Nuevo Código Procesal Penal.

En tal sentido, el artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal contiene dentro de sus prescripciones que el fiscal, al momento de calificar la denuncia, debe disponer la realización de diligencias preliminares, las cuales deben de efectuarse a fin de tener mayores elementos de cargo y de descargo que permitan a este despacho emitir pronunciamiento adecuado respecto de los ilícitos imputados.

Por los argumentos expuestos, este Ministerio con las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código Procesal Penal y la Constitución Política del Perú.

¹ Artículo 108-B: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:
(...) 1. Violencia Familiar.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

2º Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres
e Integrantes del Grupo Familiar de Ello

sujetos procesales deberán suscribir dicha acta a efectos de emitir su consentimiento expreso para ser notificados a través de medios tecnológicos. Por ello, los sujetos procesales de esta causa que prefieran ser notificados mediante medios tecnológicos deberán comunicar esta circunstancia, una vez recibido la presente disposición.

9. No obstante, requiérase al personal en asistente función fiscal y administrativo, para que realicen las llamadas telefónicas a los celulares consignados en el informe policial, acta de denuncia verbal o acta de intervención policial, que pertenecen a la denunciante y/o denunciado, con el objeto de recabar datos de ubicación y notificación; de lo cual se dejará constancia y se adjuntará a la carpeta fiscal, información que es necesaria, a efectos de evitar la vulneración de los derechos de los sujetos procesales, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de comunicar a su órgano de control.

10. Se practique otras diligencias necesarias y pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: Notifíquese, la presente disposición al domicilio real, con las formalidades de ley. T.R. y H.S.

CVS/yp/iva



Firma
Digital

Firmado digitalmente por VICUÑA
SIMEON Carlos Alberto FAU
2013.07.02 11:48:11 a.m.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.06.2021 17:04:15 -05:00

.....
CARLOS ALBERTO VICUÑA SIMEON
FISCAL PROVINCIAL (T)
Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres
y los Integrantes del Grupo Familiar de Ello

2º JUZ. INVESTIGACION PREP. Sub S. Modulo Penal Ilo

EXPEDIENTE : 00460-2021-32-2802-JR-PE-02
JUEZ : CARPIO YZAGUIRRE EDGARDO SERAPIO
ESPECIALISTA : JEIMY LIDIA SILVA ZEGARRA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LESIONES Y AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,
IMPUTADO :
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO :

Resolución Nro. : 02

Ilo, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS

La solicitud de prueba anticipada y anexos presentados por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Ilo (ingresada bajo registro 8646-2021); cumplidos el proceso y plazos legales de traslados a las partes¹; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, conforme lo sanciona el artículo 242 del Nuevo Código Procesal Penal (*modificado por el Decreto Legislativo 1307*) el Ministerio Público o los demás sujetos procesales están facultados para instar ante el Juez de Investigación Preparatoria, durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, la actuación de prueba anticipada² en los casos expresamente señalados en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 1) del artículo precitado, dentro de los cuales, se considera expresamente – como supuesto de prueba anticipada - a las declaraciones referenciales de niñas, niños y adolescentes en calidad de agraviados por delitos contra la libertad o indemnidad sexual

¹ Adoptado en razón de que el Ministerio Público no solicitó su actuación inmediata (con exoneración de los plazos legales previstos en el artículo 244 del Nuevo Código Procesal Penal.

² Que tiene naturaleza extraordinaria.

(dentro de cuyo conjunto se encuentra el delito de actos contra el pudor en menores) previstos en nuestro Código Penal (entre otros), en la medida que se requiera examinar a tales órganos de prueba de modo *urgente* ante la presencia de un *motivo fundado* (que justifique su actuación extraordinaria fuera de los márgenes de su entorno natural)³ para considerar que no podrá recibirse o actuarse en el juicio oral tales declaraciones. Este trámite es posible también en la etapa intermedia.

Segundo: Que, por su parte, el artículo 243 del Nuevo Código Procesal Penal exige que la solicitud de prueba anticipada debe precisar lo siguiente: a) La prueba a actuar; b) Los hechos que constituyen su objeto; c) Las razones de su importancia para la decisión en juicio; d) El nombre de las personas que deben intervenir en el acto; e) Las circunstancias de su procedencia, que no permitan su actuación en juicio; f) Los sujetos procesales constituidos en autos y sus domicilios procesales.

Tercero: Que, la solicitud (prueba anticipada) objeto de calificación debe ser estimada en mérito a los siguientes fundamentos:

A. Que, cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica, conforme a la regulación normativa contenida en el artículo 19 de la Ley N° 30364⁴.

En el presente caso, se advierte que el Ministerio Público tiene a su cargo una investigación preliminar por el presunto delito de Agresiones en contra de las mujeres po integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal (conforme lo refiere en la solicitud objeto de calificación); siendo la base fáctica de dicha investigación, como se desprende del acta de denuncia verbal presentada por Luz , se tiene que su menor hija de iniciales (10) habría

³ Juicio oral.

⁴ Cabe precisar que el sólo cumplimiento de esta regla no significa que se tenga que aceptar necesariamente la solicitud de prueba anticipada (de forma automática), sino, que, además, se debe acreditar – por parte del requirente o solicitante - el cumplimiento de las demás exigencias normativas para el efecto.

sido víctima de violencia psicológica por parte de padre

B. Que, el Ministerio Público cumple con satisfacer las exigencias del artículo 243 del Nuevo Código Procesal Penal, así:

- a) Anota que la “prueba” que pretende actuar es la recepción de la declaración de la presuntamente agraviada, bajo la técnica de entrevista única; declaración que al tratarse de presunto testigo – víctima (de fuente primaria) resultaría pertinente, útil y conducente para los fines de la investigación que Fiscalía tiene a su cargo como para su evaluación en un probable juicio oral, y como tal deben merecer tutela urgente y garantías a fin de evitar la estigmatización secundaria de la presunta agraviada. Por tanto, la actuación judicial de dicha prueba debe ser concretizada, en audiencia única con presencia de un facilitador (psicólogo) en las instalaciones de la Cámara Guesell que tiene a su cargo el Ministerio Público, la misma que debe ser proporcionada y habilitada por el Ministerio Público a efecto de viabilizar la recepción de la declaración referencial bajo la técnica de entrevista única, pues, el Poder Judicial no cuenta con la logística precitada para este tipo de diligencias.
- b) Precisa que el *objeto de la prueba* anticipada es la de causar el menor daño objetivo a la víctima, porque si fuera citada para que brinde su declaración bajo el método ordinario volvería a declarar ante el juez de juzgamiento, lo cual podría constituir acto de revictimización.
- c) Señala los nombres de las personas que deben intervenir en los actos de prueba anticipada objeto de estos autos, individualizando a la presunta agraviada, haciendo lo propio con el investigado, quien, según la solicitud de prueba anticipada, contaría con defensa técnica de confianza; en cuyo mérito, debe convocarse a la defensa pública de esta jurisdicción para que participe de los actos de prueba anticipada en resguardo del derecho de defensa del investigado
en caso de que su defensa técnica de confianza no concurra a la audiencia; precisando sobre ello, lo siguiente:

- 1) El artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que el derecho a defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento (incluyendo obviamente a la sub etapa de diligencias preliminares); por su parte, el artículo 80⁵ de la norma procesal penal anotada que la defensa pública proveerá defensa gratuita para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso, cuando sea indispensable su nombramiento. En el presente caso, se van a recibir “actos de prueba anticipada” en un proceso investigatorio por lo que resulta indispensable que la defensa pública esté presente en los actos anotados a fin de que cautele la legalidad del mismo, el debido proceso y la defensa del investigado Valentín Teófilo Pacompía Huallpa, en el caso de que no asista su defensa técnica de confianza a la audiencia programada en estos autos, máxime si “todo acto de prueba” (anticipado o no) para su formación requiere necesariamente del contradictorio; por consiguiente, debe requerirse a la defensa pública de esta jurisdicción para que designe un abogado defensor a fin de que participe en los “actos de prueba anticipada” materia de estos autos (conforme al numeral 4 del artículo 244 del Nuevo Código Procesal Penal), bajo apercibimiento de comunicarse a las autoridades de control del Ministerio de Justicia el eventual incumplimiento de tal requerimiento (por incumplimiento de obligaciones funcionales).

En consecuencia, se precisa que las personas que deben intervenir necesariamente en los actos de prueba anticipada son los siguientes:

1. Juez (que conduce la audiencia) y personal administrativo jurisdiccional
2. Presunta agraviada (iniciales _____) acompañada de su representante legal.
3. Representante del Ministerio Público (Fiscal designado para el efecto), quien deberá remitir la Carpeta Fiscal de manera virtual vinculada a la prueba anticipada que peticiona y/o copias de la misma (para el control de información correspondiente); ***bajo apercibimiento de tenerse por desistido*** al Ministerio Público de su pedido de prueba anticipada objeto de estos autos.

⁵ Art. 80.- ***Derecho a la defensa técnica:*** El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos... ***o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.*** Subrayado, negritas y cursiva obra del suscrito.

4. Fiscal de Familia del Ministerio Público de turno a efecto que resguarde los derechos de la menor presuntamente agraviada
5. Perito Psicólogo (designado por el Ministerio Público)
6. Defensor Público (designado por la Defensoría Pública de Ilo)

d) Indica que la prueba anticipada materia de pronunciamiento tiene como objeto evitar la revictimización de la presuntamente agraviada, lo cual, a criterio de este juzgado constituiría circunstancia que justifica su procedencia.

Cuarto: Que, habiendo quedado establecido que el pedido efectuado por el Ministerio Público resulta de recibo y que dicho ente no alegó “urgencia” alguna (y menos la acreditó), la fecha de realización del acto de prueba anticipado debe fijarse observando el plazo previsto en el numeral 5 del artículo 244 del Nuevo Código Procesal Penal (que no podrá ser antes del décimo día de la citación).

Por tales consideraciones:

SE RESUELVE:

Primero: DECLARAR FUNDADA la solicitud de actuación de Prueba Anticipada vinculada a la declaración de la menor de edad de iniciales _____ la misma que debe llevarse a cabo conforme a los lineamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Segundo: FIJAR como fecha para la realización de los actos de prueba anticipada vinculado a la declaración de presunta víctima de iniciales _____ al día **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** a **horas DOS DE LA TARDE CON MAÑANA CON TREINTA MINUTOS** (*hora exacta*), la misma que se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL** a través del aplicativo **Google Hangouts Meet**; siendo el **link** de acceso a la audiencia virtual a través de Google Hangouts Meet el siguiente: meet.google.com/uoe-yguh-cfd; asimismo **SE CITA** a las partes a fin de realizar la audiencia previa el día **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** a **horas DOS DE LA TARDE CON QUINCE MINUTOS** (*hora exacta*); para ello, las partes procesales deberán proporcionar en el **PLAZO DE UN DÍA** sus números telefónicos y

correos electrónicos de preferencia GMAIL, (*información que deberá ser remitida al correo electrónico juzgadopenalilo@gmail.com*), ello con la finalidad de realizar las conexiones correspondientes previas a la realización de la audiencia.

Tercero: PRECISAR que, en caso alguna de las partes procesales se vea impedida de participar por esta vía, igualmente deberá comunicarlo al correo electrónico *fpineda@pj.gob.pe* correspondiente al área de Soporte Técnico de la Corte Superior de Justicia de Moquegua a efecto de coordinar su participación a través de otro medio tecnológico idóneo; asimismo las partes procesales pueden comunicarse con la Especialista Judicial a cargo, Jeimy Lidia Silva Zegarra (celular N°) y/o con la Asistente Judicial Shanda Yanira Vásquez Fernández (celular N°) para las coordinaciones previas correspondientes.

Cuarto: PRECISAR que es obligatoria la presencia virtual de las siguientes personas y/u operadores de justicia:

- A. Juez (que conduce la audiencia) y personal administrativo jurisdiccional
- B. Presunta agraviada (iniciales) acompañada de su representante legal.
- C. Representante del Ministerio Público (Fiscal designado para el efecto), quien deberá remitir al juzgado la Carpeta Fiscal de **manera virtual** vinculada a las pruebas anticipadas que peticiona y/o copias de la misma (para el control de información correspondiente), ya sea en forma física y/o virtual; **bajo apercibimiento de tenerse por desistido al** Ministerio Público de su pedido de pruebas anticipadas objeto de estos autos.
- D. Fiscal de Familia del Ministerio Público de turno a efecto que resguarde los derechos de la menor presuntamente agraviada.
- E. Perito Psicólogo (designado por el Ministerio Público)
- F. Defensor Público (designado por la Defensoría Pública de Ilo)

Para cuyo efecto, **CURSESE** las notificaciones y/u oficios de rigor (conforme corresponda), en forma urgente.

Quinto: PRECISAR que el Ministerio Público debe habilitar las instalaciones de la Cámara Guesell que tiene a su cargo para la concretización de las declaraciones referenciales objeto

de prueba anticipada (por la naturaleza de las mismas); debiendo además, dicho órgano persecutor del delito, efectuar y/o establecer las conexiones virtuales pertinentes entre las instalaciones de la Cámara Guesell referida (donde se ubicara la presuntamente agraviada y el facilitador correspondiente) con el Poder Judicial y demás sujetos procesales para la realización de la audiencia de rigor; **bajo apercibimiento** de tenerse por desistido de su pedido de la prueba anticipada materia de estos autos.

Sexto: PRECISAR que es obligatoria la asistencia virtual de la defensa pública; **bajo apercibimiento** de comunicarse a las autoridades de control del Ministerio de Justicia un eventual incumplimiento al presente mandato judicial (por incumplimiento de obligaciones funcionales).

Séptimo: DISPONER que los actos de prueba anticipada vinculados a declaración de la presunta víctima sean **perennizados** mediante registros audio - visuales (filmado y grabado) con equipos del Módulo Penal de Ilo y/o con equipos del Ministerio Público (en defecto de los equipos del Poder Judicial).

Tómese razón y hágase saber

CARPETA N°	3706029200-2021-904-0
FISCAL	

ARCHIVO DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 03-2021

Ilo, treinta de diciembre
del dos mil veintiuno

DADO CUENTA:

La Carpeta Fiscal N° 2021-904 seguida en contra de V. [REDACTED] en agravio de la menor de iniciales [REDACTED] quien se encuentra debidamente representada por [REDACTED] por la presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, previsto en el primer y segundo párrafo inciso 4 del artículo 122 B° del Código Penal; y,

ATENDIENDO A:

PRIMERO: De los hechos materia de denuncia.

Que doña Luz Emaly Laguna Montalvo denuncia que su menor hija de iniciales A. [REDACTED] fue víctima de violencia psicológica por parte de su padre V. [REDACTED] a las 20:00 horas aproximadamente, del día 14 de agosto del 2021, en circunstancias que según indica la denunciante cuando se encontraba trabajando recibió una llamada telefónica de su menor hija, la cual le señaló que su padre había acudido a su domicilio en aparente estado de ebriedad. Así también refiere que el denunciado visita a su menor hija esporádicamente, que a través de un muro de dos metros aproximadamente que divide su inmueble este la menosprecia e insulta con palabras soeces.

SEGUNDO: Facultades del Ministerio Público.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo del 2020, se declara emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, así también mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020, declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendario, y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el cual ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 51-2020-PCM, 64-2020-PCM, 75-2020-PCM, 83-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020-PCM, 156-2020-PCM, 162-2020-PCM, 165-2020-PCM, 170-2020-PCM, 174-2020-PCM, 184-2020-PCM, 201-2020-PCM y 008-2021-PCM; siendo que este último extendió el Estado de Emergencia Nacional hasta el 28 de febrero del 2021. Ahora bien se tiene que mediante Decreto Supremo N° 023-2021-PCM, de fecha 12 de febrero del 2021, en su artículo 1 dispuso modificar el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el D.S. N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, que aprueba el nivel de alerta por Provincia y Departamento, ubicándose al departamento de Moquegua, provincia de Ilo en nivel de Alerta Extremo inmovilización social obligatoria de todas las personas, hasta el 28 de febrero del 2021; así también con Decreto Supremo N° 036-2021-PCM de fecha 27 de febrero de 2021, se amplió el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de marzo de 2021, y con Decreto Supremo N° 058-2021-PCM de fecha 26 de marzo de 2021, se ha prorrogado el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, Decreto Supremo N° 076-2021-PCM y el Decreto Supremo Nro.105-2021-PCM, Decreto Supremo Nro.123-2021-PCM, Decreto Supremo 131-2021-PCM, Decreto Supremo 149-2021-PCM, 152-



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

2º Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres
e Integrantes del Grupo Familiar de lo

2021-PCM, 167-2021-PCM y 174-2021-PCM; siendo que este último, extendió el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del miércoles 01 de diciembre de 2021.

Siendo así, es preciso señalar, que la función del Ministerio Público, de acuerdo al artículo 1 del Decreto Legislativo 052, se trata de un organismo autónomo del Estado, cuyas funciones, entre otras, son la defensa de la legalidad, los derechos humanos, los intereses públicos y la persecución del delito. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la autonomía e independencia de este organismo público, se presenta frente a las injerencias que pudieran provenir de los demás poderes y órganos del Estado, así como de los poderes privados; por lo que, su autonomía ha de ser entendida en relación con cada uno de los fiscales en tanto representantes de su institución, cualquiera que sea su grado, en razón de las facultades previstas y delimitadas en la Constitución y en la ley. Los fiscales, individualmente considerados y cualquiera que sea su categoría dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes y órganos constitucionales del Estado; así como de autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a Derecho, han de realizarse dentro un marco exento de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de fiscales de mayor jerarquía

Por ello, el Tribunal Constitucional al desarrollar sobre la "Actividad previa al inicio del Proceso Penal" ha establecido lo siguiente: "La labor que el Fiscal realice una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal no ha sido desarrollada en detalle por el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías que orientan su normal desenvolvimiento para que éste sea conforme a la Constitución"¹.

En ese sentido, el Ministerio Público, conforme al Código Procesal Penal, es el titular de la acción penal, actúa de oficio o a instancia de la víctima por acción popular o por noticia policial. Asimismo el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, declarará que no procede a formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.

TERCERO: Controversia.

Determinar si las pruebas de cargo, superan el canon de suficiencia para fundamentar la incriminación del denunciado.

CUARTO: Análisis de la Controversia.

4.1. Del T.U.O. de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Ley N° 30364: La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tal y contra de **los integrantes del grupo familiar**; en especial cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física, como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas por discapacidad. (...) (sic).

Se ha continuado investigación fiscal, en atención de la supuesta violencia producida en contra de los Integrantes del Grupo Familiar, previsto en el artículo 6 de la mencionada Ley:

"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. (...) (sic)".

4.2. De la norma procesal: Las diligencias preliminares, tienen por finalidad inmediata, realizar actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión. Individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, que permita determinar si se debe formalizar investigación preparatoria, conforme lo establece el numeral 2 del art. 330 del CPP.

En el presente caso se ha desarrollado la investigación fiscal, teniéndose en cuenta lo señalado en el "Protocolo Interinstitucional para el Uso de Herramientas Tecnológicas en la Investigación Preliminar de Aplicación Excepcional Durante el Estado de Emergencia Sanitaria", y la Resolución



caso una lesión en la "integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable.

Con respecto, a la determinación de las lesiones psicológicas, el último párrafo del artículo 124 B del Código Penal³ precisa que la afectación psicológica será determinada mediante un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.

Tipicidad Subjetiva: Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es animus vulnerandi o laendendi –dolo de causar lesión física o corporal o psicológica. Se trata de un delito de resultado.

El tipo penal requiere que las lesiones se realicen en el contexto de violencia doméstica o familiar o de género. De acuerdo con el T.U.O. de la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la violencia se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. En ese sentido, la violencia doméstica o familiar es aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

4.4.1. Hechos materia de imputación penal.-

Que al existir una imputación (la denuncia que realiza la denunciante) este debe ser un acto formal a través del cual se atribuye la responsabilidad de una acción susceptible de ser castigada a una determinada persona (denunciado); la imputación penal se realiza a partir de unos indicios concretos, vale decir, tiene que existir datos fundamentales para poder imputar a una persona un hecho concreto que rompe con el orden social del bien común (el subrayado es nuestro) porque todo ciudadano tiene derechos y deberes que cumplir, si ello no se conduce así, conlleva al cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, las que tienen que ver con las sanciones impuestas por la justicia penal.

Del contenido de la denuncia efectuada por Luz Emaly Laguna Montalvo, se tiene que señala que su menor hija de iniciales [REDACTED] fue víctima de violencia psicológica por parte de su padre [REDACTED], a las 20:00 horas aproximadamente, del día 14 de agosto del 2021, en circunstancias que según indica la denunciante cuando se encontraba trabajando recibió una llamada telefónica de su menor hija, la cual le señaló que su padre había acudido a su domicilio en aparente estado de ebriedad. Así también, refiere que el denunciado visita a su menor hija esporádicamente, que a través de un muro de dos metros aproximadamente que divide su inmueble, este la menosprecia e insulta con palabras soeces.

4.4.2. Análisis del caso.

De los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar se advierte de la denuncia verbal que realiza [REDACTED], ha señalado ser la cónyuge de [REDACTED]

³ Fundamento 39 del Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116 Asunto: Lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica. Jurisprudencia El Peruano, página 7893.



de la Fiscalía de la Nación N° 681-2020-MP-FN que "Aprueban el Protocolo de Retorno Progresivo a las actividades laborales, trabajo remoto y medidas sanitarias en el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación al término del Estado de Emergencia Nacional decretado a consecuencia del COVID-19, es decir, uso de herramientas tecnológicas: correos institucionales, whatsapp, aplicativos de escaneo de documentos, videoconferencia, y el uso de otras plataformas, con el objeto de recabar documentación y realizar las diligencias preliminares.

4.3. De la norma sustantiva: Se ha continuado investigación por la presunta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de los Integrantes del Grupo Familiar previsto y penado en el primer y segundo párrafo inciso 7 del artículo 122-B* del Código Penal, que señala:

"Artículo 122-B.- "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36 del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presentan las siguientes agravantes:

4. La víctima es menor de edad, adulto mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.

4.4. Del Juicio de Subsunción.

Que el delito de Agresiones en contra de los Integrantes del Grupo Familiar¹, se encuentra previsto en el artículo 122° B del Código Penal, la exigencia del título de imputación, requiere el análisis de adecuación entre el relato circunstanciado de los hechos y la norma jurídica aplicable, por lo que a efecto de realizar un adecuado juicio de tipicidad, se requiere identificar tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal y poder describir la conducta atribuida al imputado que permita explicar la concurrencia de tales elementos.

Tipicidad Objetiva:

- **El bien jurídico:** Es pluriofensivo², porque no solo comprendería a la integridad corporal y salud (física y psicológica), sino también otros bienes como la dignidad humana y la familia esta última como instituto natural y fundamental de la sociedad (artículo 4° de la Constitución).
- **Sujeto activo y pasivo:** Deben reunir cierta condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia) Art. 7° del T.U.O. de la Ley 30364 concordante con el Art. 3.2. del DS N° 009-2016-MIMP.
- **Comportamiento típico:** Consiste en causar lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales. El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este

¹ Ley N° 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, publicado en el Diario El Peruano el día 23 de noviembre del 2013, Son integrantes del grupo familiar, artículo 7° literal b).- Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habiten en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

² Corte Superior de Justicia de Tumbes, Sentencia del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Resolución N° 4 del 11 de abril del 2019, fundamento séptimo, 2.1.



De lo que se infiere, que el hecho denunciado no ha provocado una afectación cognitiva o conductual, conforme lo ha explicado el perito psicólogo forense.

Al respecto, cabe recordar, el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, en donde "el legislador al momento de la redacción del artículo 122 B del Código Penal, consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales (psicoemocional, psicológico etc)

En consecuencia; existe una dificultad probatoria⁴, se encontró en la menor A. [REDACTED] indicadores de perturbación emocional (afectación del estado psicológico) pero no es suficiente para tipificar el hecho denunciado, como delito, porque la norma penal exige que sea una afectación psicológica cognitiva o conductual; siendo así, no se tiene elementos de convicción que permitan acreditar el hecho denunciado en su modalidad de violencia psicológica, lo cual es fundamental para la imputación objetiva.

No obstante, a ello, el Reglamento de la Ley 30364, Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP en el artículo 50 ha señalado: "tratándose de actos de violencia en agravio de niñas, niños y adolescentes que no constituyan faltas ni delitos, la Fiscalía Provincial Penal o Mixta, remite los actuados, al Juzgado de Familia, cautelando el interés superior del niño y sus derechos a fin de que evalúe el inicio del proceso de contravención (...)". En el presente caso, a la falta de elementos de convicción, en el hecho denunciado, lo que se encuentra claro, es que se ha evidenciado que existe una menor de edad afectada por la conducta del denunciado, según referencia del perito psicólogo forense, motivo por el cual se debe remitir al Juzgado de Familia de Ilo, para que inicie un proceso de contravención conforme sus atribuciones.

4.4.3. Conclusión.-

Con el nuevo modelo procesal penal, conforme al artículo IV apartado 2, de su Título Preliminar, el Ministerio Público obligado esta, de actuar bajo el PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, el que debe entenderse como: "...La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio ... No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de los que aparezca de las primeras diligencias de investigación ..."⁵. Ergo, el Fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

En esa línea de argumentación, entendemos que la calificación del hecho investigado en el presente caso, no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, debiéndose archivar la misma, conforme lo establece el artículo 334 inciso 1 del Código Procesal Penal, toda vez, que resultaría improbable proceder a ejercitar la acción penal pública, como facultad persecutora del Estado. De ahí que, la obligación del fiscal es asegurarse que toda investigación

⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el expediente 1014-2007-PHC/TC, ha señalado (vid. STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Dicha sentencia precisa también (...) la prueba (...) debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento.

⁵ Pablo Sánchez Velarde, EL NUEVO PROCESAL PENAL, Editorial IDEMSA, Lima-Perú, Abril 2009, Pág. 73, sombreado y subrayado



2º Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres
e Integrantes del Grupo Familiar de lo

El oficio de denuncia, donde la menor agraviada (██████████) es hija de ambos, siendo ello así, la secuencia de la denuncia se encontraría dentro de lo estipulado por el artículo 7 inciso b) del T.U.O. de la Ley N° 30364, que hacen referencia a los integrantes del grupo familiar.

A tal circunstancia, es necesario examinar si los elementos recabados (pericias, declaraciones) cumplen con las exigencias del tipo penal del artículo 122° B del Código Penal, tipo base, que hace referencia a las Agresiones en contra de los Integrantes del Grupo Familiar.

Se debe tener presente que el artículo 122° B del Código Penal, ha señalado que reprime aquellas conductas que de manera dolosa, ocasionan lesiones corporales y una afectación psicológica, cognitiva o conductual a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

Es preciso, señalar que el tipo penal, conforme a su redacción típica, presenta ciertos elementos estructurales que deben verificarse y comprobarse en la realidad [Disposición Fiscal Superior N° 74-2021-MP-DFM-FSCF del 16 de setiembre del 2021, que CONFIRMA la Disposición Fiscal N 03-2021-2 DFPCECMIGF-ILO del 25 de agosto de 2021 corriente a fs. 78/85 que dispone: Primero: Declarar que no procede continuar con la investigación preparatoria, en contra de María Marón Charca, por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y penado en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de ██████████ (con afectación psicológica)], para que se configure el mismo.

En ese entender, se debe verificar el origen de una lesión física o psicológica en la víctima; con la precisión de que la lesión física cause menos de diez (10) días de descanso médico o atención facultativa, según prescripción médica, según peritaje médico legal; y la afectación que presente la víctima, sea de tipo psicológica cognitiva o conductual, según pericia psicológica, además debe apreciarse la concurrencia de hechos e indicios reveladores sobre cada uno de los elementos del tipo antes descrito (conducta de agresión, lesión física o psicológica, y contexto de violencia), dado que la ausencia de alguno de ellos determinaría la atipicidad de la conducta para ser sancionada como delito, es decir, que el hecho denunciado no constituiría delito.

Que del desarrollo de la investigación se tiene, según la declaración de la menor agraviada (██████████) en Entrevista Única con Calida de Prueba Anticipada, transcripción de video 218-2021 que va a folios: 254 al 257, en el que aclara, refiriendo (folios 256): A veces no quiero continuar, es que me hace recordar mucho sobre mi papá y no quiero recordar cómo ha sido él (...) aunque sea así de irresponsable yo sigo queriéndolo a él, mi hermana y yo hemos recibido insultos (...) no recuerdo la fecha (...) el día que me insultó mi papá estaba borracho y me siento dos veces (folios 257) me siento así de triste por los insultos luego me repongo y me siento enojada por insultarme (...) desde este año mi papá comenzó a insultarme mi papá (...) (sic)".

Así también se tiene, la declaración de ██████████ folios 242, se tiene: "(...) Que el 14 de agosto le ha preguntado sobre la tabla de multiplicación o de inglés y luego te compro tu yogurt y de ahí no pudo responder, y de ahí le llamo burra, no sabes, si estarías conmigo aprenderías más, pero como estas con tu mamá no sabes nada, no hubo amenazas de pegarle, solo que mi hija se imagina que le iba a pegar su papá (...) (sic)".

Además, se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica N° 2314-2021-PSC que va a folios 66 al 67 y que señala: Al examen actual evidencia indicadores de perturbación emocional (afectación del estado psicológico) congruente con los hechos denunciados. **NO evidencia afectación de las funciones cognitivo-conductuales.** No requiere evaluación para valoración de daño psíquico; para mejor comprensión, el psicólogo forense Rene Chambi Cusi, ha explicado a folios 245 (...) que el hecho denunciado de ser continuo, puede afectar las funciones cognitivo conductuales (...) (sic).



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

2° Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres
e Integrantes del Grupo Familiar de Ilo

contenga causa probable de imputación penal, de ahí que la investigación preparatoria solo deberá disponer siempre y cuando existan suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión (el subrayado es nuestro).

Dicho de otro modo, se colige que la prueba actuada no supera el canon de suficiencia para fundamentar la incriminación en el denunciado Val [REDACTED], por lo que corresponde expedir la disposición de archivo.

Por lo que éste Ministerio Público con las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica: artículo 5°, 12° y el artículo 94° inciso 2, así como el Código Procesal Penal artículo 334° inciso 1 y la Constitución Política del Perú, artículo 159°.

DISPONE:

PRIMERO: NO HA LUGAR A CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra VALENTIN TEOFILO PACOMPIA HUALLPA en agravio de la menor de iniciales A [REDACTED] quien se encuentra debidamente representada por [REDACTED] por la presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, previsto en el primer y segundo párrafo inciso 4 del artículo 122 B° del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, una vez consentida la presente disposición, teniendo las partes la facultad de recurrir y elevar la presente, de no estar conformes, dentro del plazo de cinco días de notificada.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO SUB ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE ILO, el contenido de la presente disposición, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO DE FAMILIA DE ILO, adjuntando el escaneado íntegro de la carpeta fiscal en formato PDF, a efecto de que obra conforme a sus atribuciones en relación a una presunta CONTRAVENCION en contra de V [REDACTED] en agravio de la menor de iniciales [REDACTED] quien se encuentra debidamente representada por [REDACTED].

QUINTO: Notifíquese a quien corresponda con las formalidades de ley. Se firma la presente por disposición del Presidente de la Junta Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Moquegua. T.R. y H.S.

YPO


.....
Ing. YESENIA SILVANA PONCE ORDÓÑEZ
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos
de Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y
los Integrantes del Grupo Familiar de Ilo



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, SANCHEZ VELARDE JOHNNY RUDY, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ESTE, asesor de Tesis titulada: "CAMARA GESELL EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO FISCAL DE ILO 2021", cuyos autores son ASINARDO GUEVARA WENDY PATRICIA, QUISPE ALVAREZ ELIZABETH CYNTHIA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 16.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 05 de Diciembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
SANCHEZ VELARDE JOHNNY RUDY DNI: 18115734 ORCID: 0000-0002-3258-2389	Firmado electrónicamente por: JSANCHEZV23 el 05- 12-2022 09:46:13

Código documento Trilce: TRI - 0472853